

**Archivo Municipal
de
ALCONCHEL**

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//9.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1746 / 1748

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 354 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

Excmo. del Año de 1746, 747 Y 748. Año

De los

Miudad Ym...

SECRETARÍA DE HACIENDA

POAMEX

SECRETARÍA DE EXTREMADURA

R/397
9.2.
1746-1748



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

178

R/397



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

I M. J. Año de 1746 Alconcel

Protocolo de Escrituras p. p. de esta
Villa de Alconcel que an pasado
ante su Es.^{no} Joseph Munilla
Abzu en este año. de
1746

Munilla

Mr. Andrew White

London

Dear Sir

I have the honor to receive

your letter of the 10th inst.

and in reply to inform

Yours

Hoy 9 de 16

Goldto morate de



SELEDOVA SO VENTE
MA LA VEDIANO DE LIL
SE FERIA EN EL VAREM
LA N. 1611

Pianza de etax a dno, & otorga
Dn Juan Malpica afa bnd
Pedro Diez Canseco

Yo el Sr. Jefe de la Audiencia de México
del mes de febrero de mil setecientos
quarenta y seis años ante mi
Sr. Jefe de la Audiencia de México

Dn Juan Malpica virino de ella agüen doy sus
compro. d. p. & por cuantos Pedro Diez Canseco su
comprado se satisfizo en la cárcel, por cual
se & se le ha hecho por el Sr. Jefe de la Audiencia de México
sobre dnrse de un tal de alabonera un
y obedirne de la Audiencia de México de dnrse de
do fianza de dnrse de dnrse de dnrse de dnrse de
reputado y sentenciado, lo que se otorga y go

viendo de lo en ejecución de dnrse de dnrse de dnrse de
su dno. com. dnrse, otorgaba, & se obligaba, y obligo a,
& dno. Pedro Diez boluna ala cárcel si impru qu

ando se le man de por el Sr. Jefe de la Audiencia de México
cawa, y etax a a dno. en ella, pagan de todo a quillo
en & se asegurada y sentenciado, y en su defecto, todo
lo sea el otorgante como suficien y principal
pagador, por lo que dnrse, e dno de dnrse de negocio
suo propio sin & contra dno. Pedro Diez, ni sus herederos
prende de dnrse de alguna de furo, ni de dnrse, uno

yo de fecho leemos de don ... de ...
de ... los ...
y ...
de ...

yo firmase de todo lo que ...
obligamos ...
...

apud ...
...

yo ...
...

yo ...
...

yo ...
...

yo ...
...

yo ...
...

yo ...
...

Dei in meo seculo.



**SELOO VARTO, VIENTE
TARAVILOS ANO DE 1511.
SEDE EN TOROVIA
TAVILOS.**

Poden q oranga era Villa de los S. M.
caldes mundy or dñs. para los
cabrones de debrtos de en la d
ciudades de Roxen, Badajoz

Nos el Conygo Subrayo y ^{ho} ^{ho}
de esta Villa de Meluncholy, juncos y
conjugados en la sala consistorial
como lo acostumbamos per actua
tan y un fin lo indurentes al sero
zio de Dios, nro. Señor, de la ^{ca} ^{ca}
Leonardo Moreno Soromayon, Alonso Graninos de su dñs
y Thomas Pachon Vizcaino Alcalde Mayor y ordinario por un
tro de dñs, Manuel Sanchez Garay Juan Noble Yon dños, Juan
Diez Canseis Alguacil Mayor, Joseph Diez Luna Sindico Pro
curador q. y. y Joseph Matheo Mayor de Conygo, todos con bono y
bueno en dñs, por nos y en nro. dñs de una capitularis q. en dñs de ante
seran, por q. en dñs, q. nos bono y caurion de nro. forma de
estany para q. lo q. en dñs de dñs de dñs, su capura a oblige
zun de los propios y fincas y dñas dñas de este Conygo =
Derimos q. dñs de dñs de los coneyones, q. en dñs de
tenia de dñs en la dñs de Badajoz, por lo q. en dñs
alos dñs de dñs de dñs, or dñs de dñs, or dñs de dñs y fe
me de dñs, y en cada dñs de dñs Cavallenas por lo q. en dñs
a alcaualay dñs de dñs capitales sean bono de dñs
pachos sobre q. se acuda al conygo, ajuste de nro. cabe
zones, con dñs de dñs de dñs, dñs de dñs, dñs de dñs de Badajoz,
por, y dñs de dñs de dñs de dñs de dñs y sus ax
tió, q. en dñs de dñs de dñs, bajo dñs de dñs de dñs
cada uno de dñs de dñs, dñs de dñs de dñs de dñs, q. en dñs de dñs de dñs

Handwritten notes in the left margin, including "m", "w", "ca", "mu", "nd", "No.", and "puck".

en virtud de suplicas ordinarias, para que nos compelan a por el
 mismo como por sentencia definitiva de su competencia
 contra nos dada y pasada en autoridad de ley y en la
 para a lo que en unidos nros propios sumo y unido de un y don
 lio y laly si combenient de su xiditione y la de ma de nro fa
 bray e operiales y sinualis de este Consejo, Comunidad de
 minor e da d, con lag del dno, y lag estipos sine, f. Granada
 no aprobache; En cuso testimonio as lo diximos otorga
 mos y firmamos e scripto uno y nos abe, ante sp. ss. de d. nro y
 p. y de este Causil de en la Villa de Almonchil a veynte dias
 del mes de Menino de mill e seiscientos e quarenta y seis años. Si en
 do de todos los d. nros. Conde de, S. Diego de, D. Galea de no
 vido de ella, de todo lo qual del conu. de los d. nros. otorga
 tres to. n. d. y f. el d. nro. en la d. nro. uno de d. nros. unidos

Leonardo Moreno
 1er. Mayor

Alonso Granero
 de Queda

Thomas Pacheco
 Vizcarra
 Jose Diazgata
 f. Diego y Capra

Manuel Sanchez Juandies
 Cristobal Canseco
 Joseph Malpicaff
 Antonio
 Juan de Luna

Hecho en otro am. de p. en
 en un lugar de sus sig. unidos



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

de este maravedís.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

contadas sus entradas y salidas usas, como libros, dnos
y rendimientos quanto nos pertenecieren de lo q se
dno. por libros de los alcargos tributos corporales
general por el dno de Ontarago a mny adho m d f p d
to mandado dello q ax ent y tres pcos es q para dho
de dho alcargos cas ad pago p ni quinto informay
Renunciemos las Ctas de lanon numerat especime
y nueva del pago = dnos desistimos y apartamos
del todo el derecho, accion y propiedad y dominio q se
teniamos a la dha casa y todo ello lo cedimos y trans
cricamos y traspasamos en el dho. congnada dho sum
por dho y dho dnos p ane q como su propiedad, la q
go e bndic e am lta, o como de su voluntad de dho
dho p dho = He ratificamos en lo que sus y teniamos
y comedabim a b r a c a t i o n e = Dnos obligamos a la
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
en la forma q se impo la dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
no se dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
go e no, dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
comprado o lo suyo dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y para q sea lo mas de dho y acabam y sus dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
q ax ent y tres pcos, como las mejoras utiles y volun
taria y el mayor valor al q se de con el tiempo, con
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
mos de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho



1719

SECOO VARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

sal daremo al abny de fima y a nra dca la como diriguim, y
acabon d'ata d'ca nre en parit' e posesion, y nre d'ca de los, le es
mo de dca d'ca de d'ca, o los d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
la nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
tiempo, como d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
con nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
y nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
doy poder alla d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
petencas de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
la qual nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
la d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
genual y d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
Encuso testimonio an lo d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
esta villa de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
ante d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
Blas Dominguez vidante de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
Doy ante yo nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca

Joan de Zolas

[Signature]
Blas Dominguez

Dia de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca
en nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca de nre d'ca



POAMEX

PARTE DE EXTREMURA

de las maras de



SELO QVARTO VENTE
MAY VENTE ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Carta marítima



SELLO E VARTO VERTTE
ISARA VEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SEIS.

Cesantia de benta de dos leucados
un amara a day off. de berrana & otros
por Juan Luis Molina Fr. y uno
al banco de un tunny Mania y
Domingo Pinar Ind. na g. fabra
de S. P. Negro, S. P. Domingo y
Qui del Alora un de u. v. a.

Seguro por un año en el Puerto de Matanzas
de la Capta de Matanzas y de los puertos
de la Isla de Cuba y de los puertos
de la Isla de Santo Domingo y de los puertos
de la Isla de Puerto Rico y de los puertos
de la Isla de San Juan y de los puertos
de la Isla de San Pedro y de los puertos
de la Isla de San Felipe y de los puertos
de la Isla de San Bartolome y de los puertos
de la Isla de San Sebastian y de los puertos
de la Isla de San Blas y de los puertos
de la Isla de San Francisco y de los puertos
de la Isla de San Diego y de los puertos
de la Isla de San Mateo y de los puertos
de la Isla de San Marcos y de los puertos
de la Isla de San Antonio y de los puertos
de la Isla de San Pedro de Macoris y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Rios y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Baños y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Dolos y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Rios y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Baños y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Dolos y de los puertos

en el Puerto de Matanzas y de los puertos
de la Isla de Cuba y de los puertos
de la Isla de Santo Domingo y de los puertos
de la Isla de Puerto Rico y de los puertos
de la Isla de San Juan y de los puertos
de la Isla de San Pedro y de los puertos
de la Isla de San Felipe y de los puertos
de la Isla de San Bartolome y de los puertos
de la Isla de San Sebastian y de los puertos
de la Isla de San Blas y de los puertos
de la Isla de San Francisco y de los puertos
de la Isla de San Diego y de los puertos
de la Isla de San Mateo y de los puertos
de la Isla de San Marcos y de los puertos
de la Isla de San Antonio y de los puertos
de la Isla de San Pedro de Macoris y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Rios y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Baños y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Dolos y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Rios y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Baños y de los puertos
de la Isla de San Juan de los Dolos y de los puertos

DEPARTAMENTO DE AERONAUTICA

POAMEX

por el Sr. D. Juan y D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
Cambridges que se garantiza con el fin de D. D.
Contado de la parte del Norte y que se garantiza de D. D.
re renunciando todos los derechos de la Comunidad de Regencia y
Dona Mercedes; Organando las D. D. de la parte, conde
nio, trasacion, y demas que se garantiza con el fin de la
clausula condiciones obligaciones sumisiones y requisitos
que sean propios y legados a otro apoderado; Con fe
do las D. D. sea por su juro jurado, y del Excmo. Sr.
Gracia fons y Donacion a favor del Congregador de
grados; Declarando todas las D. D. de la parte de la
y la espontanea voluntad de la D. D. Musca cuando
se ha de hacer con un fin y para que se firme de la D. D.
ras y prohibe a todos ni de la parte, y amarga abundante
renunciando con el nombre de la D. D. de la parte de la parte de la parte
grados Tomamos y demas del favor de la D. D. Musca
laque para con el fin de la parte de la parte de la parte
Honorio para que queda garantida con jurado amargado
ca honores de la parte de la parte de la parte de la parte
monios y tenidos; haciendo presentes obligaciones de
tantos y jurados; oyendo a todos y tenidos de la parte
loguacion y dispensacion; Conintiendo lo favorable, y de
lo conintiendo a la parte de la parte de la parte de la parte
ziona y suplicas con el fin de la parte de la parte de la parte
D. D. de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte
onos de la parte de la parte de la parte de la parte de la parte
Juan; y final para que con jurado y fuera de la parte de la parte
D. D. Juan Noble queda con el fin de la parte de la parte de la parte

Quinto mil trescientos.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Grante marauesto

SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y VARETA Y SETENTA

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning various names and terms.

Escritura para vedes.

SELLO QVARTO VEINTY
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or deed.]

de la tierra de México.



SELLO QUARTO VIENTE
MARAVEDIS AND DEMI
SE FICEN POSTO VALER:
TA Y SEER

Tenam. ⁹⁰ Antonio ⁹⁰ Rodriguez En el Nombre de Dios todo Lo de las Américas
 Separe por un ^{ca} ^{ca} de terram. Última final Colunadi como
 yo Antonio Rodriguez Natural de la O. de O. P. C. Obispo
 de Braga Reyno de Portugal. Niño de San. Liza y Maria
 Billiga y Mayor del Partido de la Nueva Galicia
 errando en cama y en el libro de su memoria y en el ⁹⁰
 Natural, Criando como firmisimo en el caso en el más
 caso de la Santísima Trinidad Padre, Niño, y Espíritu
 Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero
 y como todas que nos enseñan Nueva Santa Madre
 Iglesia Apostólica Romana enciclopedia etibido y prote
 ro bibia y moria aq mi terram como en la forma sig.
 Primeram. en comiendo mi Alma ad. P. de. J. nos que la
 cae y redimido como preciosoísima sangre Pasión y muere
 te y el Cuzco ala tierra; y quando se separa quicoo
 que se sea Amozgado en un Abito de Sto. Padre San
 Fran. y que se de sepultura en la Iglesia Parrochial
 de esta O. en el sitio que está el barea de J. J. J. J. y que
 come aq un enciclopedia de sus legiones y misa cantada
 con asistencia del Padre Cua y todos los celebrarios
 de esta O. y que se pague la limosna nombrada
 A. mando se pague por mi Alma y en comunión Santa

foneca de Aquiaa ya dho mi Compadre Mig^{to} con^{to} a los
 quales yaca da uno Involuntam do^{to} todo espoda Kervano
 para que cumplan y paguen enemi^{to} terram^{to} bondiendo con
 Moneda o fuaa de ella todo lo que quedare; y no perra
 ano renca exedrao fozoro Ricondione ni Durcondione
 lo que obrare Cumplido en mi terram^{to}. lo Kpaaraa continua
 nas en fozobrar, Ciuda, Kercirado, uobra Dia en lo
 to O.^a como m^{to} for lo paaara adho m^{to} Albarca, sobre
 quello encaer su conserreas; q^{to} por el trabajo que ad
 foneca dho mi Albarca foneca limando media Moneda
 da doro

No boco amulo do^{to} por ninguno deningun baba y fero
 oros quales quica terram^{to} mandas codicillo^{to} d
 lo pado que am^{to} deere ay accho por el caite de galabra
 con otra forma pucio lo quicno baba por mi terram^{to}.
 y final bolumrad enre que oroz en la O.^a de Monchel
 a buche dia del mes de Mayo de m^{to} de m^{to} qual
 conray sup años fme el pua conre Cii. de d^{to} m^{to} pp. y
 del Cabildo de ella siendo terrigo Jarrido del ban
 co Joseph Balcaare y Juan degado Cii de d^{to} a^{to}
 y por otra bafirma lo furo am^{to} fup uno de ellos de
 do de lo qual y del cono m^{to} del d^{to} p^{to} de el 1595.
 doy fe = *[Signature]* del Barco *[Signature]*

En una de dho muy ca^{to}
 la q^{to} en ayria en d^{to} q^{to} 58
 uno de dho d^{to} en ay 1595
[Signature]

[Signature]
[Signature]

veinte maravedis.



SELO QUARTE VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX


ZARZA DE EXTREMADURA

de oficio que tengo Arrendado a Juan Martin Verde
Almudra en medio Moledet ugo y medio de Serrano y
medete la Venta de dorados que Cumpren el dia de
Santa Maria de Agosto de coriente

It. un Quomo de frutas concho mi lugar tiene concho
Quimo el Sacristan Mar. Diaz, y la tengo arrendado
a Juan Lopez conquinac mi M. de. y cumplo con el M. de.
de Agosto de coriente año

It. una Morada de Cas buenas concho mi lugar de Almudra
va que lenda concho de mi Quimo el beneficiado Ma
nuel Paz y concho de Man. Martinus de. la que ten
go arrendada a Benito Martinus Zapata en diez
Patacas y medete mar de un año y el ultimo Cumplo
el dia de Agosto

It. un Olivar concho mi lugar de Zicomoy Cinguenta
pies a Costa de defensionia al sitio de la Tabaca tiene
concho Martinus y otros tendos el que tengo a
arrendado concho de los años Benito Mar. Ma
rinos y cumplo por dos dias de Agosto = y otro oli
var mas pequeño al sitio de don Juan Baptista y su
Campo el que va solo y tendos y lo tengo arrenda
do por diez años concho Quimo Antonio Gomez
y medete cinco años que Cumplo por San M. de. y todos
los otros bienes son libres y todos los Inmuebles y papales
pasan en poder de dicho mi Quimo el beneficiado a
qui concho concho que pasara cuando

It. m. concho Susana Persona Maria unamone
daditiro y medete autilio de Loro Cabras; Qu
re for...  ... y concho Juan Ma



Señalada en Mexico a

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

por el apuntamiento por el Sr. D. D. de
D. Leonor de ¹⁰⁷ y los señores que se han en el
dehesa y heredad de San Pedro de Cortes en el
finca en la dehesa de San Pedro. En la cual se
no que se ha en el finca de San Pedro con
los señores

D. Leonor de ¹⁰⁷ que en la dehesa de la Cobana
y su conchada se ha de mancomunar el finca
para el finca de la Compañia de San
Pedro y Cabanas de San Pedro

D. Juan de ¹⁰⁷ se ha de mancomunar el finca
de la dehesa de San Pedro y San Pedro

Concuerda con el Sr. D. Juan de ¹⁰⁷
parto y finca de la dehesa de San Pedro y San Pedro
gado de la dehesa de San Pedro y San Pedro
en el Sr. D. Juan de ¹⁰⁷ y si alguno de los señores
Gabriel Garcia y Donacion por el Sr. D. Juan de
de los señores de la dehesa de San Pedro y San Pedro
de las dehesas de San Pedro y San Pedro que se ha
en el Sr. D. Juan de ¹⁰⁷ y si alguno de los señores

POAMEX

POAMEX

POAMEX

SELLO QVARTO. VIENTE
MIL AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS.

Dam^{to} Quirrimony Apouramos acia^{ca} y sa^{ca} Comun
del d^{no}. y Herion que^{ca} un^{ca} adha^{ca} de^{ca} Heras y
podo^{ca} cto^{ca} lo^{ca} cedem^{ca} y tras^{ca} p^{ca}amos en^{ca} el d^{no} feni^{ca}
do^{ca} Dr. Gabu^{ca} feni^{ca} salvador y ara^{ca} gu^{ca} la^{ca} dore
y Dis^{ca}fructe^{ca} con^{ca} su^{ca} Ganador^{ca} Lomas^{ca} y d^{ca}ow^{ca} Agax
raos^{ca} y Acogidos^{ca} con^{ca}ta^{ca} d^{ca} feni^{ca} da^{ca} Cargas = En^{ca}nos
o^{ca}bligamos y acia^{ca} ca^{ca} ala^{ca} e^{ca} b^{ca}cion^{ca} i^{ca}gu^{ca}idad^{ca} y
san^{ca}ca^{ca} m^{ca}. de^{ca}ere^{ca} Herion^{ca} Dam^{to} de^{ca} tal^{ca} forma^{ca} que^{ca} d^{ca}im^{ca}
p^{ca}re^{ca} a^{ca} d^{ca} d^{ca}ca^{ca} d^{ca}icando^{ca} y^{ca} segun^{ca} d^{ca}u^{ca}amos^{ca} los^{ca} t^{ca} res
anos^{ca} Herion^{ca} d^{ca}nos^{ca} y^{ca} nos^{ca} de^{ca} a^{ca} d^{ca}poner^{ca} d^{ca} d^{ca}no
n^{ca}imala^{ca} for^{ca} y^{ca} si^{ca} i^{ca}terro^{ca} b^{ca}ere^{ca} sal^{ca} d^{ca}ra^{ca} era^{ca} ca^{ca}
ala^{ca} for^{ca} d^{ca} forma^{ca} y^{ca} au^{ca} Corra^{ca} los^{ca} qu^{ca} i^{ca}ray^{ca} Acab^{ca}na
hara^{ca} d^{ca} feni^{ca} en^{ca} p^{ca}ar^{ca} feni^{ca} p^{ca}ovion^{ca} y^{ca} on^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca}
Cepay^{ca}aa^{ca} to^{ca} d^{ca} los^{ca} m^{ca}nos^{ca} Cabos^{ca} y^{ca} p^{ca} d^{ca} feni^{ca} Cu
ya^{ca} l^{ca} on^{ca} d^{ca} feni^{ca} con^{ca} simple^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} o^{ca} d^{ca}
sup^{ca}ar^{ca} y^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} = d^{ca} d^{ca}
Cumplim^{to} y^{ca} feni^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} con^{ca}
Herion^{ca} cada^{ca} on^{ca} y^{ca} p^{ca}are^{ca} o^{ca}bligamos^{ca} los^{ca} p^{ca}opios^{ca}
y^{ca} Herion^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} y^{ca} m^{ca}ura^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} y^{ca} d^{ca} feni^{ca}
y^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} y^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} y^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca} y^{ca} d^{ca} d^{ca} feni^{ca}



Veinte maravedís.



SEELO VARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARIENTE
TA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, stylized signature or official stamp in cursive script, possibly reading 'Antonio de...' followed by a flourish.]

con el sueldo de ¹⁵ de la qual y cabecera de ellas
 los someranos, y renunciaron supugio fuero suyo
 de rion y domicilio y toda la vida fuero y otros
 de su favor y a favor con la forma del dho y las
 es prohibe y para que no se le aporche, en cuyo
 testimonio todos sumos y los dho mayor o mayor
 mo y sumos menores y el dho sig. de guerra
 amparan en el dho de ¹⁵ de Mayo de ¹⁵ y del Cabildo de la
 villa de Almonacid en ella a trece y un dias del
 mes de Mayo de mill e seiscientos e sesenta e
 años como testigos fueron Juan de Magro
 Delgado y Diego de Vera con de ella, de todo lo
 qual y del contenido de lo dho en las Capitulaciones
 y ordenanzas yo el dho de ¹⁵ de ¹⁵

Leonardo Moreno
 coronado

Juan de Caceres
 de Puebla

Manuel Sanchez Juan de
 Casado Canseco
 Joseph de las
 Garay Jose Ph. Malpica
 Alonso de la Cruz
 de la Cruz

Diego y Pedro

Antonio
 de
 Juan de la Cruz



De las marañes.

SELO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OVAR EN
LA Y LEE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



ROAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA

1816

SEIZO QVAREO, VEINTE
MILAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS.



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

de la mara de la



SELLO O VARETO VEENTE
MARAVES DE AÑO DE 16
SETECIENTOS Y NOVA
TA Y SEIS.

El Ayuntamiento de la Dehe
rada de Braxa la fabra de
Baxa y ha huy^{do} huy^{do} y
nuestro ayuntamiento de 5000
R. O.

O por por...
Juan como nos donado Juricia
y Martin...
saba de Fernando Morano
román Maldonado y Alonso

transacción de Nueva...
Man. Sanchez Lara y Juan...
Carnico Aguesit mayor, Juan...
rador Sim. y Juan...
fueron con...
y quedos con...
La Condicion...
Baxa de la...
pivulencia...
Causacion de...
por lo que...
Lupios y...
Ayuntamiento...
de huro a...
O. estada...
gia de una...
abriendo...
Ayuntamiento...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

Cacanga del Puerto de la Sabon de la Unión = Dnos
Obligamos y aciramos a la obediencia y igualdad y su-
nicam de m. Aruordam con la forma que siempre
abrenario y sigue a dña D. Joseph y moreta de
pona Blito nimalaboz y en su defecto a dña
terera de a la boz y defensa y au Contra lo de dñ
y su de sanifacua todos los muros Caboz y por su
quente segun, cuiu lacion dijimos con su sim-
ple Juram^{to} o de duapodados y se recibamos de
una prueba = Dñi Cumplim^{to} y firmaza de
todo lo en esta Cas^{ra} conthuido cada ora y para
obligamos nuestras personas y bienes lo de con
Comun bñam y Kantas de m. de m. y para que
nosos con pñá y apuramie y a lo que nos suadim
en nros Cargos por todo rigor de dño y bñ
egcurita, damos poder a la Jurisdiccion y Juas
dñ. Mag. dños. fueso competentes de qualq
en paraguacian a la Jurisdiccion de la qual y cada
una de ellas nos sometermos y lo sometermos, re-
nunciando nro propio fuero Jurisdiccion y
m. lio y para lo de susos y dños de nros

de la ciudad de...

SEPTIMO OVAR...
MANA...
SE...
SE...



Orden de Alonso Mediano
sua y honrra...
a Pedro...
Pallincau y Mayoral de...
Joseph...
pauca...
Canga de sus Ducados...
Comendante de las Monjas de la...

En la Oveja Blanca a Quince
dias del mes de Abril de mill e setecientos
quatro e cinquenta e tres años en rreio e de los
Reyes e Princeses Alonso Mediano y Ana
ronia Guzman de sumaga con de
ella a quien de este conorio, su
Canga de sus Ducados a favor de...
Comendante de las Monjas de la...

esta que de un lado al Lugar el otro que se tiene queda
abonado por la Comendada de su Pradera de siete Ducas
que son de su propia uona Casa de Morada en la
Ciudad de Amudaya Calle de el Vaso linda con la taba
na de la Vareda frente del conbenual equina de la
Calle de el Peño Quilla; con la Canga de el Ducado
de Peño que en cada un año se pagan a el Comben to
de Religiosas de la Conseq. de dha Ciudad; y que que
a las tabas forden para que así se pague o no pagaban
todo supodca Cump. de el dho. dho. de el dho. de el
quiere y enmendio ma pucha y de el dho. a el dho.
Ludia la Mar de Pallincau con y Mayorial de la
Cabaña de Joseph Varinro fero de el Peña con
de la Oveja Blanca especial para que en un nom
bre y al p...
dha Casa a la p...
y por el p...

zios que separa^one con bonitate, al fado, o de conrado,
o quando a favor del comprador, o con gradus, Es.
o Es. de poma, con la Refeida Carta del Emro, y no ga
uolendo la entrega de puerente la confiere^o nunciando
las dices de la non numeras pegania y donas nunciando
uiss; conseruando la forma por de ningun engano,
nunciando ^{on} Donas. del espacio a favor del comprador
nunciando las dices de las Donaciones, y las de las
Cortes de Sicilia de conace que tratan en eme a duna
de dices de dices, y apurando les de todo el dno. p^occio
propiedad, y seruis, que remian a dhas Casas, dices
dno. pado en el comprador o comprador; Yo p^occio
dices de la d^occion Seguridad y saneam. En d^occion
forma; suando no abasido la dha d^occion (con
Jura) d^occionaria temonada qua la benta, no
nunciando en unonime las dices del Beleyano
Empedros Romanos, Toro, Madrid, Cantida, y
Donas del labar de las Mageas; conseruando las dices
clausulas d^occionarias y nunciaciones con
pente para la mayor firmeza y seguridad de la
Donna pues parado se d^occionaban al dho. Pedro
Lancia llamado con de la Sede y allineno por
d^occion y facultado sin limitra. alguna con la
Jurea y Penceal d^occion; que act. Curapl^o y
mua d^occion y para por quanto en d^occion d^occion
poda redigere obligaban sup^occionas y dices
p^occion y firmas y que para que act. d^occion con
la y d^occion por dno. d^occion de dno. y d^occion d^occion

FOAMEX



Diez y siete maravedis

SELO QUARTOVENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELEO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VALEN
TA YEEIS.

Yo mande seden a Juan Pedro Masera Oidor N.º de la Real Audiencia de Mexico, que de aqui adelante me sea fiel y leal en todo lo que me fuere requerido.

Yo mande a la Real Audiencia de Mexico, que de aqui adelante me sea fiel y leal en todo lo que me fuere requerido.

Yo declaro por libre y legal el matrimonio que se hizo en la Ciudad de Mexico, entre don Juan de los Rios y doña Juana de los Rios.

Yo declaro que el matrimonio que se hizo en la Ciudad de Mexico, entre don Juan de los Rios y doña Juana de los Rios, es legal y legitimo.

Yo declaro que el matrimonio que se hizo en la Ciudad de Mexico, entre don Juan de los Rios y doña Juana de los Rios, es legal y legitimo.

Yo declaro que el matrimonio que se hizo en la Ciudad de Mexico, entre don Juan de los Rios y doña Juana de los Rios, es legal y legitimo.

Yo declaro que el matrimonio que se hizo en la Ciudad de Mexico, entre don Juan de los Rios y doña Juana de los Rios, es legal y legitimo.

Yo declaro que el matrimonio que se hizo en la Ciudad de Mexico, entre don Juan de los Rios y doña Juana de los Rios, es legal y legitimo.

Yo declaro que el matrimonio que se hizo en la Ciudad de Mexico, entre don Juan de los Rios y doña Juana de los Rios, es legal y legitimo.

y dicho D. y la de cada adcho; y el omage de ⁴⁴ Casca
Tomámo que el que oy a; lo que con Caso necesario suso, y sea
propio de mi N. S. J. amirado de lo N. S. J. de go. de la Ma
reana

J. Declaro que derogando una rúbrica que conthá en es
al P. de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
hades de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
adho mi N. S. J. en tanto que se p. con a. de la D. y que con
D. nombre de mi N. S. J. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
D. nombre de mi N. S. J. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
qualis ya de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
que que Cumplas y la que en mi testam. haciendo
concreto en la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con

J. Cumplido y pagado en mi testam. de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
non de go. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
N. S. J. de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
con la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con

J. No boco N. S. J. de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con
de la D. de la D. y no se p. con a. de la D. y que con



SELO QUARTO...
REPUBLICA DE ESPAÑA
SECRETARÍA DE ESTADO
DE HACIENDA

Finca que origina Igh Baquerilla
una finca de Lorenzo Baquerilla
ganancia de 2133 R^{os} y importe de 30
finca de Luján y 15 mineros

en la O. del Sr. Don...
del Sr. Don...
y se le...
y se le...

Baquerilla Mañán Oca de ella agüendos. Sei Conozco dispo
que por quanto teniendo presente C^o Lorenzo Baqueri
y Compañeros Oca y Leon de las de ella, de la O. del Sr.
D. Felipe con licencia finca de Luján en quinientos Cas.
mineros con sus de. N. de su R. N. de. que se
dispo. en virtud de Decreto del Sr. Don...
General y para ejecución de dicho N. de. en no aben
ejecutado en la N. de. de la Orden de
su R. que para conyugada por unos guardas bi
niondo de la N. de. para C^o conyugado de fal
raada de la N. de. la comisión de la N. de. en
virtud de dicha Orden, lo de rubricaron y se dieron ala
Y. de O. de la de Legano el día ultimo de mayo
de 1786; y habiéndose conyugado de las Cas. y su
y todo se acordado en dos mil D. como treinta
y tres R. de. para su conyuga de la p. de fianzas
con aprobación de la N. de. de la N. de. que el O. for
quero que se ha de y por ende en la ejecución

88

Lorenzo Cabezas y Joseph Batanec Vna. Decana
O.ª de Toledo qual yo el Cas.º doy fe =

Jose ph Varques

~~Martin~~

Annun

Jose Munilla y Labrador

Auto Cnta O.ª de Montiel acañadas de lms de
Mayo de mill terc.ª quacenta y setenta e cinco años el don
En Leonardo Moreno Sotomayor Corregidor y
Jurisiamayor de ella y su cargo en bñia de la
Anterior fianca otorgada por Jose ph Varques
Martin desp queta y pro bñay y pro bñay por las
razones firmes y validas y Reñido de su quenta y
Vies y seis lo pro bñay mendo y firmo =

Leonardo Moreno
Sotomayor

Annun

Jose Munilla y Labrador

Dia diez e Ocho de Mayo de mill e setenta e cinco años
en el lugar de Toledo en un mes



POAMEX

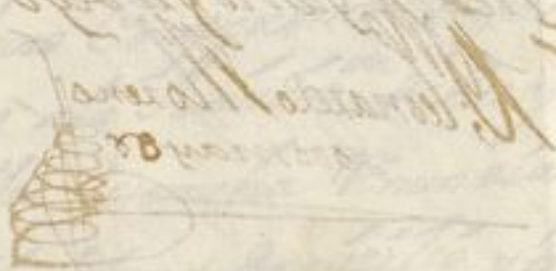
BARIA DE EXTREMADURA

Señalada en Madrid a 20 de Mayo de 1794.



SEDELO VARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Juan Juan

Ante
de
J. de S. M. de U. de B. de U.

Muto / En la O. de M. de las mercedes de la m. de M. de
deanill. de la quarenta y seys años de la O. de S. de Com.
de Mexico de Romayor Cony. de U. de Justicia mayor
de ella su grado a biendo manifestado de en fia. de
gana su Aprobacion. O. de U. de U. de U. de U. de U.
sumo de que la Aprobacion y Aprobacion de la buena, de
vane y baliosa y asi lo proveyo mandoy firmo
de que de C. S. no. 303 feci =

Leonardo Mexeno
Romayor de

Ante
de
J. de S. M. de U. de B. de U.

En la O. de U. de U. de U. de U. de U.
de la O. de U. de U. de U. de U. de U.

1611



SELO QVARTO. VEINTE
MIL AVEDES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
E Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. Some words like 'Yo', 'dijo', 'que' are faintly visible.]



de m... ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰



SEDE LVAREO, VEINTE
DE ABRIL DE 1712. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Se manda a la Cámara y Chancillería de Capatzen la Sra. D.
no ha de haber y lo de otro del Sr. D. Juan de Cárdenas

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
cuya población pite a Juan de la Cruz que como corresponden

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
al fin del Canto de Capatzen que como corresponden

Se manda a Juan Martín de la Cruz, Caudal, a Pedro de
Hernández, y a Juan Martín de la Cruz, a Pedro de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de

Se declara a los Señores de la Cofradía de San Juan de
que como corresponden a los Señores de la Cofradía de San Juan de



SALTO DE AGUA VEINTE
 Y OCHO ANOS DE MET.
 ZARAVEN
 SERRONER
 VAREN.
 TAYSES.

mill se...
 mas lo...
 un...
 case...
 Oracion...

J. Mons...
 J. Mons...

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA

Subscribo al D^{no} de la Audiencia de Lima y de la Real Audiencia de Quito
reunión y renovación de la Real Audiencia de Quito y de la Real Audiencia de Lima
me y Valdevera y en el D^{no} de la Audiencia de Quito me me comi
nueve por la Audiencia de Quito y por cada una de las Audiencias
esta cada que legítima = D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
ridad y de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
siempre la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
mi Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
na con la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
Junto con la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
mos D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
Luzarias y el mas D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
cuya Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
y el D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
del D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
cada una y para el D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
Varios abades y para el D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
y para el D^{no} de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
algunas Audiencias de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
algunas Audiencias de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito
de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito de la Audiencia de Quito

veinte maravedis.



SETO QUARTO VIENTE
MIL VESDES. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS.

*Don Juan de Dios y Diego Antonio de la Cruz y de la Cruz
contra el Doctor Martin Alonso de la Cruz y de la Cruz
Causa de este tipo y de 10 de 1746*

P. de Dios y de la Cruz

*Antonio de la Cruz
D. Juan de Dios y de la Cruz*



POAMEX

LAVA DE ENCUADERNACION



SEIZOVARBO VEENTE
MAYAVEDICANO DE MIL
SETECIENTOS Y VALEN
TA Y SEIS.

mi Mundo nro Dn q se en questa Dn q de nro
bre voluntad; y así mismo su nro nro de la pte de nro
comarca nro pte de nro nro nro de nro de nro
mento, y nro comarca de nro nro nro nro nro
pote de nro nro; en Cua Testimonio. así de nro
y Dn q se en Cua Testimonio. así de nro
del Cabildo de nro Dn q de nro nro nro nro
quand de nro de nro de nro de nro de nro
y nro de nro de nro de nro de nro de nro
nro, nro, nro, nro, nro, nro, nro, nro, nro, nro
Dn de nro, y nro de nro de nro de nro de nro
nro; de nro de nro de nro de nro de nro
y el C. de nro de nro =

Fertis fernand Gonzales de nro
Antonio de nro
Dn q de nro de nro de nro de nro de nro

alas Indias y Juere de M. de Guzman Comendador
quales quera partes que sean alaladidra de las qual
y catayna de las Indias. Numerando supragio de
ro Juandiaz y Domitio y todas las leyes de las Indias
deu faser conde Real y lagacera que fize; con un
testimonio ante de J. Diego y J. Juan siendo testigo
D. Joseph Conales, Donato Calzas, y Diego
Diego Centena de la C. de Toledo qual yo el

Juan Diaz
Koldan

Antonio
Sebastian de Labrador



POAMEX



que pascua a doblas em.

Dr. Ermi Colunrad queda en libertad como queda ya as
Despues de mi fallerim. ante Escala Maria Nina y les
mando su cama y la ropa que me honza sea suya con
mas dos abanas y un baul de los blancos.

Dr. mando orden de Simona las faneas de lino a Lo.
vra. de Ciudad del agua sea una media faneas ali saos
De las conmas de lino de todo primera sea parague me con
a mi caden otros.

Dr. mando a Aquino Sanchez para mi Dama de las obepas
y un baul de lino que en el primer dia de Santa Carla
una de lina me mandara de sea una mesa de lina.

Dr. mando a Manuela Malguc el hijo de Bartholome mi
camero la Mantilla de lina y el suario de lino
y el de lino que tengo; y au hermana Maria el
de lino de chaot. y au hermana Maria de lina Malgi
ca la de lino de lino; a Juana su hermana la de lino
de lino de lino. y au hermana Catalina la de lino
de lino de lino y au Madra y mi camara Rafaela la
de lino de lino de lino a Juana Mendez
una de lino una de lino de lino de lino
que tengo a Juana Maria de lino de lino de lino
la Mantilla de lino a una faneas de lino de lino
de lino de lino de lino los de lino que tengo ya
por a una de lino de lino de lino de lino y el
de lino de lino de lino y la de lino de lino de lino
de lino de lino de lino de lino de lino de lino

Dr. mando a la de lino de lino de lino de lino de lino
de lino de lino de lino de lino de lino de lino de lino

REINO DE ESPAÑA
DE LOS REYES CATÓLICOS
AÑO DE MIL
QUINGIENTOS Y OCHO
CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

para Siempre jamás una suerte de tierra de la
comunidad de la tierra de los señores de
alrededor de la Indígena de Sica y seis fanegas
con suerte de tierra de los señores de
donde el Sr. don Juan de los Rios con la carga
de diez y seis seguros de tierra en cada un año
perpetuamente y para Siempre jamás por mi Rey
donde la tierra

Yo mando a mi Rey don Juan de los Rios que
la vacante de la tierra de la Comunidad de Sica y
este terreno de don Juan de los Rios que
de don Juan de los Rios con la carga
de diez y seis seguros de tierra en cada un año
perpetuamente y para Siempre jamás por mi Rey
donde la tierra
Yo mando a mi Rey don Juan de los Rios que
la vacante de la tierra de la Comunidad de Sica y
este terreno de don Juan de los Rios que
de don Juan de los Rios con la carga
de diez y seis seguros de tierra en cada un año
perpetuamente y para Siempre jamás por mi Rey
donde la tierra

Yo mando para Siempre jamás a mi Rey don Juan de los Rios
que la vacante de la tierra de la Comunidad de Sica y
este terreno de don Juan de los Rios que
de don Juan de los Rios con la carga
de diez y seis seguros de tierra en cada un año
perpetuamente y para Siempre jamás por mi Rey
donde la tierra

Cumplido barranto el que de dno se requiere y es
requisito a dno Alonso Pedraza L^o del numero de
Ciudad de Toledo para que con nombre y
sentencia su propia persona se defienda como
sus Pleitos Causas y Negocios Civiles
Eclesiasticos y seculares quoviera y tubiere con qual
quier persona sobre qualquiera Raciones de
y Excepciones en qualquiera Tribunal de
sentencia de Castilla, León, Aragón, Li^o y dno
Luzurno, haciendo oposiciones, con mandado
y reformaciones, Probanzas de veraciones de dno
mientes suam de Calumnia y de dno, ope
do suon, y de dno y de dno y de dno
tubas con sus raciones lo favorable y de lo en
mano apelar y replicar siguiendo las R^o de
ciones y replicaciones en todo su poder sacando
sacando de dno de dno de dno de dno de dno
quoviera y de dno qualquiera de dno, y
que en dno o fuera del todo todo que
dno de dno de dno de dno de dno de dno
pues para todo y en dno de dno de dno
ba al dno de dno de dno de dno de dno
y facultarito y en la dno de dno de dno
sobre dno en una o mas personas de dno de
dno y de dno de dno de dno de dno de dno
que al Cumplimiento y dno de dno de dno

10
pudiere deere se obrar o qdaba supcazona y ocores
presentes y futuros con poderio de Jurisdiçion y Execu-
cion de su propio fuero Jurisdiccion y Domini-
lio y de todas las Leyes fueros Dtos y Pribilegios
que se fabricaren contra Real y la guerra Prohibe;
encuyo tenor es así: Visto que yo el Rey y Reyna siendo
señores el Señor Alcalde de Mayo Dn. Martin Juan
Mazo y Juan Diaz Salamanca Oco. deca dha. Co-
dy. Sei =

Andrés de Trun...
de
de

Se aca...
muy largo...

Señor marqués.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS IO, Y CIN
TA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA

quantos tiene y pertenecien a dho menor por li bres
de toda Carga de dho. Cónsul Caff^{nia} Dgo rera y
habiamen especialy qual quicre riere y por tal
acordamos por quicre y Cantidad de dho. Leyes
Congrua de dho. queyo el dho. Puro e Nubido de
medos por con tanto y conseruado y le otorga al con
prador Cuan de pago finiquito en forma y goza
pauca de quicre y renuncio las Leyes de la no num
raza pedunia quibda de la paga y demas necesarias
Don Francisco de Sotomayor Leyes y Congrua de dho.
supra Cator y quicre de dho. y tal quicre ubi
del dho. menor Franca de dho. y donacion de dho.
que el dho. menor de dho. de dho. que renunciamos
Leyes de la donacion de dho. y las 2 celebradas
concordia de Alcalas en que sobre en acordamos
Franca = Dho. de dho. de dho. y dho. y dho.
y dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
noie quicreamos a dho. Caus y todo ello de dho.
renunciamos y las pamos en dho. Churo de dho.
Mesa pagare como dho. pagas propias la hore de dho.
Cambie como sea de dho. de dho. de dho. de dho.
damos todo el poder necesario en dho. y Causa
propia q. que Judicial de dho. Judicial de dho. de dho. y
quicre la quicre y tenencia de dho. Caus y la
quicreamos de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Constituciones por dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

32

para porate en ella cada qual pida: Nos obligamos a la
Fiducia y seguridad y juramos. Decretamos en el forma que
siempre la diera licta y segura y no se adogara licta
ni malabos y si el uno o otro luego que creamos que
dos como de dolo alabos y defensa y juramos contra lo
como de dolo y acaba hama de parte en particular y or
tion de mud. Fico. tecnos de dolo ornatal can etc
daamos las leyes y cinguenta si quea en regalo con ma
tamposo v riley Columnas y el mar bator ad quibus
con el tiempo cuya parte de fionis. con using te
Juram. y la v. elabamos de una parte. Dal Cumplim. y
firmas de todo lo que es en dolo cadatatas y parte obligamos
nuestra pamos y Oicnos. Mude y Tayres. H. de y gorda
y gorda de dolo uno. con del ay. H. p. de te por do rigor
y dolo y Oicpocucita damos por dolo Jur. de ay y Jur.
de ay. H. de dolo furo con gorenza ali Jurisdictione de la
quali y castana de dolo na. con cremos. H. de ay. H. de ay
uno proprio furo Jurisdictione y dolo y dolo de dolo
furo y dolo de dolo fabor y defensa con la qual de dolo
y la que era prohibe; No. de dolo Juan Rodriguez O. ay
no la dolo menor e dolo, y Juro por dolo. no. de dolo
y auna. Señal de Caura no de dolo en tiempo alguno
ora contra el dolo. H. de dolo de dolo. H. de dolo. H. de dolo
con dolo. H. de dolo. H. de dolo. H. de dolo. H. de dolo
Juris. H. de dolo. H. de dolo. H. de dolo. H. de dolo
me dolo y dolo. H. de dolo. H. de dolo. H. de dolo. H. de dolo

deinte maraueajo.



SEPTIMO QUARTO, VEINTE
MAYELES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QUARENTA
TRES

salida off. ^{on} subana puer na omirido gormi bea. f. i. a.
y curia mayor de los; En Cuyo testimoio ailla den
mas tropanos y firmamos. an. del puer. Es. de. d. M.
y de. Cabildo de esta Casa. M. Conchel concha a
Seynora de la casa. J. u. l. l. t. a. de. m. i. t. t. a. s. q. u. a. s. c. o. r. a. y. p. a.
a. i. a. d. e. s. e. n. o. r. a. s. J. o. s. e. p. h. e. l. l. e. M. o. n. s. e. n. o. r. a. M. a. i. n.
J. u. a. n. D. i. a. s. C. a. m. e. r. e. M. a. r. q. u. e. l. m. a. y. o. r. y. J. u. a. n. D. e. l. g. a. d. o.
J. o. s. e. D. e. s. d. e. n. t. e. d. e. l. C. o. n. s. e. d. o. l. o. q. u. a. l. y. e. n. C. o. n. s. e. d. o. m. e.
d. e. l. C. o. n. s. e. d. o. m. e. y. d. e. l. C. o. n. s. e. d. o. m. e. J. u. a. n. D. e. s. d. e. n. t. e. d. e. l. C. o. n. s. e. d. o. m. e.

Juan Hernandez
Juan Legano

Dea. de la subana. bi. o. g. i. a. c. r. y. p. l. i. s. s. e.
del d. n. o. J. o. s. e. p. h. e. l. l. e. M. o. n. s. e. n. o. r. a. M. a. i. n.

J. A. n. d. e.
J. o. s. e. p. h. e. l. l. e. M. o. n. s. e. n. o. r. a. M. a. i. n.



ROAMEX

IMP. D. S. M. S. S. S.

Povera cumplido, Ratanee, el q' ger. d'no de M. quere
ya necesaria para mas valor a Joseph Mazoner
de la Plaza, ya D. Miguel de Camargo Camargo, Pu
curador de la R. Chancilleria, facades uno y otro
dum, Generalm. de aratodo. Su pleu. y causa quiles
Coeducos, y sumnales, pendence, y por mover, y p
sea sobre negocio q' d'uan, y quieran litigar juntos
m' acuerdo, de luera, oya con Regarar cada uno
goxi, en lo q' consolo mo se entienda en m' y pteu
de lo q' con qualquiera Conaso, Comuñades, y p
sona particular, queriendo su d'no, acciones, ex
ziones, Mrazos, Tanceos, Capitulo, p'quisas, Cadim
rias, y todo quanto yntenten p'rogonei, y litigand
dando, o defendiendo, suu, y cummndm' en la d'
Chancilleria, queriendo suu yntancia a fiancand
Calumnia segun coxus gones; En cuo animo y
y cada uno, quedans ruemas, y p'xenciai pedm'
Testimonio, Espm' xum, y enguaba, y p'ra de lla
teligoi, Exigencias, p'rogonei, y p'ra de lla
nexo de lla q' fauone, tachando, Neguoyendo, con
diuendo, y negando quanto de contrario se alegare
provaie, y articulare; ganando de p'rogonei
queriendo comuñone para Buena, audenciai, Mraz
coxi, y los q' mas de q' d'cho combenientes, y p'ra
car las diligencias, y Chulificas, p'rogonei, embau
P'ra, y p'ra de lla q' d'cho en los caso, y p'ra q'
pediran, y de Neguoyendo, segun goxi ten tempo el
Nro. Tribunal, a auo p'ra, p'ra, y p'ra de lla
P'ra, y p'ra de lla q' d'cho en los caso, y p'ra q'
P'ra de lla q' d'cho en los caso, y p'ra q'

55
Tengan efecto las p^{re}visiones, y practicando en lo
que se les ordenare, el Sr. D. El Rey, o sus señores, con
aproximado, o Consignación de los caudales de, que se
practicara con el Sr. de gache en el modo, y forma que
por S. M. y sus señores, se mande, sin que nada se retrase,
ni quida tiempo, practicando con la diligencia con-
veniente, con la mayor dirección, Recusando, Requirien-
do, Reclamando, protestando, Escribiendo, Casan-
do, y concluyendo, siguiendo los pleitos, y diligencias
a nombre de ambos, y cada uno de por sí, en lo que se
separar, en todos grados, y diligencias, oyendo auto,
y Sentencias, y contextos, y difiniciones, conser-
viendo las favorables, apelando, y Suplicando de las
adversas, siguiendo las apelas, y Suplicas, donde deuan,
hasta no quedar Recuso, haziendo, y practicando quan-
to los dichos señores personalmente, en omisión de
licencia, que para lo es de, y lo que fuere, y según
diciere cada uno de los señores D. Diego de Mar-
tín de la Parra, y D. Miguel de Camargo, y
cada uno de ellos, todo el poder, amplio, y sin
límites, que se le quiere, tan como el Sr. D. Alonso de la
sular, y aun de carencia de algunas, por muy
velas, y necesarias que sean, así han aquí por el Sr. D.
como si de Verbo ad Verbum lo fueren, y con las de
Enquiriar, Curar, y soltar, ma, otras cosas, con
libre, franca, y gral. administración, y Releuacion
en forma, y aprobación, y ratificación de todo lo que
en favor de los dichos señores, obraren, y actuaren: Et
cuya firmada, y depusición, obligan sus Venus, y



SEILO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

rentas, muebles, y otras, raudos, y por raudos
dan el goce necesario á los señores jueces concejales
para su gobierno, y enmendacion de las leyes
puras, y á los de su favor, y para en forma, en
cuyo testimonio, así lo dispieron, acordaron, y pu-
sieron, siendo por el Sr. Juan de Barquer
Alcaide, y el Sr. Alonso Granero, y el Sr. Miguel Gomez de
Pelayo, con otros de la villa, quienes en el mismo
señalado día
se conozo =

Manuel de Montoya
Juan de Montoya

Ante mí
Miguel Delgado
Muxillo

In el año de Cogia en gage
el bello segundo; soy fe =
Muxillo

Bezoario, y abriera. El Emare, las demas puestas
por vien tubere, segun la orden de Menuda
amacho Alonso Galan, y a sea con promerido, se
ellos, en la forma de paxerere comveni. y en el caso
de ne, por vixuo de legoder setelore el Em
Emare, queda ategando, y porcar la escupcion
de obligacion correspondiende para la de quenda de
pago de su yngorie por mayor qdalo, y para acob
brados, con todas las clauulas, circunstanziar, y
siones, y Minuaria de para en Valida y sume
se Requieran, obligando, supotencianar todo
vien, y Neos de otro, sin excepcion; que
quanto, haxere, obligare, y escupirare en el
cumpra, de d'ora para quando Neque el caso,
apueba, y Valida, como si se suprogia por
fue todo obrado, y que se que comota legex
que n las clauulas, y demas Circunstanziar de
Excepcion, como si aqui expresam fueran y
sexias, de Verbo ad Verbum, sin forma alguna
de quantas se apueban para la maior segu
dad, segun de practica, y con la Sumcion y Val
rior que se legidan, de manera qd por falta de
dex no de p' a haxer mejoras, a reger el Emare
de otro, obligaciones, y quando el otro
pori progio haxer, que para este efecto, lo comota
y c' enu mismo lugar y con todas sus acciones,
don, segun que se Requieran; y si neceario fuer

Delite maritimo



SELLO CUARTO VENTENA
MARAVELLES. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Handwritten notes on the right edge of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

quecra prohibe; En cuyo Ceremonio a lo de
Ortop y fume siendo testigos el Venor. Real
Almo. Juan Masin de Sep. Conalca, y su madre
Salamanca Oca de ella de todo lo qual doy fe

Andgonas
mura No 3

Amor
L

Don S. Munilla. Habituado

Handwritten text at the top of the page, including the word "MAY" and other illegible characters.

Large, highly decorative calligraphic signature or initials, possibly reading "MMA", written in brown ink.



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Señal de maravedís.



SELLORVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO VALE EN
TA Y SELLS.

Valga para el Reynado de S^{ra} Ju^a Sexu^a

en este mes de Mayo.

DELLO QVARTO VIENTE
A RAVEDES ANO DE MIL
VECIENTOS Y LV AXEN

Yo el Sr. Diego María Díaz
Cada de Orop. Sanraap Oca
Cada Oca

Indy Romine Ancon = Segun
quantos era Cuenca domi tenam^{to}

rima y gormimera voluntad bieren como y Maria
Dias Cada de Orop Sanraap Oca deca Oca y Natu
ral del Lugar de S. Santa Ana Juamita de la Ciudad
de Guaya de los Cas^{os} allandome en la edad de deca
años y auingue al p^{re}en. sin en firmedad alguna te
miendome de la Muerte porer Natural toda Cua
rta Croyendo como firmedad Curo y Conficio el
Duino Miteo de la O. ma Unidad Sade hiff
y Espiritu S. ^{te} tres personas. Dicitas y p^{re}do S^{ra}
Oca deca y amado. bdoma que tiene Cui y Conficio
na S. ^{ra} Madec Aplesia de las de Cuy fci y Cui
cua siempre bido y gueno bida y moia y deca
do porer mi lina en Cua de Salva^{on} Ca lo qual
tomo gormi y mca esora y Mopada ala brenimera
Acuya de los Angeles Maria S^{ra} deca y Oca
entem^{to} tenam en la forma siguiente

Yo el Sr. Diego María Díaz
Cada de Orop. Sanraap Oca deca Oca y Natu
ral del Lugar de S. Santa Ana Juamita de la Ciudad
de Guaya de los Cas^{os} allandome en la edad de deca
años y auingue al p^{re}en. sin en firmedad alguna te
miendome de la Muerte porer Natural toda Cua
rta Croyendo como firmedad Curo y Conficio el
Duino Miteo de la O. ma Unidad Sade hiff
y Espiritu S. ^{te} tres personas. Dicitas y p^{re}do S^{ra}
Oca deca y amado. bdoma que tiene Cui y Conficio
na S. ^{ra} Madec Aplesia de las de Cuy fci y Cui
cua siempre bido y gueno bida y moia y deca
do porer mi lina en Cua de Salva^{on} Ca lo qual
tomo gormi y mca esora y Mopada ala brenimera
Acuya de los Angeles Maria S^{ra} deca y Oca
entem^{to} tenam en la forma siguiente

Valga para el Reynado del Sr. D. Sixto

de las Indias.



SEELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.

a Juan Martin Senador G. G. de Madrid
que no gaa alquien algunos ni bidos de un quicio
sino, por abate arrendado y gasta la lada y lada
se el Sr. D. Juan G. que viene de ellas como suya
propia materia a los Beneficior quele romo
y a lante y gasta de lada y gasta las mian
Vimura a lante los beneficior quele romo
continua por rora Vimura rora lo que y gasta
gracia fada con mi Vimura G. mi Caxida lada
me bhas mi lada con la Caxida quele rora
las rora de qual quora acion quele rora
diente que aunque algun dia acion rora
mucha mayra parte rora rora y gasta
an. gaa que con

Para Cumplir y pagar en mi lante y lante con
nombre gormi M. lante lante a lante
Matamoros L. y a lante Sr. D. lante a lante
cada uno lante lante lante quele rora
gaa que lo rora y Cumplir conforme a lante
lante

Para en el Caro quele rora y gasta lante
gaa en lante por qual quora rora lante
zion de lante algunos lante de lante
lante e nombre por lante de lante a lante
quatro lante G. quele rora y caeden con la
zion de lante y lante

Para en lante lante lante lante lante
Diente ante lante Sr. D. lante del lante

REVISTA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID
AÑO 1888

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTENSIÓN

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARIA DE GOBIERNO
GUAYMAS, SUCRE, 1911



[Faint, illegible cursive handwriting]

[Large, stylized signature]



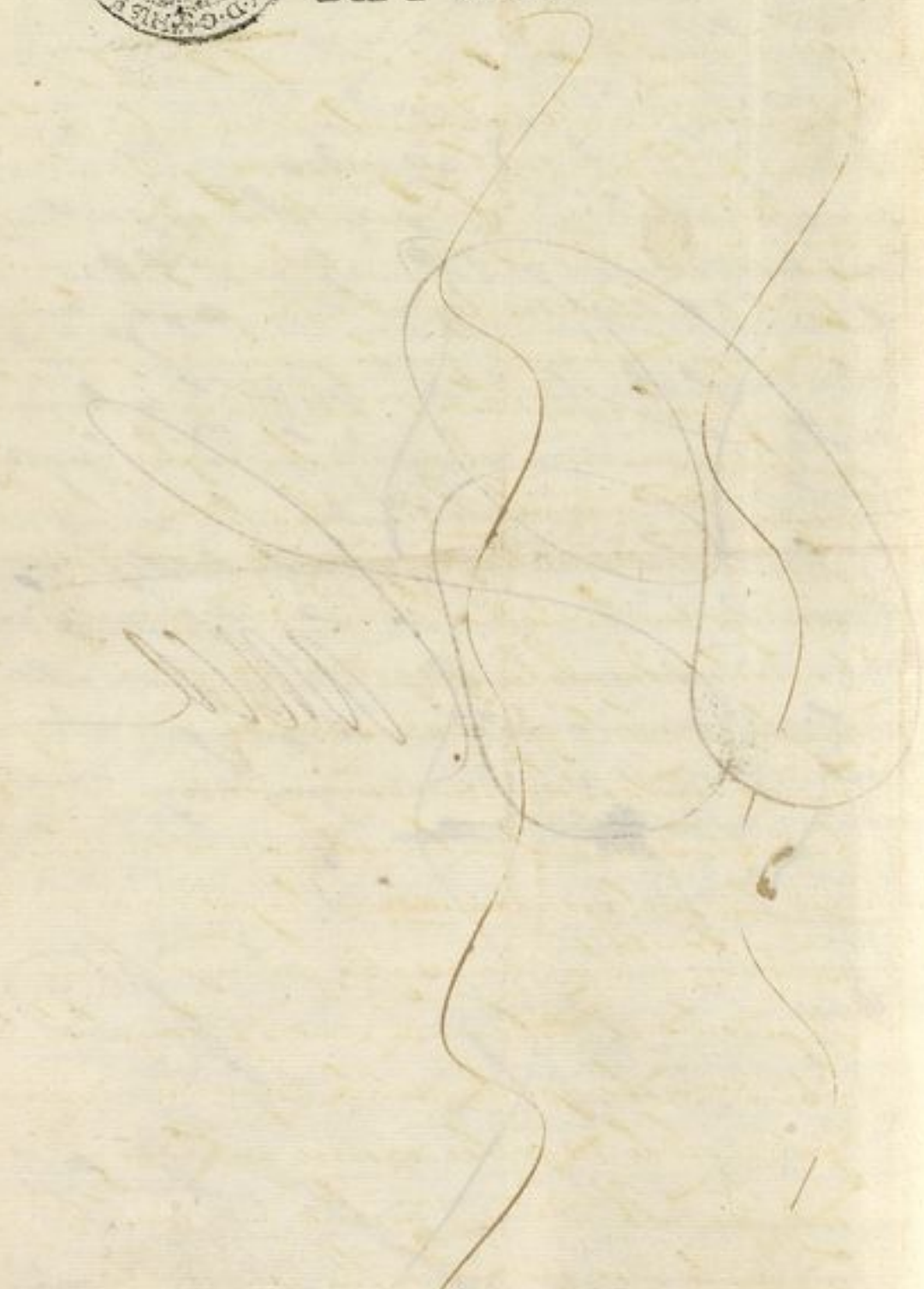
POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

dejata mraucolo.



SELO QVARTO. VEINTE
MILAVS. DIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y SEIS.



decreetado, para que, como Padre, y legítimo
Padre de d. Manuel, Lome, y su familia, neta, de
d. d. Teresa, de M. de p. en que en aquel lugar
delegar, de un hijo, y a otro presente, clarísimo
y división, de bienes, a cuyo efecto, se negó, y cum-
plió, por lo que, y avaricia, y un tanto, que con-
ocurrido, a ser de un hijo, y a otro, y a otro
por las partes, a hora, se valió, a la persona de d. d.
es, para, y a otro, la persona, de los autos, que
en esta causa se hubiere en hecho, en esta villa, y que
se requiera papeles, y p. en un tanto, a d. d. de un tanto
y que se usase, a la persona de d. d. Lome, a d.
qual, se p. en un tanto, por el tanto, y a otro
don Basques Gallego Abogado de los autos, y a otro
Alcalde, Mayor, en d. d. de un tanto, y a otro
y a otro, de un Real Audiencia, de Granada
se dio cumplimiento, mandando, se cumpliera, y que
dase, en la forma, que se p. en un tanto, y a otro
se requiriese, y se cumpliera, y a otro, y a otro
a d. d. de un tanto, y a otro, en un tanto, y a otro
auto, y a otro, papeles, a d. d. de un tanto, y a otro
m. en un tanto, a d. d. de un tanto, y a otro
y que se usase, a d. d. de un tanto, y a otro, para
el fin, que se usaba, mandando, cuyas, diligencias
no se han podido practicar, a causa, de hallarse, el
d. d. fuera de esta villa, y a otro, y a otro, los papeles
de un tanto, como también, lo es, el tanto de d. d.

En tanto quando, se les vienen aca de la, puestas
fuera, de ella, de orden decha Real Chancilleria, y para
que de luego quando, puedan ser auidos, se eleven, y
hagan, las diligencias, medianse, a que Dho D. J. P.
de Navarra, no puede de renover, en esta villa, en la
mejor, via, y forma, que ayaluzar, le dabo, y oyo, y
todo lo pueda cumplir, como mas valga, y pedia, Valen
pueda, a dho, D. J. Canuto, veuno de ella, para que en
nombre, y se presentando, suplico, para que, pida, lo
cumpla, lo mandado, en el usado, estaro, sobreuya
obserbancia, pueda, pudiese, a me los tenes, sues, que
de ello, deuan conoren, presentan, lo pedien. Reguira
mienro, que combenga, y toda, las demas diligencias
genias, conduense, harro, y venga, y feso, todo, lo
que va, de la villa de, presentando, en caso necesario, es
casi, y en y otras, susgo, y probamas, y a chando, y
conradiciendo lo de contrario, Reuse, sues, le nado,
D. J. quoraio, es pre, las causas, de la Navarra, y
sue, quebe, y se opone, de ella, y go, auto, y presenten,
y presenten, y de fin, y de, consiente, lo favorable
y de lo un mano, quebe, y se aplica, y si, la opetario,
ni, y se aplica, y de, donde con dho, pueda, y de la, que
provisiones, y de, Reales, Buleros, Reguira, y
mandam, y haga, se presenten, a que se de, y de, y de,
tando, y probando, cada, cosa, a que se y en los reamunon
de dho, aca, en lo f, y es, pasado, como, en la villa, y de
de que se le pague, al orga, y por el coneto de
una villa, de, y se presenten, y de, y de, y de, y de,

los Ind. en que las otras partes fueren condenadas
y para llevar, dices, Llamado, y proparacion, siempre
y quando lo rubricare por el presente, haer qual
quiera Juram^{to} que en su favor se han, y se fueren pedido
haya e sujeciones, sujeciones, de consensu y consentimiento
de los Ind. a su embargo, haga Venta, o Compraventa
de bienes, acreque, rras pascos, y me, posesiones, y amparos
Conchuga, Lane provisiones, Cedulas, Reales, Bulevas,
Requisitorias, y Mandamientos, y los presentes, y pro
prias, donde, y a quien se obligaren, que por
todo ello, Cada, Cosa, y parte, lo presente, y de pen
dente, anexo, y Consecuente, todo, y todo, es e
podetan cumplido, que por falta de el, no ha
de debar cosa alguna por otras, aunque para
ello, aqui no haya clausula, o penal, que se
todo, y para go, con todas, su, Invidencias, y de
pendencias, anexas, y de, y de, con
Corte, y General administracion, y facultad
de Ind. y otras, sustituir, suoras, los sus sus
y otros de nuevo nombrar, y a los Reales, en
forma, y en primera, obligo mi persona, y
y sus herederos, y por haer, Comodoro, su

institución, y denunciaciōn de todas las leyes, jueros, y
desercho de mi favor, contra General en forma, en
cuyo cumplimiento, auto de fe, y castigo, e lo otorgarse
que yo el R. de Almagr. publico. del cañudo, y sus
gabo de la Villa de la Laguna de Barco, y otorgase
al presente onesta ala su cōmua. de un de pendiencia
por ausencia del R. propietario della doffe
Concejo, y de su amo, siendo señores don Juan de
naxos, Miguel Gomez Pelate, y don Diego Carru
deñeros, de esta Villa de Monchel, etc, en el día
diez y ocho días del mes de octubre de mill e se
cientos e sesenta e tres años

En favor
de la villa

En nombre

En el día mes, año de su reinado.
Laque un tanto de este poder, que e
enreque a la p. en papel del d. r. llo,
de auto doffe

Quintana

Quintana

Declaro mercaderías



SELO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a declaration or inventory list.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

misión, y Removida sin de todas las leyes fueras, y dadas
de mi favor con la General en forma, en cuyo testimonio
año de No, y once, el dho. organo, que yo el D. de su
Maj. en sus Reinos, y Señorías pp. del cañido, y ayudo
de la Villa de la Laguna de Bayas, y otras, en esta
ala asu venia de su dependencia, do, y fee, con sus, y
lo firmo siendo verges D. Excmo de la Vega
Dn Benavente de Salas, y Excmo de el dho
Vnivers de esta Villa fho en ella en dos dias
del mes de noviembre de mill seiscientos
quarenta, y seis años = in m do dñs Vto

Lorenzo Cabezas

[Signature]

En el día diez del mes, y
año de no, y once. Laque
tanto de este poder en
papel de el sello de
Loy fee = *[Signature]*

[Signature]
Juan de...
[Signature]



Deinte marañésis.



SEDE CUARTO VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHAVEN
TAN...



POAMEX

TARJA DE EXTENSIÓN

Salva para el Rey de S. M. el Sr. Juan de Soto
 PARTO, VEINTE
 SETECIENTOS Y QUATRO

Yo Juan de la Cruz, vecino de la Villa de Salamanca en un
 día de Agosto de noventa y tres años, me obligo a
 dar a los señores de Salamanca un año, a saber, a los señores de
 la villa de Salamanca, un año, a saber, a los señores de
 la villa de Salamanca.

yo pro pro de carúdo pp. Sugeto de la Villa de la
 Guerra de Bargas, y jurase al presente en esta a
 la asuencia de su de penitencia, y de los señores. In
 frateri pro gaxerio paxeme e Señores Juan de Mon
 roja, y Rangel, Alcalde Ordinario por el ayuntamiento
 de Salamanca, y de los señores de su legítimo Consejo de Salamanca,
 Con. Maestre Reyne, y here de octubre pasado de este año
 remanda, dar la posesión, de los quince millares, que me
 curren a el ayuntamiento de Mirabel, a Pedro Rubio gon
 zales, vecino de la Villa de Covadonga, y hermano de el hon
 rado Consejo de la villa, con la cantidad de ochenta y
 aguantar, ochenta mill. vellon, con sus intereses a las
 dos partes de los ochenta mill, en que se avia remanda de
 su ayuntamiento de yerba, y que por los ochenta
 y ochenta mill. vellon se avia, y por auto, proveydo en
 día por el Sr. Juan de Soto, en el día de hoy, en el día de hoy, sele

FOAME

Mando, para, Verado, político, a dho Pen-
sion, para que se le pague, a dho deponio
de los dho ocho mil rs. lo que rube a dho, con la
procedencia que havió de que en la praxia se pague
a su fuero, y ejemplo, y en su consecuencia a dho
ga, Lumerz, que a dho, y se recibí en pre-
sencia de los señores, y señores de dho, de que dho
de mano, y poder de dho Pedro Ruiz, los
dho, y ocho mil rs. en dho, y sus Doblos de
a dho, y quince de a dho pesos, de los que valió
dho rs. y quince, y quince, con que quedo la
dho dho, de los ocho mil rs. y para el dho, a dho
dad, se obliga, Lumerz, a ser en dho, en su poder, para
entregarlo, cada, que para el Mag. y señores, de
Supremo, Consejo de Castilla se le mande, y no los
entregara, a persona, alguna, sin que preceda
dho licencia, y entienda de dho, Lumerz, los pagara
segunda vez. e incurra en la pena, de los depo-
sicion, que nos da, cuenta, de los deponio, que
se ponen, a su cargo, y a dho, se obligo, con su ex-
pona, y bienes, muebles, y raíces, presentes, y
futuros, para lo que dho poder, a dho Pen-
sion

INSTITUTO VASCO

COAMEX


Ya qual es quera lura, que dese Real Orden
 deuan conores, le apremien por todo viga de dia.
 Con Resurrecion deo das las leyes, jueros, y dion
 de su favor, con la General en forma, en uny ser
 dionio asilo de lo, yorngó, lunoj. siendo sergor
 el Sr. Almar Sanchez Lara, Alcalde ordinario
 pnel Sr. General enerra de la D. Alonso Francisco
 de laueda, y Sr. Gerónimo de la Vega ^y ^{Ynca de ella} cuyo tenor, con
 ganredoy fee conorio ~~en~~ en el ~~de~~ de ella ~~ve~~

D. Juan de la Cruz y
 Tardel







nel día meo gano de morragant.
 lo que un ser dionio alate na de uo
 orci pua que en reyo a dno ludo
 doj fee ~~en~~ ~~de~~ ~~de~~
 en papel del bello quano 



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA



Salvo para el Rep. de S. M. el Rey en lo
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.
MIL Y QUATRO VIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.



SELEO QUARTO. VENTEN
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS.

En la Villa de Madrid en cinco dias del mes de
 Noviembre de mill seiscientos y quatro y seis años ante
 mi el Sr. de la Maj. en su Consejo, y Señores, J. de la Ca-
 bildo, y Juygado de la Villa de la Figuera del Burgo
 y juranse en ello, alacari semia de sus dependencias, y
 de las vestigas en sus cuipros y acericoen presentes, Pedro
 Rubio, vecino de la Villa de ortigora, y hermano de el hon-
 rado conde de la mesa, principal pagador y Roble
 Jomales y Juandiego de vecino de ortigora, como Justicia
 de los yprimi pales pagadores, y Juygen, que a ystancia
 de el Sr. Pedro Rubio, y sus pagadero hee pido hee de
 Racionon por la Maj. y Señores de su Supremo Consejo
 de la camilla, en los Reynos y rre de noviembre pasado de
 esse año, por la que se manda, y ener yamparax, en
 la posesion de los quatro Millares pertenecientes a el
 estado, y para de el Marques de Mirabel, Sr. en ser-
 vicio de esta Villa hauyendo de prito de ochos mill
 m. pertenecientes a los dos pases a los tres mill
 en que se demaró, el ayro bechar m. de yerba, a
 dos quatro Millares, y que para la seguridad, de los
 quatro mill m. de rances, de jamo, aygal de

FOAMEX INT. ATTEMADORA

Prohibi6n y d6n de la tra, de una sedic6n de
bido cumplim. por el Sr. don J. Cheban Bor
gues Salgado Abogado de los R. consejos, Alcalde
Mayor en d6n de posesi6n en ella, y enu. y mandado, se hizo
el d6n de posesi6n, como a si se leuio, poniendo los d6n de
mull. ad. en poder, de el Sr. don Juan de Montoya
quien le origi6, en forma, y auendolo de mano
dado, orngar la fianza, lo a renido a bien, y
en su Reuision, sueros de mancomun, abor
de uno, y cada uno de posei6, y por el todo, y
salidum y enu. uando como se poseian. Venun
zacion de las leyes de Quibus Vel de Vencl. la
dici6n, y enu. uacion, y de posesi6n de las ex. p. enu.
y p. mas de la mancomunidad. Se obligan a que
el Sr. Pedro Rubio, ap. un. r. y y pagara hen
por, y quando, se le mande, por los señores
uero, luego, que para ello se le de su Real comi
sion, los d6n de posesi6n, y que les van a los
d6n de posesi6n de ho a p. de ho. y por los
mismo, que se le mandan a fianzar, y en
su defecto, ellos como sus fiadores, y p. un.
y a los pagadores, los pagaran, luego, que
para ello, se anu. uado, su aguar dan

aperturas, desmintas de Reuniones, ni en unision
 en el principal, que para ello, digeron, harian
 la union de duda, agena, y propia, y todos
 del principal, y fiadores, ello, se obligaron
 con sus personas, y bienes muebles, y reales, pre-
 sentes, y futuros, y cesaron poder, cumplido, adho-
 sentes, y iguales quera sures, que de su vida
 hoy en quedam, y deban conores, para que
 asi cumplan. les compelan, ya premien por
 todo rigor de dno. y la Reunida como si fue
 la unencia de finisida dada, y para ella en auto
 ridad de cosa juzgada, por ello, consentida, y no a
 pelada, sobre que renunciaron todas las leyes
 fueros, y de ac ho, de su favor, la ley si combene
 de. de jurisdiccione unum iudicium corla. en
 forma en cuyo testimonio, asi lo digeron, y obligaron
 otros organos de cuyo consorcio. Juraron dos de los
 señores que fueron Luis de la Torre, Antonio Diaz, Pedro
 Padruño Veunos de erra. y de los organos firmaron
 dos, y por el uno de los organos un senyo =

Pedro Rubio
 Juan diez
 Juan de Rozas Canseco

Juan de la Cruz

En nombre del me. y a nombre de organo
 que testimonio a la ena en los autos
 que me una de su. y a nombre de organo

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

POAMEX

LIBRO

ciate marauebis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVIBES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVALENTA
E Y SEIS.

Como dello que havia, e heio, de deuda agena, fuyo
propia lingua, e necesario huer educción, ni op
Ligencia alguna de fuer, ni de dio. Contra el
punto que pagara, todo lo que con ra esse fuer, en
venrada, sugado entre las suerrias, yallo, quier
ser opimado, enu persona, viene present, y sus
que obliga, y da poder cumplido a las suerrias de
su Maj. que de lo suo dho quedari, y deban tener
pnaque a se cumprim. Cumplian, para lo huer
de dio, y via de uiriba como si fuese en uiriba de
suiriba dada, y pasada en auirida de de ca
suiriba que consentida, y no y elada, sabe e
que renuncia todas las leyes, fueros, y dros
de su favor, tales se combenir de juru de
creine en comen y de uirum la uirina pna mag
ca de las suiriones, las que ablan, en favor
de tales fueros. y si pnaal men se la ley su
tenos de uiror e fueros fue opimado con la
General en fama en uiror suirioner, asilo dho
y omge, el dho organer, de uiror como u
en dho suirion, dos de los uiror que lo
suirioner
DAMEX
LANTA ESTROMADIZA

Benedito Juan Martin de Vitoria de la Villa
en m. de Memorial de

Juan Martin de Vitoria

me me.

En el día once de mayo de noventa y dos
que del fee, en los autos que me
una memoria de la y de los libros

Quintana

Quintana



POAMEX

LINA DE EXTREM DURA

Septimo in raucis.



SEPTIMO CUARTO, VIENTE
SEPTAVENDES, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



Notario publico

SEPTIEMBRE VEINTE
AVIERES AÑO DE MIL
SECHENOS Y OVAREN
AÑOS.

Actos para testas de
Juan Manuel supe
Joseph Tramilla

Segun se hizo en escritura
como lo D. Juan Manuel
Natural de la Ciudad de Jerez de los Caballeros

Y vecino de esta villa de Almorax y mujer de la misma
de D. Joseph Tramilla y habiendo sido el Sr. D. Juan Manuel
y en su vida suizo ministro y entendido Natural
del Cuerno como fuere en su mente que con sus
en el misterio de la Santissima Trinidad que se hizo
y se hizo Santo tres personas distintas por el
Dios Verdadero en cuya fe y creencia en vida y
pacto vivió y moró. que fue por quanto le
gravedad de mi enfermedad nombrada segun años pones
en mi testamento y comunicado todo lo comen-
cente a mi con el dho mi marido de quien tengo en-
toda satisfacion y confianza. otorgo que le doy tod-
a mi Poder cumplido bastante el que de derecho se
requiere es necesario mas guardo y de va bales para
que si yo desdichado fuesse en el dho poder y otorgo
que en mi testamento segun se hizo en la Comunidad que
se lo tengo comunicado no entendiéndose en el nom-
bramiento de sepulturas albares que se dexa pues
debe ser a mi voluntad de mi de sepultura en la
Iglesia parroquial de esta villa en el sitio de
de esta enterrada mi madre y nombre por
mis albares testamentarios a D. Thomas que
de mi marido y a D. Antonio Tramilla
mi sobrino. el punto para propio de esta villa
y todos vecinos de ella a los quales sacara yo el
solivim dei tod- el Poder necesario para que cum-
plan y paguen este Poder Testamentario y en su
virtud se hiziere bendiendo en almorax de fuera
de ella lo necesario; que tanto anoten en el libro
forzoso arandiente y no arandiente, cumplido
que sea de testamento del dho momento que se
de todos mis bienes y de las acciones Instituciones
y nombre por mi unico y universal heredero
al Sr. D. Joseph Tramilla mi marido para que

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

lo aia Pluete para Siempre Jamas = Dentro
 lo demas disponda el referido mi testamento
 con todas las Clauulas y Circunstancias que
 parezieren y tenga por conveniente que desde
 lo aquebo y legalido. Nro. amplexo y facultad
 este poder con libre franca y Gen. Nro. = Sabido
 tiempo por ninguno de mis que Valor y efecto que
 les queda testamentos mandas Conuillat legato
 o Poderes para testar que antes darte aia ech
 por escrito de palabras o en otra forma pues lo
 quier talga por mi testam. Ultima y final
 voluntad del que en virtud de este se hiziere
 por el dho. mi marido; en cuyo testimonio de
 lo dho. y otorg. ante el presente N.º de N.º
 y del Cauildo de la Villa de la Hoga de la Hoga
 y al presente residente en esta de Almoneda
 en ella a Nueve dia del mes de Dize de
 mill setecientos Quarenta y seis años y por
 suux. firmas lo hizo am. Nro. varrillo que
 lo fueron. D. Gabriel Conales Pro. D. Nro.
 Nancel y Juan Diaz conueco. Nro. de can.
 y Nro. de ma. y Verino. de esta dho. U.
 de todo lo qual del Conuillat de la otorgante
 y o litat ensu entera Suave. Nro. de
 Hoga

D. Francisco
 Canero

Nro. de

D. Pedro de...
 Nro. de...
 Nro. de...
 Nro. de...
 Nro. de...
 Nro. de...
 Nro. de...

Nro. de...
 Nro. de...

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]



POAMEX

13700 DE EXTREMADURA

Setecientos.



SEPTIMO CUARTO, VIENTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SEIS.



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



DE SEVILLA, V. N. O. DE
 LOS REYES. AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y QUARENTA
 Y SEIS.


Poder, para villa oroga, segun quanto esta Carta de poder
 para ocaer a la Madonia, Daren como nos el conde de lucena
 el mero para el puenese, Rey. de esta villa de Alumbel que
 halla en la de la Algueria de a qui firmaron estando juntos, en
 Barga nuestro Cavildo legun, y como lo ha
 bemos deuso, y por tanto para lo hemos sido enados y como
 no por eso para no, y en nombre de los demas Cavildos
 queren, y por tanto fuer en por quanto, y
 Carta de Barga en forma para, que abian por firme
 y fidede, lo que conserias lo y para obligacion de los pro-
 pios, y rentas de ese conde, de unos que por quanto, esta
 villa, asido de la para Compartir, en la Madonia
 que es de la, en la de la Algueria de Barga en la de
 por el Sr. Pedro Marques de Lara, como presidente de
 del honrado Cavildo de la Mera, para la licitud de
 da, en lo perteneciente a ella, para poderlo hacer
 y dar los derechos, como por tanto, a los cargos, que
 se le hazan, o hazan sus merced, todo lo poder
 con fido como mas de la, y de dio Valer
 queda, y merecamos sea del Sr.

POAMEX

Pedro Martin Legido secretario de parague y a
adha villa de La Algueria, y se haga suven
encha Audiencia, en la que oya los cargos, as
Generales, Como particulares, que se le hicier
y para el cargo de ellos que en el ser y probar
tas, y todos y iguales que sea Instrumentos, que
sean conducentes, con los escritos, y en su con
des, sacando, y examinando lo que en con
no se digere, y alegare, oyendo, auto, y sen
tencias, y en el caso de que se le fueren con
dando, en lo favorable, y de lo contrario, supli
ga parte, y para donde con derecho queda y deua ha
ver, y obrando, Cada, cosa, a tiempo, y en lo verda
no, legales, que para todo ello, cada, cosa, y para
como, tambien, y para que queda, haber, y haga, el
pago, de lo que legitiman, en villa, y en con
denada, sacando de ello, los recibos, y resguardos
que correspondan; lo qual, y convenientes, se
y omigamos en el poder tan cumplido, que por
del no ha de dar cosa alguna por obra, o en
para ello aqui no haya clausula especial, que
solo damos, con todas las facultades, y de
dadas, a nombre de su Magestad, con li

Franca y General Administracion y facultad de
 pnblicar su nombre y Reputacion los suscritos y otros de
 nuevo nombre y todos Relebanos en forma y auiso
 miera, Aligamos los dichos pnblicos y Reputacion, con sus
 personas y bienes auidos y por haues Con poderio sumi
 sion y Remuneration de todas las leyes, fueros y otros de
 nuevo falia con la General en forma en un
 Reuniones, auidos y otros y otros de los Reputacion, que
 y el R. Seno Mag. publico del caudado, y Juges
 de la Villa de la Laguna de Borgia, y otros en
 una, doffe, Conono. y lo firmaron, siendo testigos Ma
 nuel Lo de llo Diego forero, y Juan Delgado
 y otros de esta Villa de Planchel Noenella, en
 la casa de D. de mill Reuniones y otros de

Juan Sanchez Don Joseph
 Pransel
 
 Pedro Maria
 Juan diez
 Canseco Jose Sanchez de Arriaga
 

En la quince de D. de
 año de su Mage. la que un
 tanto de su poderio en papel sellado
 de los Reg. doffe


 OAMEX

En la ciudad de Mexico.



DE DOS VASOS, VEINTE
CINCO VEDROS, ANO DE MCCL
SETECIENTOS Y OCHAVEN
TA Y SEIS.

Alconchel Año de 1787

D^{ho}
D^{ho} Reg. de S^{ra} pp

Ante

Benesez

D^{ho}
D^{ho}

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Faint handwritten text in the upper middle section.

Faint handwritten text in the middle section.

Faint handwritten text in the lower middle section.

Faint handwritten text in the lower section.

Contiene este reg. las Instruções sigtes

Protesta Pedro Caxam y Cons. f ^o —	4
Otra Juan Bravo f ^o —	3
Poder Pedro Rubio Peon —	5
Venta de casa Calle Luenga a favor de Virre Alapica f ^o —	7
Testam ^{to} de D. D. Crábono f ^o —	11
Poder del Sr. D. Greg ^o del Abon —	13
Poder de Pedro de Somo y Sumo —	14
Otra de compromiso Du Juan de Gomez —	16
Oblig. de Juan de Al ^o de los Boras y Chuo f ^o —	18
Compromiso de Juan de Al ^o de los Boras	23
Compromiso de Juan de Al ^o de los Boras	23
Poder de Juan de Al^o de los Boras	25
Poder de Juan de Al ^o de los Boras	29
Perestim. de D. Juan de Al ^o de los Boras	32
Poder Juan de Al ^o de los Boras	32
Vta de majada de Al ^o de los Boras	34
Otra de Juan de Al ^o de los Boras	34



SECRETADO DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
Y FISCALIA
DE LA REPUBLICA PERUANA

En la Ciudad de Alconchel en diez y ocho dias del mes de Agosto de
mil setecientos ochenta y siete ante mi el Subscrito por el Sr. D. Juan
Cristobal de la Cruz y de la Cruz del Jefe y Ayuntamiento de la
Ciudad de Alconchel en esta y de los demas de las dhas. ciudades parecieron
señores D. Juan de la Cruz Segundo Juan Dny. Camero Alvarado
ma y Joseph Sanchez Gata Jefe de Prof. Contra Repreventa
de D. Dn. Procurador Interino Oficial de Ayuntamiento de
esta dha. Villa con voz y voto en el y decidieron que por
parte de D. Dn. Com. Dn. Marquez de Salazar y Juan Juarez
señor Dn. de Ovando de una Real Provision de D. Juan
que D. Dn. G. de Senor su Presidente y ayuntamiento de la
Ciudad de Granada para que de nuevo se
ora que de causa despachado a instancia de Lorenzo
Cabezas de Dn. Procur. en Prof. en esta y p. que las
y demas Concajas de esta y se mantubieron en sus respecti
vos Empleos hasta la decision de la causa de agitados que en
dho. Real y Superior tribunales pende y que dho. Com. Dn.
en Conform. de su Primitiva y Senado que en esta villa tiene
nombrase personas que se empleen y cobren los oficios de
Justicia y Regim. Dn. p. el Comente como totalmente Inocen
dentes Impugnables de Capitulantes y Capitulados sudata
de la ganada p. parte de D. Dn. en Granada en los dias y
nube de este del ante anterior Contaque en Jauilla que se le
leba en los dias y nube del mismo de Requiro como alode
mas Capitulares que del Contr. y por los dias y D. Joseph
Rangel Naldor Primeras y como ma. numero de Dn. de mi.

que dize Complot y Covenar segun y como se dice y dho. Señal
Presidente y Jdores. se mandaba obedeciendo en todo lo que
mandado y auerido presentado en Jaldia que se celebró
auea dho y dho. Alque con copia de dha. Real Provision
que al gres. dho. pidieron los señores Dn Juan de Montoya
y Thomas Sanchez Jta. Alcaldes dho. por ambos Estados
por no permitirse la Negociación ni dha. y los titulos Copia
dos por S. E. en que respectuacion. ha nombrado Alcalde
ma. Ameximo y thomente Alcalde de Jaldia y de más
Alque tiene por Cotumbie. los otorgantes votaron que
el Jaldio y Superior mandado y dho. nombram. se coque
tamen son la menor dho. goseionanda en dho. respectuacion
Emples a los an nombrados mediante dho. Conuenciones
ni Contradict. alguna sobre que entre los otorgantes y
demas Vocales que conuencieron. No dize al dho. y
madamente de Volbio. que se nombraron los autos a
aque Jaldio en dho. las que estaban entendidos de
se mandaba se obrease lo mandado en dha. Real Pro
vision y titulos. La Jaldia y dho. el Ayuntamiento. y ha
sauer a los nombrados de Alcalde ma. de Jaldia y de
nante dho. auto de Jaldia. se copio de el primero
que tenia que proponer al Ayuntamiento. en asumpto de lo
mondo de Jaldia que se auerian y que se celebró la
goesion a fue efeso traia pedim. que presentax y am dho.
Cant. Venuda al Jaldio nombrado en Qua Vista se acordó
por el Ayuntamiento que respectuacion de dha. se de Jaldia
y despues de comer de Jaldia. se boluea a Jaldia
el Ayuntamiento. Como que se retiraron los otorgantes y de
mas Capitulares y aunque cada la tarde, noche y que de
han estado eligiendo que de les auer de los Cau. Alcaldes
y Jaldia dho. Ayuntamiento no lo han coqueado y por que

metido no atendido efecto la dinstancia hecha. y dho nombrados y para
 En el Caso de que por la parte de dho C^{mo} Senor Obispo de la
 la queja en dha d^{ca} de Guayaquil y que no suare Remitido a ella
 lo dho de el d^{ca} de Guayaquil, en dho d^{ca} donde se fue de dho
 d^{ca} de Guayaquil, a los nombram^{tos} Expresados y dha d^{ca} de Guayaquil y que por
 su defecto dinstanciar los d^{ca} de Guayaquil, en la d^{ca} de Guayaquil de dha d^{ca}
 Chana. y en la pena de los d^{ca} de Guayaquil Ducados que a dho d^{ca}
 de los Senores de ella de d^{ca} de Guayaquil a dho d^{ca} de Guayaquil, y dho
 Senor C^{mo}, en los enunciados titulos y nombram^{tos} de d^{ca} de Guayaquil
 d^{ca} de Guayaquil y d^{ca} de Guayaquil. Acopian que una, dos, tres y mas veces en
 d^{ca} de Guayaquil no se han de protestar en toda forma y Conforme a el, que de
 animo firme y Constante haido, e, y dexa, se que d^{ca} de Guayaquil
 Cumpla y Observe en todo y por todo lo p^{re}venido, y
 mandado en la d^{ca} de Guayaquil dha d^{ca} de Guayaquil y de d^{ca} de Guayaquil
 d^{ca} de Guayaquil por ser Conforme a lo Expresado de ella y que
 en que se p^{re}sente d^{ca} de Guayaquil d^{ca} de Guayaquil y
 la d^{ca} de Guayaquil a la parte de d^{ca} de Guayaquil, para que d^{ca} de Guayaquil
 se p^{re}sente, donde y como Combenga y que en manera alguna
 no les pare p^{re}juicio que cuando Conduga desde luego y
 clamam dho caso de d^{ca} de Guayaquil y para d^{ca} de Guayaquil por
 testimonio y p^{re}sentantes a d^{ca} de Guayaquil Conoce lo firm^{te}
 Sundo ten^{te} de d^{ca} de Guayaquil de los dos primos d^{ca} de Guayaquil
 Jamaxa, Juan Crimenes y Sebastian Sanchez de d^{ca} de Guayaquil
 d^{ca} de Guayaquil del d^{ca} de Guayaquil no comparecio Joseph Sanchez d^{ca} de Guayaquil y lo que d^{ca} de Guayaquil
 se hizo y la d^{ca} de Guayaquil Juan de Guayaquil y Juan de Guayaquil de que d^{ca} de Guayaquil

En No. de Guayaquil Juan de Guayaquil
 Canseco de Guayaquil
 Ap^{te} de Guayaquil
 de Guayaquil

d^{ca} de Guayaquil
 de Guayaquil
 de Guayaquil



Actore m. de acoasi

SEELLO QVARTO. VESTRE
MEXICO DE DIE
SECTORES QVAREM-
T. A. T. T. T. T. T.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or petition.]

[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio...' in cursive script.]

Obligado a ellas y para por el que futuro que le ha
go dha mejora Compulso y temeroso de que de lo mis
este con apremio y costas y para indemnizar de
dicho perjuicio y que se aceptan de el mismo
con la mejora que queda a no le sea su que por
sea como es contra toda su voluntad y se
hallarse voluntad a hacerla y en su virtud le que
de suero a dallas para proponer el que tenga
entribunal competente para que se declare y
nula dha mejora hace todas las protestas y recla
maciones en su novena y de como an lo
protesta y reclama lo pidio por testimonio que
es el presente que firmo siendo testigos Juan
Sandoval de Ledezma Joseph de Solis y Juan
Portillo vec. dha. de todo lo qual ay fe

Sus señas

Ante mi
Aprobado suado
En el día de

Delate mara...
17



**SELO QVARTO. VEINTE
REARVEDOS. AFO DE MI
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SESTE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a formal document or letter.]



POAMEX

UNGA DE EXTREMADURA

ciencia moran



REINO QVARTO DE LOS
REYES CATOLICOS REY DE CASTILLA
REY DE ARAGON REY DE SIZILIA
REY DE NAVARRA

Podar

Separar Como Lo Pedro Rubio Rexe de uno de los
de Oñaga en el obispo de Salazar estando en
esta por mi y en mi de los demas mis aparceros
ganaderos trasuntados Digo lo an que a mi cargo
y de otros mis aparceros han estado y estan por arren
damiento los sembraderos de los quatro molinos
que se llaman Charan, Salazar, Hoyas y Ben
mejino, Constitutos en este termino y suavido
años del Estado de Navarra del que goza el
Sr. Don Martin de Salazar de uno de los
y Corte de Navarra y mediante aque se arren
damiento actual se ha en el de ano que se
no ha visto a nuevo no pudiendo practicarlos
por nosotros mismo por ser indisponible
nra. Merced y se permanencia en esta forma
hasta la Puella de nro ganados a su natural
y para que se ofeque en la mejor forma y forma
que queda y a lugar de D. Diego que da todo
mi poder Cumplido quan V. S. se de Requiere
mas queda y a nra. Valor a D. Juan Antonio

POAME

Gonales Valdesera Agente de negocios de un
doña D.ª y Corte de Madrid que en mi
nre y representando mis d.ªs y acciones y las de
dho. mi Agenteo compareca ante dho. Co.
Señor Marques de Malpica, o de quien supo
dex y Causa y b.ª y fuere parte legitima
Con quien trare el nuevo arriendo, a sustan
do las Cantidades que por Cada Arrendam.
no le Com. de San Juan a los platos costum.
brados y a los que Conzertare y en dho. Arrend.
Porque a favor de dho. Señor Co. de la C.
de Arrendam. que en este caso se Requie
re, por el tiempo y años que por dho. tubiere
obligandome y a mi Agenteo a sueldo y
a la paga y satisfacion del precio, del Arrend.
sado a dho. Arrend. a los platos que Conzertare
sundo a mi cuenta Cargo y pago por
su importe en Casa y poder de su Co.
de dho. Arrend. y b.ª, o parte legitima
fuere en el go. de dho. Arrend. y en la
y Contode las demas Clausulas Conzert.
y Requirto, que sean Condu. y le fueren
pedidas; Ademas de las Sumas y
Penas y Salarios que se Requieren para

Suma. Validad y firmeza; q' Sando Jha y
Otorgada q' dho mi' Agoderado desde ahora y q' dho
El Caso que, la apruebo y Valido y Valedero
En tan Vagante forma; Como si por mi fuese
Jha y Otorgada y acdo me viese hallado q' dho
pues para Suma Subintendencia tengo a que
q' Vexido su tenor q' & Rexbo ad Verbum
Luceo q' que entodo me exaudique y obre los
efectos que lugar aya que paratodo y demas
que en esta Paron se le ofrezca hacer, lo qual
por q' otorgar le doy el poder q' an ampto
que q' falta de Coprimon, & Solemnidad
no depe de hacer y obrar quanto de mi
mo. haze y oviere y debiera siendo presente
y Contoda su Anidencia y Dependencia
Anepidad de Conexidad de bre amptas
general Rom. p'udencia en p'udencia
utitur y Vocar Con Vexad. a su Comp.
obliga mi persona y bienes muebles y raices au
dos y q' auer Con poder q' me dan q' dho a
las Subintend. y Just. de su Jha. En Especial
alargue. Virtus de este fuere someto a q' dho
fuere y Jha. de. me donato de Jha. y Vexan
no. El mio proprio Donatillo de Jha. y la
ley si Combentat & Vexad. de Jha. omnium
Judicum q' que me apremien a ello Com.



SELLO QUINTO, VEINTE
MIL VEINTE Y SEIS
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

Yo mis de venencia pasado en autoridad de
Cosa Juzgada Remanido todas las cosas q
dijo de mi favor con las q dize de ella en
forma en cuyo cumplimiento an lo otorgo
ante el Excmo. Sr. de Su Mage. Sr. D. Juan
Alonso de Monreal en esta en Ciudad de
Soria de febrero de mill setecientos y sesenta
y seis años a q doy fe con los lo firmo
Yo el Sr. D. Juan de Anaya y Juan de Anaya
Ved. D. Juan de Anaya de la Camara de
ella hui de B. = Entre nos y de un lado
de diez = vale

León Rubio
Perez

Inferni
Aprobai suar
D. Meneses

Sea copia de la
En Pap. de selto seg.
do

[Handwritten signature]



POAMEX

OPUSCULOS DE BACALAO

2
Dellon q no vale mas y si alguna otra cosa mas
de valer puede de la demasada mas valor q en que
manera pueda tenerse haço adho Comprador y
Suyo qzaria Lenon y Donacion y Buena puxa p
ta e Dize lo cable que el dho Noma Lutor de
Valdara p siempre Jamas sobre q Muevos las de
de las Donas. Annuas. y el tiempo y forma de
que se pueden y deben Nuzenda los Contratos y de
este dia para siempre Jamas me dento quis q
do el dho acion Prof. Nuevo Dominio y
que adha Cua tengo y todo lo deo Muevos y tra
lo en el dho Comprador y lo dho q que con el
dho la tenga goze posea y disponga adu de
Como de Cua dula propia cubda y adquisi
con Juto y dho titulo de Compra y Buena
Como esta lo qy con solo el otorgamiento de
esta Escripura parte q que dele pson todam
acciones y dho Nales y pensionales mixto y
liber q que pueda pedir tomar y aprehender e
posesion y tenencia judicial. y Extra. judicialmente
Como q quando viene que le Combene e en el dho
lo haze me Continuo por du Anguano Colon lo
dox y puxas poseedor q le audia Como le audia
Este dia en todo tiempo y con la Clavula de
en forma y me obligo a su Obucion sequida y
POMEY ma q axa y siempre le de
Suena q segura sobre de toda Carga de



POAMEY

MA DE ESPAÑA

axa y siempre le de

memoria, Capellanía, Simulas Mayorazgo fidei y Comendación
Otra alguna Especial ni General que no se tiene y presta el
dela alcorno Sobre Cuyo gozo y posesion no se le movern. Pleito
ni pedia Cosa alguna y si se le movern Salvo y como Exe
dicos ala Cosa y deffensa y lo dequiere y dequiere En todo el
lanza Juicio y tribunales hasta le depar En Par y quera
posesion Ande que aunguenos de dadas ni Namals de
Comendacion Cuyo dno de nuncio y dno lo quiere. Consequa
de Mithual los dno quatro mil y treientos de
Cotas, gartos, Ramos menos Cabo y Bravos que de le
decaionaren y Moveren las mesuras que endo ha sea
Vereal fho de pueras Como Voluntarias y el mas va
lor Con los tiempos adquiridos y todo lo qual se me
ha de poder Executar En Natury Otra Enajenar, Rem
monio de Pleito, o Cosa que de le pida y la declarad
Simple, o Jurada Alguen sea parte legitima
En que queda de feudo y don Otra pueras ni ligues
Cada. A que le Mebo a su cumplimiento de Liga ni puer
sona y Venes mueble y Vales Audo y f auir Con
poder que Doy ala Jurada y Juicio de la Mag.
En Especial ala de esta Villa a su furo y
Jurado me cometo lo Jurado y Munion. El dno
propio Donnito Peundaz y la dno Comendador de
Juradidione Omnium Curiam que me agramen
aello Como f onat de de nuncio parada En autoridad
de fpa Jurada Convenida y no agelada Munion
toda de fpa furo y dno Am furo Con la general y
Eord de ella En fama En suo testimonio au
George ane el dno **RODRIQUEZ** Mag. de fpa
fami. de la dno de la Torre y de la dno del de

del Sr. D. Martin de...



SE LO QVARTO, VEJTE
MARRVEDIS, AÑO DE MEX
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SETE.

Este es el Alconchel en ella en diez y siete de Mayo
Amue Seruente quaxentay siete de Mayo
a q. Doy fee Conos tojomo Sonda termino
Pontivo Juan y momey of fran Juan huy de...

Ena Da =
Fran Garcia Colmenaz Antena

en Nunta y uno de Julio
del año de diez e quatro
laque Jopia en Pap
de 8.º Reg. de Comun

Aptoral Suarez
Al Meneses



POAMEX

AREA DE EXTENSION

doe en el nombram^{to} de Sepultura Albarez
y heredero que desde luego es mi voluntad
me de Sepultura en la Laguna Paraiso chie
Sta Villa en el dho donde esta enterrada
mi Casaca y nombre y mi Albarez test
mentario a su Thomas Piedad del dho
mi Casaca y a su Ambrosio Casaca
mi Sobrino, el primero Casaca Propio de
Sta Villa y todo lo de ella a lo qual
y a cada uno Insolidum doy todo el
poder necesario para que cumplany pa
quen este Poder y testam^{to}, que en su
dho se hueren. Removiendo en almonda
o fuera de ella lo necesario y atento a
fuerza exedero foyro Arrendame^{to} ni
Perzondante Camplida que sea dho
testam^{to} del Remanente que quedare
de todo mi bienes Oro y acciones de
dho y nombre y mi Unico y Univer
sal heredero del dho su Joseph Casaca
mi Casaca y a que lo haya y exede
ya siempre y a mas. A todo lo de mas
disponero el Refoxido mi testamento
con todas las Clavulas y Accion
res que le parezieren y tiempo y como
que desde luego lo apruebe y Revalida



[Handwritten signature]

Y le doy amplio y facultativo este poder
Con libre franquea y general nombramiento de donde
quiero doy y otorgo a mi hijo don Juan de la
y de sus sucesores y herederos mandas
Cobrar legados y Poderes y Letras que
antes de la aya hecho y otorgo pro de la
labra y en otra forma que solo queris
valga y mi testamento ultima y
final voluntad que en virtud de
este se hiziere y eldo mi hijo don
en cuyo testimonio yo lo doy y otorgo
ante el Excmo. Sr. de la Mag. de la
Cabildo de la Villa de la Puebla de Bar
gas y al presente presente en esta
de Monchel en esta primer dia
del mes de Diciembre de mill e setecientos
y setenta e tres años no se aver formen
lo que mi hijo don Juan de la
fueron de la Cabildo de Bar
Joseph Pangel y Juan don Juan
Melchor de Cano y Alvariz ma y de
doña Ana Villa de todo lo que del testimonio
de la otorgo y de estar en todo entero suyo
Lo otorgo yo fecho en Juan don Juan
Antoni Joseph Dominguez Quintana
en guerra que tratada con su principal

Que se halla en el N^o 1^o de las que se anotan
ante el J^o que dita N^o 1^o esta entre los Pa^o
Don Joseph Agon^o N^o 1^o en fee de
el pedimento de la p^oue y el mandato
del Don Joseph Rampel & la B^oega
Alcaide Ordinario de la villa noble de
Cua Va. de J^o. Ha firmado y ha incor
porado al letam^o en su N^o 1^o y an
tenido otorgado Lo Chantoral de
vez de Venues J^o de su N^o 1^o
de Ayuntamiento. Ha Va de Alonche
Doy el que que signo y firmo en ella
en brevedad de Don Pedro Quera
tay brevedad

Don Joseph Rampel
Alcaide

Don Pedro Quera
Aprobat Quera
Don Venues

sele dize y cantase oficio de bea de nuebe lecciones
y misa de cuerpo presente, y por todo ello se dize y
pagase la limosna acostumbrada, como todo se efectu
La fue voluntad de dha mi mujer, se dize en pos su a
e inuentos de cincuenta misas de radas; y paveri
me supocas dispuse q con Camayon bube da, se re
la venencia de la Ciudad de Badajoz, y Villa nueva de
no bezzienta y sesenta por su alma, sanos de su de
zun, penitencias mal cumplidas y cargos de con
encia, las q pague a dos le^s uellon
Asi mismo fue voluntad de dha difunta, se dize en
el convento de nra Sra de San, en la Capilla de la Cofre
meria de Sta U. de su nra, doña D. del agnario, de
S. Benteferny la dha de Sanus de Antonio de La
y se dize de limosna bezzienta y
La fue asimismo subvoluntad q en el Convento de
na de S. de Miguel y otras por su comunidad, sele
tase un oficio; y dos por la del Convento de S. Ma
ria, ambos del orden de S. Juan, termino de dha
de decaer de los Cavalleros, como se efectu
Asi mismo fue subvoluntad se pagase a la casa santa
de dha de cautiva p. una vez la limosna acostum
da
La me comunico sin subvoluntad, su cargo a mi q de
de sus pua de pies, se dize un oficio al para el de
de nra S. del dho año de la parrochial de Sta U. y
dedicase a nra S. de los Lome dha de dha; para d
uaris, o contina; y q del dho poder de se da; se dize se
honor al dho; mas combaniese, o me paveri ese para n
de la Esperanza; todo lo qual sea de cumplimiento
La fue subvoluntad q asu dha en va a dha de Tabarob
de la dha de dha en la dha alguna limosna, para q la
renta m, un p. de dha, dos p. de dha, y el qual
de gan. ganary, dha de camellon, o dha de dha; a dha p
La venencia de la Navarra, bezzienta y el qual dha p

Delante del Sr. D. N. S. P.



SELO QVARTO. VESTITE
MARRA VEDIS. AÑO DOMINI
SETECIENTOS Y OCHO. REX
TERTIUS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



QVARTO. V...
...
... QVARTO...

Poder que otorgan Ag. Si. En la Villa de Alconchel agunze
don Israel Cordena y Juan Simon vecinos a dias del mes de Mayo de mil setecientos
esta Villa. con quarenta y siete años de edad de su Mage. real pp. y averiguado

parecieron Agustin Simon y Isabel Cordena su mujer
y Juan Simon sus hijos herederos de los bienes que que
daron por fin y muerte de Juan de Molina difunto
vecino que son y fue de esta V. con Lorenza, y con su
vo y consentimiento que la dha Maria Cordena pidio ad
expresado su marido para el otorgamiento de
este Poder Cedido Concedida y aceptada a que
dixeron que por apelacion interpuesta por Mi-
guel Alvarez vecino de Navarra a la V. de Lorenza
se sigue y sigue Causa asi por este como por el Com.
Real de la Villa de Puenos de la Ciu. de Badajoz
sobre suponer hauxer introducido dicho Juan de
Molina porcion de tauato de esa de aquel Reino en
este contra sus bienes ante su Mage. y señores de su
real Consejo de Hacienda y para que les pueda defen-
der de dha Calumnia y otra qualquiera que velas
pueda poner otorgan que dan todo su Poder cum-
plido quan bastare a dho se requiere y es
causo a Alonso Moreno y Soxilla Abogado de

POAMEX

los Reales Convesos Real de la V.ª Corte de la
para que en nra. de los otorgantes pueda para
y para que en dho. Real Conveso y pida de ma
responda, me que, N.ª quera, querelle y proteccion
que escrituras, testimonios, y otros papeles y lo
presente, ponga excepciones de dho. Juicio
pida beneficio de N.ª quera presente e esc
Pedimento, cargo, y Prohembras e dho. Con
diga lo contrario N.ª quera Juces Abogados e
y otros Ministros exprese las Causas de
recausaciones de lo necesario en las Juces p
y se apaxce de ellas haga y pida se hagan por las
tes contra las Juramentos e Calumnia y de
rio y otros que combenga pida excepciones p
embargos de embargos, soluciones, Venas, rana
y remates e N.ª quera azepte tras paxos e me por
y ampaxos de ellos oiga auto y sentencias, asi
texto auto y de finituras Consencia
favorable y de lo contrario apele y Duplique y si
las apelaciones y Duplicas donde Comen
da y deua, Cane Prohembras Sedulas, R.ª de
requisas y mandamientos. Lo presente y haga
toman a las personas a quien se dirijieren, lo
mismo ledan este dho. poder al R.ª de dho. R.ª
Moreno para que pida ante dho. R.ª de dho. R.ª
las Cortes Causadas y que se Causaren dho. R.ª
didaz y memo.ª al R.ª de dho. Miguel Silveira
mo Injuro ligante que para todo lo R.ª de dho.
lo a ello en esso y Conveniente ledan este dho.

Podex sin ninguna limitacion para que haga
mismo que los otorgantes hanian presente siendo
Con libre Franca y General Administracion y
Con Cláusula de que pueda subsistir en uno de
otras procuradores Ruocax los Subsistio y nombra
otras de nuevo que a todos Reuam en forma y alcumo
plimiento firmeza y validacion obligan sus personas
y bienes muebles y Raues hauidos y por haueu dan
podex Cumplido alas Justicias y Jueces de su
Mag^d y especial alas que en sus oes podex fueren
sometidos para que alo Comenido los Compelan
y apremien Como por sentencia pasada en casa de
gada Renunziam sup proprio fuero i Jurisdiction y do
milio y la Ley Sic Com remeri de Jurisdictione om
nium iudicium y todas las demas Leies fueros y
d^o de su favor Con la Qual y d^o de ella en forma
encuso testimonio au lo duxeron y otorgaron los otor
gantes aqueñes y el escriuano doyle Comoro no fia
manon por dexer no sauen a su riesgo lo hizo uno de los
testigos que lo fueron presentes Jⁿ Franca y German
Bexano Jⁿ Joseph Munilla y Manuel Sanchez
Cata Reuinos de esta d^{ha} l^a en x^a de Mayo = Cauos =
em^{do} b = J = ve

Jⁿ S. Munilla y Anbrun
Antem
Juan Diaz
Maese

1613



SELO QVARTO, VESTRO
MAREVETS, AÑO DE 1613
ESTREJOTOS QVARES
TAX STETC.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Monchel, 12 de Junio

Sciatis in premissis



SELLO QUINTO. SIENTE
REX VESTRO APODEMIE
SECRETARIO DE VAREM
T. A. S. S. S.

Yo el Rey como yo D. Fern. Gomez Vez. y J. de la Cruz
y Villa de Monchel como parte y legitimo Habi de la persona
y bienes de D. Manuela de Alvarado de la encañonacion Gomez y
Humana instancia le ximmas. Idem de su casa y finca de la
Villa de Manzana. Digo Juan, que ha muerto fallecido en esta
Villa D. Joseph de Alva subabuela mas suya de D. Juan de
bienes hereditarios conarruables que por su voluntad conyugada
en esta Villa lo uno y lo otro. Causa de asy por el fallecimiento
de su hijo D. Juan de Alva. y en su testamento de lo declarado en su
llamado testam. Causa de una disposicion fallecida por el
la en su vida y en su testamento y en su testamento de lo
de su casa y finca. D. Joseph de Alva por y como tutor
y Curador adaliter de D. Margarita de Alva subabuela
Coherederos conarruables de la encañonacion D. Joseph de
Alva subabuela Tabu. la. y por el dubio que ocurriera en el
de lo que se testam. y en su testamento por el fallecimiento de su hijo
Causa de asy en la encañonacion de lo que habia de tener
a tal efecto de la encañonacion de los bienes que se dan por el
de la encañonacion D. Joseph de Alva comprometeros como
nos comprometeros. En nombre de y en nombre de Juan
Habitados Habitados y arrugables comprometeros de lo que
nacen definitivamente. Digo Juan de Alva de lo que se testam. y en su
dando en su nombre de lo que se testam. y en su nombre de lo que se
en su nombre de lo que se testam. y en su nombre de lo que se testam.
nos constan aqui en Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo de 1564

POAMEX DATA DE ESTE DOCUMENTO

Del Reino de Extremadura.



SELO QVARTO, VESNTE
MARRVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEETE.

Yo el Conde don Juan de la Cerda, conde de
de Solucion de su suam de ponia y demas sagradas
Canonas y otras leyes en forma de capitulos
nombrado en lo de suplicas ante el presidente de
la Magestad de Espana don Juan de Sarmiento
y de la Real Audiencia de Valladolid don Juan de
Alonso de la Cueva y don Juan de la Cueva
de la Real Audiencia de Valladolid don Juan de
los señores de la Real Audiencia de Valladolid
don Juan de la Cueva y don Juan de la Cueva
de la Real Audiencia de Valladolid don Juan de
la Real Audiencia de Valladolid don Juan de

Yo el Conde don Juan de la Cerda, conde de
Pedro Gorría, Conde

In nomine
Aprobado suyo
de la Real Audiencia



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA

He Reivido la de Vnâs, su fha. 18
 El que espixa; En que me exponen, que
 desonos de llegar á establecer entre sí
 la Concordia, y Paz, que por tantos mo-
 tivos es conu. y lo primero, por euitar
 los Escandalos, y Ofensas á Dios, que es
 feo se ocasionen semejantes in-
 quietudes, persuadidos de S. D. Thomas
 Diordado, Cura Parrocho de esta Villa
 y con Concurrencia de P. Fr. Pedro
 Mohena; Enfermero de la Luz, se
 juntaron, para confexir el medio de
 ajustar todos los motivos, que han oca-
 sionado las presentes controversias,
 los que me proponen, para que visto
 se proporcione la conclusion de esta
 Depend. Viendo, para mi el ma-
 yor aprecio la quietud en mis Pueblos,
 por ser contra mi inclinacion, se-
 mejantes pleytos, es igualon. de la ma-
 yor estimacion, se ayen Vnâs. conca-
 dado, cumpliendo con la obligacion de

Christianos, y condescendiendo a
persuasiones de Dho. S. M. Cuxa, y N.
á J. no menos agradezco tan cat
Zelo, que tendiè presente eternam
hecho cargo de los puntos, que Unis.
nem, no han de extrañax mi adm
de que siendo los mas ellos, puntos
derecho, á que yo no solo, no puedo
me, sino que mi Animo ha sido si
se observen, y que si así no se ha
ticado, puede hauxlo motibado, ó
sualidad, ó no tenerse presentes
nas circunstancias, y si estos han
el principal motil, no puedo desax
mixarme, de que no huviera sido
si Regular, huviese Currido á
para ello, pues huviera providen
sin dar lugar á lo que ha acaeci
xo ya no tiene Remedio; Y así Digo
por lo que mixa á Es. no puxer punto
se propone, bien manifesto es en es
lla, que por antecedentes motivos, q
be, le quitè la ^{nia} Es. y nombra a Fran
tonio Gonzales, y que haviendo pen
recido en ella, fueran bastantes
Controversias, que entre los dos oc
xon, y muerto Dho. Gonzales, sin em
go de que Ctrmita, soliciò con el

Empéño la ^{ya} ^{ya} nunca he guexido con
ascendex, á dante título, pareciendome,
que el modo, de tenerle en alguna parte
sugero, sería este, por el Malo, de que
Obrando en conformidad de su genio, sería
consequente, nombrar yo ^{no} lo que pa
rece, no ha sido suficiente, según se
me expone, y sin embargo de que justa
mente temo, de que manteniendose el
y su ^{gobierno} en esa Villa, y poniendo
yo ^{no} con superior causa, ha de usar
de sus mañas, no teniendo yo motivo
para mantenerle, ni de ^{de} Con de
cendex, á lo que se asegura, es con
al bien publico, desde luego, pondré ^{no}
y por que aquí será dificultoso hacer
eleccion, ni encontrarle á propósito.
Vnás. vean si por ese País, le ay de
las qualidades, que se debon apetecer
á quien desde luego despachare título.

En asunto de Segundo de que
cumplido el trienio D. Leonardo Alto
xeno, le aya de suceder Abogado, me con
formo, pues aind. es grave la dificultad
de encontrarle, de las correspondientes
circunstancias, y de para mi entre un
leigo, y un Abogado cauitoso, poco litera
to, y no de la mejor conciencia, no sé qu
al es peor, poniendo los medios, en la elec
cion, para su acierto, cumplí con lo que

este & mi Parte, y la Villa, nunca
dixá motivo de queja.

En el Tercero sé. q. en el nombre
de Justicia, segun en huecos, y Pa-
tescos, nunca há sido mi animo,
& Obervar, como cosa tan Recoma-
da por las leyes, como ni tampoco
q. se expona al Juazo, & guarda
Estado noble de mi O. Oficio, si
prevendré a su tpo. se observe en
forma, que seme haga, el que sea
glado á estos dos puntos, los q. si de
rigurosam^{te} no se han practicado, re-
sido por ser esta mi voluntad, que
es tan de derecho.

En asunto de que el M.º
annual, y no perpetuo, sin embargo
obervancia, que há havido & mo-
por el tiempo de la voluntad de la Com.
hallando inconst^{te} goue acia mis
as, condesciendo, y tambien dexé lo
para q. se observe en los infimes
tpo. de las Elecciones. Y el que con
Posesion el dia de año nuevo los Ofi-
electos, para capitularos, es tan con-
poniente, que en ello tendré es por
complacencia se observe, y para ello
Españarán los nombram^{tos}. a tpo. q.
dan dexarse las Posesiones, en dho. dia,
creto, para que se cumpla con ella.

En el ultimo, en q. seme expone q.
 penandose, y renunciandose en lo
 Universal de esa Jurisdiccion por las
 Justicias, y Oficiales del Conces, mis
 Guardas, se abstengan de introducirse
 a ello, y solo los limite a mis De-
 heras, es cierto, que Reconocido el Pre-
 uilegio, en el que entre otras cosas, se
 expresa, que ademas de todos los minis-
 tros, y Capitulares, pueda nombrar
 un Guarda m. d. y menores, no parece
 dudable, que esto, se entienda para la
 Universalidad, de todo el termino, y poria
 y, que pagandolos la Casa, y no te-
 ner el Comun, de embolso alguno, era
 beneficio suyo, el tener mas ministros, q.
 embaxarasen los daños, que pueden oca-
 sionarse, y no puedo penetrar en que es-
 ta el perjuicio de que mis Guardas ten-
 gan la extension a toda Jurisdiccion, pero
 deseo, de convenir a lo que se propone,
 y hecho cargo, de que cede en m. d. bene-
 ficio mio, pues mejor podran cuidar
 mis Deheras, no teniendo otro Encargo
 aaxi la Orden para que asi lo observen,
 pero bien entendido, que si por algu-
 na Causa, o Varon, se hallase ser cono-
 o preciso alguna Guarda, o Guardas



para el texmuro, ó parte del, sea
há de ser con nombramto mio, en fa
de dho. Privilegio, ya sea hautilitar
á los puestos por mí, ó otros que la
quiera pagar. En cuya conformidad
Vns. caminar, para perfeccionar
obra, tomando las providencias,
que todo se coxte, y queden en la
Paz, y sosiego, que apetezco, e
creer, que á quanto conduca á
fin, me hallarén spie. prompto
concurrir á ello, como lo experim
tarán en dhas. Ocasiones, se ofiere

Hizo. E. en Q. á Vns. mds.
Eltraord, y Hou^o de S. M. N. =

De Vns.

Margá de Palencia
y castrofuerte

Hecho en ...



SELO QVARTO. VITRO
EAAVEDER. NO DEMI
SETEGENTOS Y QUAR
TA Y SESENTA.

Depue Por este pp. Instrumento de Compromiso como
nos, Dⁿ Manuel de Montoya ycampo del cader de Dⁿ
Hicido como secano desta Villa y Poblacion de Lomas Caballero
en ella quien levantando acciones Compeson
tes a el Comuni sepaxte por Venesialo de la Jura pp y D
Expensas mias y no de los Caudales de Villa, Comuna ni de
Otro algun Individuo, en la Jura de Jaguiles Contra Dⁿ
Leonardo Moreno Solo Cayaya Alcalde ma^r de la Villa; y
fernando Gomez su Alcaide y Herr^o de Crado y Senorio
y Alonso Landa Marin Alcalde que fue de Madras, que por
de ante su Criad que es Dⁿ J^o y Senorio su Presidente y
ordoru de la Real Chanz. de la Ciudad de Granada
Se quaxto de la suu Dⁿos en Cuo depario se hizo la Suma
na y en su Vera Realta. que Experimentan
Dⁿos Jaguiles de Lomas en Dⁿha Ciudad y la demas
en esta Villa de Lomas y su Jurisdic^o Dⁿos Luis de Lamas
Guaxa ma^r y el Dⁿos Senio Alaz^r de Palau y Carias
fuere mi Senio y Dⁿha. Como actor ena quaxto q^o de
Contra Dⁿ Fran^o de Montoya mi Jombuero sobre la
Extracion de suero num^o de sus Pacuras de Lomas
de Consejo Cuo^o Cuo^o parte se hacen en Dⁿha Regia la
perioridad y otras denuncias q^o se digon enese Lugar
Contra los ganados Pacuras de Dⁿha Regia de Lomas
de Dⁿ Fran^o de Montoya; y Dⁿha de Lomas y



SESO QVARTO, VEINTI
NUEVE DE ABRIL, A NO DE MI
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEETE.

En las dhas Plazas y Causas se huviera son q' para
sea notorio seguir el Juicio Judicial Informes de las
partes ni de otro alguno Reauda q' no prevenido ni
que lo que Cada parte tiene de y alegada que mu-
men se ha de tener y Equivalente prueba En acion
de adios y defensas de Mos para que las pudiesemos
el termino Probatorio haya Contas nuevas de
reentas y que mediante ellas se nos daria para lo
demnado en Contas a la Contraria Estas Rea pios
nos las aliamos y Reuimos y en Caso necesario no
deuimos y agastamos de lo que los Vnos Contra lo
y lo Otro Contra los Otros pudiesemos tener y para q'
todo tenga debdo efecto Ven entendidos Algu
a Cada Vno de nosotros no toca y pcatoree Nam
mos que nombramos por Juez Habido habido por
y Amigable Compondor del Atmo sena de Juez
de la Dignissimo Presidente de la Real Ch
q' que Namando an todos y Cada Vno de lo
autos, En el libado q' se hallan son guardar el orden
Judicial lo Reuebo, Juque, sentencie, y de cam
disfrutivamente con la ma' benignidad que sea
dable y por todos notorio a pterida Como medio q'

Esta para nueva perpetua Parpica y de
DAMEX
DIPUTACION DE BAHIA



Heiate martes 1a.



SEDO QVARTO, VESTIBO,
MARRVEDES, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SESTE.

para la de toda Esta Republica teniendo presente lo Cau
tado en el Convenio y Carta de dho 5^{ta} Co^{ma}, aqui en
renta y por q^{ta} lo enmendado en Leonarado Moreno Soto
maior y Lorenzo Cabezas se hallan en esta Ciudad de Li
nada en seguridad de sus acciones y defensas y no que
den hallarse presentes a este amercio, se les haze p^{re}
y ante n^{ro} p^{re} que de fee lo aprobaran y validarian
y Notificaran y en jho todo con el mo^{do} debido. En
dimentos Suplicamos a dho Almo Sena Presidente se
digne de aceptar el nombram^{to} de sus Compromis
arios que unido a la Superioridad de su dignidad re
nignam^{te} apuebe de dho Compromiso y Nueva lo que ha
de ser deorable en cada uno de sus particulares pues
por lo que amercio toca de dho Co^{ma} quando el jho
Nuestro aprobamos y consentimos todo y por todo y no damos
por notificada, son que contra ello ni parte podamos la
ni contra dho ni en tiempo alguno por nostra mis
ma ni por Interponias personas, ni de lo que en Sa
lia de dho. No obstante apelaremos para ante quien en dho
quiescamos pues el que en esta parte no p^ovenire lo ve
numamos q^{ta} no nos valga ni aproveche y si lo hicier
mos queremos no sea oido en Juicio ni fuera del antes
venga por el mismo jho de Contradicho por el Juicio
de apelacion, nulidad, agravia, o como v^ouere lugar sea

y se entienda loax aprobado el nuevo Conuenticio y
no apelado en tpo. y forma y lo que en conuencio. d' d' d'
nos y a legaximos ha de ser en sí mismo de ninguno
de lox ni efecto y amayor abundancia la parte de
bediente ha de pagar por y pagar a la obediencia
y Obedientes mill durabos de vellon que por y por
nos imponemos y en ella desde luego no da ma
Comunados e Inuencos q' Curo Compañia y Cota
Cauables hasta la Oportuna paga lo Obedientes
han de poder Excutar a las Inobedientes en pua
Otra C'ra que como quaxentifa ha de traer a pua
fada Excuta en la que queda diferido y en el
Juramto Simple, o Jurado de lo Obedientes son
que necesaria sea otra prueba ni liquidacion
que el d'no se requiera el que enuenciamos
aunque por tolerancia, o desuido las partes
dientes no quexan Excutar y por lo a las In
bedientes la Expresada multa q' una vez que
tal Contradiccion acaerca, o lo d'laron no ha de
quaxentifa de acion Excutada q' repetida de
segunda, tercera, o, una vez, siguiendo la
prompna liberacion de las quaxentifa que poderen
nos los d'nos de fernando Gomez y Alonso de
Maron en esta Villa de Salamanca y Juramto
y la que Expresamente d'ho de Leonardo
reus en d'ha Ciudad de Granada quedando au
tado en forma q' que continue en su Complexo
lo qual todos an lo suplicamos a Su

De la casa de los señores



DEL CUARTO, VEINTE
Y SEIS AÑOS, A DOS DE JULIO
DE SEISCIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

SECRETUM REIPUBLICAE



SECCO QVARTO - QVINTO
DE LAS VENTAS DE LOS DICHOS
RECTORIOS Y QVARTOS
Y ASESORES.

De parte de Don Juan Montoya ...
... que en la villa de Villanueva de los Reinos ...
... por mis propios diferentes terrenos de labor y en los sitios
de los dichos por parte de algunos de sus labradores
se pretende haverlas y empanazelas para lograr sus
fructos y sus dichos su terreno y montes sobre
lo qual parece de mi hecho Contradicho y por que
no haere y empanare de algun Currido dano
y perjuicio no solo a la parte de dichos labradores
y dueños y de tambien a la causa de que he
intercedido en el mto. Colmo de frutos y para
que se logre en la que ella me sea transformada que
pueda y a lugar de lo que he entendido del mto y
de lo que me toca y pertenere. Nonp que de y todo me
poder cumplirlo que a rraha de de Requiere mas
puede y deba valer a su honore de Alvarado
Perros decha va para q. en mi nombre y Npme
sentando mi dno. y acciones y entendore a lo de
mas. Interesepitantes en el litado negare y por
mi solo qual mas eliquere. Comparezca ante la
Real Justicia decha Villa y de mas señores Juces
y tribunales que comparentes sean y gida de con

PUAMEX INTA DE ...

...da el debido permiso para el No. de las
...ras Venezolanas para las panallas y
...segun sus frutos, rentas y tercios, y en el
...de q. sobre este particular con formados en
...de oficio, y de la materia de partes q. da de la
...jura traslado y en la vista presente sus petic
...alegatos, contrarios, excepciones, testimonios de
...formas y otros papeles que conduciere sean y p
...ba tiempos probanzas y demas que a la mia han
...puedan vna presentaz y daren los que de
...traxo de presentaren a los quales fache y contu
...ga Nueva Nueva No. de oficio con expresion, o
...ella de sus causas las quales daren practica
...parte quando vna que contenga p. de forma
...y los N. de oficio. Concluida oya auto y daren
...Intercambios y de p. de oficio. Concluida en la f
...reber y de la incontraria parte y de p. de oficio
...de q. y contu pueda y de oficio. de p. de oficio
...Suplicas, Contada Intercambios de p. de oficio
...gane de p. de oficio. de p. de oficio. de p. de oficio
...que haga de Intercambios de p. de oficio. de p. de oficio
...testimonios de p. de oficio. de p. de oficio. de p. de oficio
...de la Intercambios de p. de oficio. de p. de oficio. de p. de oficio
...en esta vna se ofiere hacer p. de oficio. de p. de oficio
...actuar vna de las dadas en la Intercambios de p. de oficio
...que q. falta de expresion o de oficio. de oficio. de oficio
...que no debe de hacer y otras quantos lo ha
...quiere presente dadas, Contada de p. de oficio. de p. de oficio
...nos y dependencias de p. de oficio. de p. de oficio. de p. de oficio

Non amplexus & aemulatio. Littera facultas de p[ro]prietate
s[er]vanda. Reboar & d[omi]no Anthonio n[ost]ro. Con. N[ost]ro
& Rege. a s[er]uo Congl[om]o. de l[ib]ro m[er]ito p[ro]prietate
V[er]u[m] m[u]ltu[m] & d[omi]no auidor[um] q[uo]d ap[er]t[is] p[ro]prietate
C[or]p[or]e a la. S[er]u[is] & d[omi]no de Ma[ri]a. En. Ex[em]pl[ar] ad
q[uo]d in R[ati]o[n]e de p[ro]prietate d[omi]no p[ro]prietate &
V[er]u[m] d[omi]no, me d[omi]no s[er]uo p[ro]prietate. Re
m[er]it[is] p[ro]prietate d[omi]no d[omi]no q[uo]d la ley de Com
benit de Jurisdiccione omnium Jurisum p[ro]prietate
q[uo]d aello me p[ro]prietate & p[ro]prietate Com[un]e
S[er]u[is] p[ro]prietate in auidor[um] de p[ro]prietate
V[er]u[m] d[omi]no todas Leyes p[ro]prietate p[ro]prietate q[uo]d la
Generae in forma l[ib]ro l[ib]ro, au[tor]it[ate] d[omi]no
Anthonio, d[omi]no de Ma[ri]a. p[ro]prietate d[omi]no
& d[omi]no de Ma[ri]a. p[ro]prietate p[ro]prietate
q[uo]d d[omi]no de Ma[ri]a. p[ro]prietate p[ro]prietate
p[ro]prietate p[ro]prietate p[ro]prietate p[ro]prietate
p[ro]prietate p[ro]prietate p[ro]prietate p[ro]prietate
p[ro]prietate p[ro]prietate p[ro]prietate p[ro]prietate

In f[aci]l[is] p[ro]prietate
Sag. Copia da dada
Ordem. En pag. del
Sello Ferrero

Antonia
Aprobat suata
de Meneses



POAMEX

ANTA DE EXTREMADA



Escritura de...



DESEO QVARTO, VESTIR
MARRAVEDIS, AÑO DE MDC
ESTRECHOS QVARENS
T. A. 3. ESTE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th century, covering the majority of the page.]

Cura de Parochial y el D^o P. f. P^o 3^o
M^o hona Ensamero en la d^{ta} Villa no Medijeron
a Concordia, y Consecuado no solo la aprobacion
del C^o de S^o Diego de Palencia y J^o de S^o Juan
Quero de Alar, sino tambien el que en ay^o J^o de S^o
duda quanto a estado de S^o para que
seperencia la Par Enete Pueblo que a^o M^o de
a favor de su comun todo aquellos Particulares
que dexuan de origen por a la discordia segun
se cumplia de la Carta que en^o n^o n^o
se halla Incorporada en^o la Carta de
Compromiso por no otorgada ante el p^o x^o
n^o en los dias de Junio pasado de este año la
que pedimos se Insere en^o la Carta que
el que sigue

Aquí la Carta

En Jua^o de S^o y la d^o no ay^o por favor al comun
y por las razones d^o y otras muchas que de han
tenido presentes, solo para nuestra perpetua
paz y quietud que se haga por el Interim, por a
medio de Imperia y la indispensable Regia apro
bacion para que tenga efecto todo y cada uno
de nos otorgamos que no separemos de los Pleitos
y causas y nos emitimos que la que sea de Jure
que no ayamos hecho lo uno a lo otro e lo qual
no ayamos de qualquiera acciones y

Atiute mercatoris.



SESO QVARTO, VESITE
SEER. & VEDIS, & PODERTE
SETEGIENTOS Y QVARENTE
Y A Y SETE.

Tenemos y no orden lo uno contra lo otro
en lo expresado negocio, Pleitos y causas
conferentes como desde luego confesamos
que Nos por el no tenemos lo uno a lo
otro por personas de la misma y no
no procedimos para lo qual haremos la
paracion y desistimos que mas con benignidad
y quexemos quedado luego de nos remos
a los uno y lo otro y apartados sin que
nada se pague aparte, sea dadas por un
cumplida, ni de otra clase que de nada ella
nos haremos mutua Remision y Donacion
sin que una parte a las otras y las otras
a las otras no paguenos costas, Salarios
ni otras contingencias que se hayan de
pagar de qualquiera parte que sea
Apud nos y suplicamos a Su Mage que Dios
guarde y señale su Presidente y oidores de la Real
Chancaria no sean por apartados y manden a las
dichas Carreteras a las personas que en ella se hallan

15 de Mayo de 1565



SECCO QVARTO, VENTE
DE ERAYOSIS, AÑO DE 1565
DE LOS REYES Y GUARDA
DE LA REAL CAJETA

Don y otros qualquiera Embargos q seayan hecho y q
se archiven y desepn los autos de dho Pleito pendientes
lo uno en la Sala q preside el dho Sr. Joseph Pizar
de la Real Audiencia de la Gran Canaria de dho Reyno
de Castilla y las otras en la que preside el dho Sr.
Juan de la Hinojosa y Escrivania de la Gran Canaria
de dho Reyno de Castilla y para que tenga efecto
dho apartamiento de dho autos y para que se
el poder que diere de Miguel y Juan de
Leon Gamero; de dho Sr. Philipe Portillo y de dho Sr. Sebastian
del Aguila atodos Cada uno Envoluendo
para q el dho dho lo dho y dho dho
nada de dho dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho
loca de dho dho dho dho dho dho
acudan a cada una de las Salas y piden se
apruebe esta dho dho dho dho dho
las dho dho dho dho dho dho dho
autos para cumplir de dho Cada uno
y para obligamos nuevas personas y dho
muebles y dho dho dho dho dho dho

Vamo alas Juntas y Jueces de la Mage. que
Elle negare Competentes sean q. que a los no ap
miera Como q. Sentencia pasada en autoridad
Cosa juzgada N. n. todas de los jueros y dno
Almo. Juero y tag. en fama en sus testimon
an lo Otorgamos. Amc. Ex. p. s. no. de la
de la Ayuntamiento. Juan de Alon. del
en Jono. de los de Amc. de los que
tag. de los de los de los de los de los de los
Juan de los de los de los de los de los de los
de la Mage. como de los de los de los de los
Juan de los de los de los de los de los de los

Juan de los de los de los de los de los de los
Juan de los de los de los de los de los de los
Juan de los de los de los de los de los de los
Juan de los de los de los de los de los de los

LORENZO CAUEZA S

Jaque Jaque de
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los

Interim
de los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA



SCILICET QUARTO, V. J. J. J. J.
 M. A. R. V. E. N. T. I. S. A. S. O. D. E. S. S. E.
 S. E. T. E. C. T. O. S. Y. Q. V. A. R. T. O. S.
 P. A. R. T. E. S.

Depuse como Lo Juan Ruiz Carrero ^{no} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.}
 qual ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.}
 Justicia de ella antecesor a la actual Conje
 morido de las grandes Inquietudes y Pluros q
 entre diferentes Señores de esta Va se han trata
 do y pender en la Real Chanc. de la Ciudad
 de Granada al tiempo de posesionar ael ac
 tual Cabildo se tubo por conveniente hacer
 con otros ante el pres^{te} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.}
 de que resulto que los Cau^{tes} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.}
 de me huvieron comparecer ante de y de
 huvendome solemn^{te} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.}
 me una declarac^{on} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.}
 redex con el mal de interer y passion de
 taron probocarme como de hecho me proboca
 ron con varias razones dandome motivo a q
 yo propusiese algunas pero notales que pu
 dresen ser denigradas ael oficio judicial
 y meno a las personas en quienes estaba de
 p^{on} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.}
 Enp^{on} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{Chanc.}

Inhabilitandome en el oficio y Exercicio de
mi Empleo de Alguacil Mayor. Con Cuyo auto
parece se hizo Consulta a Su Magestad
Dios G. y Señores su Presidente y Oidores
de una Real Chancía y mediante lo por
yo que de me siguen no solo enjuiciada
la parte letrada que de me impuso y de
bien en el oficio de dho oficio de Alguacil
y no menos a la Buena adm. de dho
por falta de un tan principal ministro
que se encargan las mas Cuidados por
nos, delar los Campos, poner y prender
a los que Anuncian en ellas y para que
Oha primer seme alre y quede con
Continuar dicho mi oficio; en aquella
mesa Via y forma que a lugar de dho
otorgo que Soy todo mi poder cumplido
quan Vastante se requiere necessario
mas puede y debe valer a dho Señores
Alcorno Sotto Mayor Alcaideana de dho
y Residente en dha Ciudad de Granada
para que continuendolo en el Proceso
res que mas bien le parezca en mi nombre
de Solarte que los autos de que Ba

mon. Mmuidos por Consulta, de qualquiera
Otro modo adha Superioridad, se vean y mediantes
aque los motivos que fueron causa de han pagado
pido por Vnidad de la tranza. que de ha he
cho, y se me alrecha Carretera, que esta (aunq
Vnidad Mmuidos en pena / batava para la
Satisfac, y que se me auilite para Continuar
en el No de dho. oficio de Aquilma. y dho
ag. futuram. fuese de gido ganando para
ello el Combeniente Despacho y para ello
pueda presentar Pedim. a legatos Escrip. de
testimonio. y firmar. Con lo de mas Papeles
que Vnidad Combengan y En que ha testigo pro
bando Vnidad y a dho. lo de Contrario haga el
cusa. y se agan. y pida testimonio y lo No
nunca Conclua y sea auto y dntenua. En
Vnidad Comuion y de Vnidad Comenta en lo
que favorable sean y de la Encontrado
apeley suplique y ante q. y Con dho. pueda
y de ba diga las apelat. y Duplicar. En
todas Instancias Civiles y tribunales gene
Despachos de Provisiones sobre Juntas y dho
los que de dntumen ag. se dntu. y para
todo y de mas q. En esta Paron se ofuerca
haver pida y allegar. y adha. de Leonardo



SELO QVARTO. VEINTE
MAREVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SETENTA.

Mexico y aquien en mi n. lo sosteniere
poder con todas sus Lndennas y Opos
dennas amercindades y amercindades libe
plu qd adm. Encomendadas de lo lo
y Redar con Redar. a sus Cumplim
oblio me personay Orenes muebles y fave
auidos y favor con poder q' doy alas Justas
y Juces de la Mar. En Experiencia alas q'
en Vntas de fave amercindades. Quos fave
Jurisdic. Encomendado Sofergo y Renuncio el m
prop. Comunitio Vel q' la ley de Comercio
Jurisdic. Encomendado Sofergo y Renuncio el m
agremien. aello como q' sero parada Enauo
Oed de loo Juzgada Renuncio todas Leis y
condic. de mi favor y lap. En fama En Juor
rim. au lo Otago ante el Jret. n. de Dada
de Ayuntamiento, David de Alconchal en la
de M. de. Enue ser. quarentay sero el Otago
de Boyse Jonaco lo primo Jando testigo Juan
Ponillo; Juan Mexera y Alonso Jimenez de
2o

Juandies
Canseco

Ante mi
Notario Publico
Juan de...
Don...

Copia
En papel
y Comandada
Lutha

MEXICO

el año de mil y seiscientos...



SECCO VARTO, VINTO.
DE... DE...
DE... DE...

Sepase que don Juan de... y don...
 no... de... de...
 en esta... de...
 no... de...
 lo... de...
 bus... de...
 de... de...
 en ellas... de...
 to... de...
 rante... de...
 de... de...
 favor... de...
 de... de...
 un... de...
 como... de...
 que... de...
 demos... de...
 entradas... de...
 quales... de...
 de... de...
 siempre... de...
 de... de...
 de... de...

DAMEX

y damos en renta Real en duas y por duas de cada de cada
dia ff. siempre James Contada las Entradas y Salidas de
Costumbres de los Reynos de Sevilla y de las Indias quantas fueren y
pertenecieren de fha y fecha a Juan Magro de uno de una y
para si su muger. Ni los exceder y Subreptos presentes
y por venir ff. quien del y ello vale para todo lo que
hacion en qualquiera manera en que se quisiere y de quantia de
trecentos m. d. que ff. dho Rexado no ha dado y pagado
de qual cantidad ff. renunciar en nra poder. No tenemos y con
esto nos damos ff. fornicados y entregados a nra voluntad
sobre que renunciamos las leyes de la Interpays en que
ff. que no pareciere de aver. Aunque lo interjamos ff. de
Verdadera renunciamos la Excepcion de la nra nra
ta prueba y pago de que le otorgamos. Mas no y como
pago en forma y declaramos que el Excepcion de la nra
Cada de dho Rexado son los dho. trecentos m. d. que
no vale mas y de alguna otra cosa mas vale; o valea queda
de mas y mas vale que en algun modo queda renunciamos
dho. Compromiso y los dho. gastos, Rentas y donaciones Buena para
pequeña y renunciable que el dho. Name de nra. V. de. V. de. V.
siempre James sobre que renunciamos las dho. cosas de nra. de
nra. y el dho. y forma en que se guarden y deben. Mientras lo Contada
tor y desde el dia para siempre James nos desistimos y de nra.
memorias ni por y lamamos apeararnos de las dho. cosas. Como
nos y de nra. de dho. Rexado renunciamos y tener y todo lo de
nos renunciamos y las pasamos en dho. Compromiso y lo de
para que lo tenga por posea y disponga a su voluntad como
de su dho. propia dho. y adquirida con dho. y dho. de
tulo de compra y compra de como esta lo es y lo de
El otorgamos de la dho. compra y parte ff. que delivramos
todas nras. acciones y dho. Materias personales y pagamos
de la dho. compra y parte ff. que delivramos
de la dho. compra y parte ff. que delivramos

DEPARTAMENTO DE ADUANAS



SELO QVARTO, VEJNTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y QUAROS-
TA Y SIETE.

Yo el aung mayor de bey Colone Navarro las que han en
bieren a los mayores y en su animo dize q Dios y una
q no sean ni vendran contra el thenor y fama de la
encomienda de las yndias de suen daxon ni de
de Matruon en Integrom ni deo dno que les Competa
quanto se Combuate en dha yndia y au lo de las
de dte Juzgm. no han pedido ni pidiere absolucio ni
por dno mio Santo Padre ni dno suyo ni de los
de los yndias deba Consider y aung se haga y Conuda de
su propio y de el dte agendi no daxon de la yndia
de la pena de excomunicacion y de quebrantador de la yndia
Catholica y de su yndia. Con las yndias en su
enfuso de su yndia au lo de su yndia ante el yndia
de su yndia de su yndia. Dha de Alonchel
en ella con su yndia de su yndia. quanto
y de su yndia de su yndia. lo yndia
de su yndia de su yndia. de su yndia
de su yndia de su yndia.

D^a Mariadela Vega Dⁿ Joseph Manf^d
de la Vega

Dra de du fha sag
Copia en sag
Sello de y comun

Amesme
Vn de sus
de su yndia

me desapoderado de todo quanto y aprecio de dho acciones
 y Dominio y de nro que dho mero heredo luego
 y todo lo deo nro nro y nro en dho Compañia
 con los dho q. que lo tengo por poseer y por
 q. a su voluntad como dho dha propia
 auisa y averiguada con juramento de fidelidad de
 Compañia Buena fe como lo es con
 solo el dho dha dha dha dha dha
 que de legaren todos mis acciones y bienes
 y personales y para que pueda ser tomada
 y poseer tener y poseer y tener dha dha
 Extrajudicialmente como q. dha que les
 Compañia y en el dho dha dha dha dha
 q. dha dha dha como dha dha dha dha
 nro q. la dha como se dha con el
 dha dha tiempo y como dha dha dha
 todo en forma a dha dha dha dha
 nro de dho mero heredo me dha dha
 dha dha que dha dha dha dha dha
 dha son mis dha dha que todos dha
 años dha dha dha dha dha dha
 dha dha a favor de dha dha dha
 de dha alguna dha memoria dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha
 nro dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha
 dha dha dha dha dha dha dha

BOAME

LIBRO DE EXTORCION

Reparte mara...



SELO QVARTO, VEINTE
MIL RAYOS, AFO DE MI
SETECIENTOS Y OCHO Y CIN
TA Y SESTE.

Por cargo de el dho. Sr. D. Juan de
pago. Conde de Oropesa de y and parado de
que rentas y sus y sus sucesores and en
por el and. y pago en por el pago Cuodent
so de la Moneda de la manera q. se acuerda
Limp. y por ello no se le adepeñame Cobran
Cosa a la persona de dho. Juan Dny. Andres ni
a sus herederos y los q. le de sacar o pagar
a talbo y al cumplimiento de todo cada cosa
de q. se nos toca obligamos nuestras perso
nas y bienes muebles y raíces a todo q. se acuerda
con poder a las Jueces y sucesores de su
Maj. En lo qual a las dhas. J. que
ellos nos oprimen con q. de venencia
parada en autoridad de dho. Jueces
Munici. todos sus sucesores y sus herederos
fueron y son en fama en su testimonio
ante el Sr. D. Juan de Oropesa de
Maj. pp. de su mano, Ha. Villa de
Blanchet en veinte y ocho de Mayo
de mil seiscientos y noventa y siete
a dho. Sr. D. Juan de Oropesa de

Vertical marginal notes on the right side of the page, including the word 'PAMEX'.

POAMEX

Juanes ferno elq
benito de lopez
Luis Thomas f

Lupo ff elqueno
Mathes Crabara
Dino Martin

1791

Handwritten signature

Handwritten signature
Antonio
Apostol e suades
Blaneses



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Seize me . . .



SELO QVARTO. VINTI
MARAVEDIS. ETO DE LA
SETECIENTOS Y QUATRO
TA Y SESTE.

Separe como nos Don Páramo y Juana su esposa
mi muger. Vrd. Hdad. de Blanchel eyo la Suodha Con
sua. Autoridad y Expreso Consentimto que ante todass
Cosas pido y demando a el dho mi marido qd. ponga este
Instrumento y el dho a que se don. se eyo el dho dho
tiempo que se lo doy y Concedo Vastante entdo que se
sea Credida Concedida y aceptada al presente si da
fe y de ella. Italo Juntos a mancomun In
solidum. Como Exprimam. Vnum. amo
las leyes de Dubbu. No de bardi y el autentica pxi.
loc. Ita de fide. Quoribus y el veneficio de la
Ducción. Exuanon y demas leyes pxi. y dho. de
mancomunidad y fianca. Como en ellas se Contiene
desimo que ami la dho. se me pagan dho. dho.
dho. de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Benlanga que me Corresponden. Italo y muerre
de Juan Lopez y Maria Garza mi Padre por
Cuo. poseedores de sus dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Su redempcion a consecuencia de una de las
Condit. de su Impuision y para que sus Ca
pitales los Vnum. y a las partes Vnum. se
les ponga sus debidas Exepciones en aquella
mejor Via y forma que puerd. a lugar de dho.
dho. que doy todo mi poder. Cumplido quan

Antante de N. Quere marquede y deba valer
aerho Bar^{ca} de Jaxon mi marido q^o que Com
mi Conjunto pare a dha Villa de Bualanga
y en dha^{ca} y Enclm^o aya N. V. y Cobre de
los Angulinos todav. Cada una de las Cantid
des que de devras de dho Jaxon se nos ltre be
ren devras y de lo que en N. V. y Cobre
se pueda dar y de sus N. V. y Cartas de pago
Simple, o autenticas qual mas Condena
y si no es asi fuere parecer en dho ltr
ante los señores Jures y Justi. de dha
que sean Competentes haciendo sus Exce
sequestros y Embargos de dha N. V. y
prisiones y soliciones posesion y amparos de las
fueren Exceuidos hasta que N. V. y
Conjeto aya Conseguido su Cobranza
presentando para ello su Perm. alic
C. y Anual y otros dntamientos que de
Conduz. hat. y obrando todo los efectos y m
de dho pda N. V. y los N. V. y N. V. y
mas y las alre presente en prueba de
Vea presentan y jurar lo contrario, toda
ches Contradiga, Concluid aya autos y dnt
aia y interlocutoria y de dha Conventa en lo
favorables y de las en contrario apely supli quib
antegⁿ y con dho pda y de ba ltra las apela.
y duplicar. en todas dntancias. Jures y Just
nalu gane desp. N. V. y Cobre. Sobre Causa y
que Conduzan los q^o dntancia. y se dntancia y

testimonio de su Camy. o denegar lo qualmente
de dho. Inquilino quiesion haber la Redempcion de
las Capitales los Nueva a supodora Con mas la proxima
que hasta el dia de la Conuignar. De nos estubiesen
debiendo y de todo ello queda dar y de su Nueva Carta
de pago y finiquito en forma y no siendo p. antes.
que se fe Renuncio la pecunia y otorgue a favor
de los dho. menores. Es. de Redempcion en forma con
todas las Clausulas Condi. Requiere. Simulacione
poderio de dho. y otras que de Requieren p. suma.
Validacion y firmeza y en mi nombre Poniga
nuncio. Las Leyes que las favorezen y por la dha. de
Juram. que de Requiere lo haya en mi Anima
Entregandoles la Cruz proxima a Impresion Nota
y Chancelada por miendo se anote en su oyo
para que una ni otra haga fe en Juicio
ni fuera del dandolos ya lo venen apotecado
de lores y adas. Redempcion. a pagar con
mi. que todo siendo p. otorgado y echo
mi marido desde ahora p. quando el dho. que
lo apuebo. Redempcion y factos como si p. a
mi fuese p. otorgado y am. abundant.
Doy p. Repetido de thenor y de Verbo ad verbum
aqui. Invento que el poder que p. todo lo que
dho. es, sea necesario de mi mo. de doy y otorgo
sin limitacion. ni Recaba alguna y en tal forma
midad y por falta al Expreuon, Solemnidad



SETO QVARTO, VEINTI
SEIS RAYEDTS, A NO DE SETE
SETECIENTOS Y QVARECEN
TAY SIETE.

Quinto no deve de haver a curia de
procurar y lo mismo que lo haver pudiese
deberia presente Senas Con todo la aca
ciones y dependiente y Clavula Expressada
lo los vnos enq a en Juicio y no mas, no
bocar y otros Anudo nombrar Con Relebo
y de gna. a Cuis Cumplimiento obligo
particular y lo que nos toca nra persona y
bienes muebles y nra audon y avar Con
poder a la Justicia y Juiz de la Mag.
En Especial a las que en Juicio de este
nos someteremo aqno Juicio y Juicio
nos someteremo lo Juzgamo y Renunciemo
Cual proprio Sometermo Juicio la ley
de Combenerit de Juicio de no omnium
Judicium q. y no apremien aello como por
Sent. pasada en autoridad de la Juiz
de Renunciemo toda ley y Juicio y no de
no favor eys ta dha Senas fran. por mag
Renuncio de del Velasco Senas Conuic.
Emperador Nra Mag. don Carlos Quinto

POAME
Emperador Nra Mag. don Carlos Quinto



EL REY
EL REY DON ALFONSO
EL REY DON ALFONSO
EL REY DON ALFONSO
EL REY DON ALFONSO

Obras que tratan del favor de las mugeres de
Cuido y honor y efecto de su suadora y como tal la
Municiion y de Casada suada y una muger
de no de ni venia contra el honor y fama de
que poder y la excepcion de excepciones que
en su virtud se haxian y otorgasen pidiem
do mi venia para las cosas para que las
mitad de multiplicado fueren engano a que
mis ni honor y quanto lo hay y otorga
de mi voluntad de lo que no tengo hecha
profesa ni Melamag. alguna de por ende
hecha aung Contenga qualquiera Palmo
y oraciones de bendiciones no valga ni haya fei
en juicio ni fuerza de ante ni de de
mas aprobar. Hecho de su juramento
no expedido ni pedida absolucion ni claracion
año mi Santo Padre ni otro suer ni de
lado que me lo pueda y debe Conceder y aung
de hazer y Conceda el motu proprio de defectum
agendi no hare de su nombre solo y ena de
hexura y que obrantadora de la M. J. con Carta

Vea el juram^{to} y ambos las en fama en
Cuyo testimonio ante lo de los de la
y de su mag^{dad} de la junta de
de Alconchel en veinte y nueve de
de mil setecientos y setenta y tres
de las personas firmo el que suscribe
el que en un tiempo que lo fueron = Joseph
onina = Juan de Alconchel y Juan de Alconchel
de =

José de Alconchel

José Rodríguez

Sea copia de esta
en papel de color rojo y
mura =

Antonio
Notario Publico
de Alconchel



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SIETE.

Andrés de Jesús Morán, Noque Hermano de Don
pp. Hernando; y Sabid. Diez Perros de una; y en la me
ya forma que yo demas paxamos ante dho. J. Perros
que ya Estaba bien, y combenirnos Luximos Levanta
Cada uno de aqui Unacasa demorada en el sitio y lugar
del hofido Lanceso y mediada de la hazienda que se
Dize los Martines, para cuyo efecto desde luego dan
donos como solicitamos dho. Perros de 6 ara solas
lo pondremos y la obra planar.
Suplicamos a dho. J. y p. mandada con dho. J. y p. en su hofida
Determinar, y ordenar, y mandar a qualquiera de los
dho. Capitanes, haga dho. Señalam. de lo que a qui
ba espues, mas que pedimos con Justicia Go.

Andrés de Jesús Morán Rog. Henz

Con antenencia del dono gran Mendez de
Mordor de Ayuntamiento. Conceder a esta parte
dho. para que en el dho. que Expusieron ha
gan las quatro Casas que solian q. de las
Señales q. iguales partes, Con Conder. que
las Cures que Comprehendan las han
de Colocar en sus Paredes con la de
renua que Cargen y todo a su

Costa a Cuzco Senalam. Quia el p[re]
s[er]mo p[ro]nunciado por f[er] y de p[er] y En p[re]
de la p[ar]te de uno de los p[re]sentes y
p[er] que se dio a los indios en forma
poner a los autos en el p[re]sente
de los y a las partes de los de las
p[ar]tes que p[ro]dujeren y que en el tomo
p[er]m. los p[re]sentes p[re]sentes. De
de la p[ar]te de Monchel en p[re]sentes de oct
de mil setecientos quarenta y siete de

Dn Joseph Mansel Juan enandes
de la Vega Vizcaino

Juan M[un]oz Joseph Maspique
Vizen

Juan Gonzales
Vicario

Antoni
Mora
Mora

Senalam.
de las Causas

Quia p[re]sente de Monchel en dos autos
de mil setecientos quarenta y siete el de uno
de la p[ar]te de Monchel de la p[ar]te de
de la p[ar]te de Monchel de la p[ar]te de
de la p[ar]te de Monchel de la p[ar]te de



POANEX

LIBRO DE EXAMENES

Requero a que se lea el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

En virtud de lo contenido en el
la que se copia de estos autos y en la
la m.º en el cap.º del d.º quinto
de título de lo que en el
ha entre que

En virtud de lo dicho en el
la que se copia de estos autos
lo de Andrés Inoxales en
cap.º del d.º 1.º



POAMEX

UNION DE EXTREMADURA

deinte maraueio:



SELLO Q. VARTO, VEJTE
MARRAVENTIAPO DE MTL
SETECEJETOY Q. VARECE
T. A. J. SEITE.

an lo. George ante el p^o n^o de su Maj^o p^o de
Ayuntamiento de la Villa de Almonchel en donde
Octubre de mill setecientos quarenta y siete
Ocupante ag^o los señores lo firmo de
co tiempo = D^o J^o Manuel S^o Orduña; su
Delegado y el Sr^o Juan Beasano Alcalde ordin
de la Villa de ella =

Antonio Vargas
Gallgo

Laque copia dia de
Silpha en Pap. de
1^o Sec^o

Antonio
Alcalde de la Villa
de Almonchel

que ante mi se... y pertenencia y celebrando el dicho
hermano... de...
Comprador o Compradores...
En que se ajustase la compra...
Sean necesarias de mancomun...
mano...
de...
Como...
ante...
que...
por...
Sup...
sea...
numerada...
Cabe...
Requeri...
Sumisio...
af...
Valida...
me...
des...
Clara...
Segun...
tenido...
modo...
del...
Valida...
Varias...
P...
co...
fha...
POAME



Teinte marroquin.



SELLO CUARTO. VSTITE
DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA
RECORRIDOS Y QUERRES
DE SEVILLA.

Juan Palacios Cabana, del lugar de la aldea
de En nombre de Juan de Casas menor tambien
O. de dho Lugar como mejor preceda parece ante
Indy dho; que abiendo fallecido Juan de Casas y su
mujer Gonzales su mujer O. que fueron de esta O. de Sevilla
por su real Justicia Dn Benito de las Hues y dho
instancia En el año pasado de mil e ccc. e quarenta
y seis se me concedio licencia para que en el caso
que toco adho mi menor y achatahna Casas mi hijo
sea depositada se bendiese p. lo qual precedio su
tasacion y el ymposu de la parte perteneciente adho
mi menor se deposito y abiendo hezado el caso se
otorga la escptura del denta para poderlo hacer
con la debida justificacion

Supp^{co} a Dn el Sr. Dn Juan Palacios
como subscritor en los papeles de Joseph Jurilla y
su hijo me de dho m. de los autos obrados en esta
de la Ciudad de Sevilla pues así es justicia que pido y
juro = Juan Palacios

Alto de la presentada el presente 11 de agosto de 1746



El testimonio que solicitó lo m^o y formó cert^o D^o J^o de
Draquel de la Bega Alcalde Ordinario por el
Estado noble de esta Villa de Monchel en
rey tres de Oct^o de mil setecientos quarenta y siete

D^o Joseph Ramel
de la Bega

Ante mi
Notario Suo x^o
de Monchel

Testimonio En Cumplim^{to} del que antecede yo cop^o Juan
de Meneses S^o no de su Mag^o J^o del ayuntamiento
de esta V^o Certifico y doy fe y Verdad de lo
testimoniado a los Señores que el presente Juicio
como a continuación del y presentis de bienes
señalo por la real Justicia de esta V^o por su
muerte de Juan de Casas P^o que fue de esta Real
obra de ciertos autos enrazaron del ayuntamiento de
Casas de que el expediente hace referencia
que en el que sigue

Petición Juan de Palacios Cabañas por Cabera y
Marido y conjunta persona de Catalina Casas
hija legítima y de testimo máximo de Just^o de Casas
María Gomales radehentas V^o que fueron de esta
Ante Vmd como mas aya lugar endio parento
digo que los d^{os} Juan de Casas y María Gomales
que defason fueron

55
Mas Casas demorada en esta D^{ha} Villa en la Calle
ba unde con Casas de Domingos Lopez de la Mata y
no andera y halandose d^{has} Casas mal reparadas y
en terminos de padecer ruina lo que si fuese medi-
ante n^{ra} p^{ro}visora nunca llegara el caso de poderlas
pasar y de consiguiente se arruinarian de diendo en
nuestro grave perjuicio y de Juan de Casas hermano
d^{ha} m^{re} M^{re} y de menor edad parte de por mitad
en d^{has} Casas y por que no es útil y conveniente vender
y enajenar d^{has} Casas y libertarlas de la usenda m^{re} r^{re}
en que andan, Querolo p^{ro}cede al enajenar del que las ati-
re y mora por n^{ra} equibalance y producto para man-
tenerte. Conservadas en esta atencion pedimos se
no Conceda la licencia que barata y necesaria sea
para P^{ro}curar d^{ha} V^{er} y que la parte que tocare a d^{ha}
Quando Cap^{ta} menor y hem^{br} de d^{ha} m^{re} m^{re} sede
P^{ro}te en la persona que O^{mo} fuere venido encargan-
do de la custodia y cuidado de la persona del referido
mediante aque^l siendo como somos O^{mo} de la O^{ra}
la albuera distante desta no lo podemos hacer por
tanto= Supp^{co} al O^{mo} p^{ro}curar en atencion a mi n^{ra} r^{re}
liba y r^{re} como notoria y p^{ro}ceder a conceder la
Licencia que habamos pedida para Efecutar d^{ha} venta
de Casas d^{ha} lo agasaba para O^{ra} del O^{mo} que
nos corresponde. N^{ro} de mas p^{ro}ceder y determinar
como habamos p^{ro}cedido y aqui se contiene que para esto

de este marañón.



SELO QVARTO, VEINTE
MIL RAYEDIS, A NO DE NIE
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y SIETE.

hago el pedimento que me es necesario y pido
justicia merced que espero & y Juro = S.^o D.^o C.^o
por Barq.^o Salgado.

Auto

Atento a que por su Merced no puede embarcarse
esta parte que bende la mitad de las Casas que
son suyas y espere a y quesea dificultoso la venta
de dha mitad por su Comidad pagandose por
su justo precio se bendera y la parte del mismo
se depositara en persona abonada y clara y para
que Comte se celebre dha Venta por su ju-
sto precio se pase por Manuel Barbarena
este alaxife quien aceptando el cargo lo de-
clare Prohibido así el Sr. D. Alonso Fraxero
Rueda Alcalde ordinario por el Sr. D. Noble de
esta O.^a de Alconchel en esta ciudad de fecha
de mil setec.^{ta} y seis años = D. Alonso Fraxero

Notificación y aceptación del Rueda = Sr. Juan Manuel y a b...
En esta O.^a en dho día mes y año lo el Sr. D. Manuel
cl anterior auto a Juan Palacios y a Manuel e...
barrena Masrio alaxife quien dho aceptaba y...

El cargo de Alcaide de esta O.^a por D. N. Sr. D. N. Sr. D. N.

ciute maranesis.



SELLO QVARTO, VEJNTE
MARAVENTIS, APODEME
SETESENTOS Y QVARENTE
Y SESTE.

na Cenal de Cruz Nras del Bienofulmente ylofimo
doy fee= Manuel Bawarera Munilla

Entra 1.º en dho dia mes y año antedho S.º Alcalde
do Manuel Bawarera Macayo de alarife y de esta
2.º quendiyo que entienda dela assestacion del cargo
yere ccha y Jurada hapasado al reconocimiento
las Casas que quedaron en el dho de Casas y su Super.º y un
questan en la calerueba desta U.º las que hatasado y tasado
En un mil teat.º Ollon que es de este modo que se tasaron
Segun el real cedula y entender Vapo el juram.º hecho y de
nuevo ante ylofimo Consu.º Merit.º Francisco Manuel Bawarera
Anima Joseph Munilla y arduo

Entra 1.º de Marchal adien dias del mes de febrero de dho año
de quarenta y seis Su Mexi.º dho S.º Alcalde embista de las
antigua tasacion dho que bendiendose dhas Casas nome
nor que ella tapate del menor deposite en Pedro diaz
Canseco y paduino encuso poder siempre la tenga sege
taxarilo mando yfirmo doy fee= D. Alonso Gual.º Canseco
y Anu.º Joseph Munilla y Tabira

Entra 1.º de Marchal adien dias del mes de marzo de
mil setec.º y seis años ana mu.º de 1.º y 2.º y testigos de
dho D.º Canseco y de ella aquiñ doy fee con rco dho y
abiendo se le nombraido por deponer las de y por de la
mitad delas Casas de las de Casas menores su aulada

POAMEX

Yabiendo recibidos las otras cosas en un mil reales
 Yellon abul' Chinaxo Vell' de esta V.ª en este día por el
 referido Congrado se le entregado Rl. mero y
 efecto los quinientos rre.º por esta cuenta adho menor
 Casas en buena moneda Usual y corriente de quedes
 por Contado y entregado tenneran do las fees de la
 numerata pecuniary demas necesarias No obligaba
 tenerlos de pronto y manifesto para Entregarlo de
 sualado menor o quien sea parte septima y tiempo
 y quando Salga de su menor edad o se mande fe
 qual quiera Señor Vicer que lo sea Competente a todo
 qual se obligaba Consupersona. Nones presentes
 futuros Congrados de Justicia y renuncia con de
 propio fuero Juris diction y domicilio y de todas las
 us fueros y dno de su favor y Defensa con la Exat
 raque esta prohibe en caso testimonio asilo de po
 go y firmo siendo testigos Juan de Magro Jue
 delgado y Diego ysidoro V.ª de esta dha V.ª de to de
 do fca = Pedro Diez Canseco = Juan de Joseph
 on May Aviru

Como todo Contra Npavere de dho autor que se alda
 Continuation del citada inventario que ouphales lo
 bolu' al legajo de ellos y archiba de esta V.ª a que me
 y en fee de ello yo signo y firmo En Altonchel a veinte
 de Octubre de mil setecientos y siete =


 POAMEX
 Juan de Magro
 Jue delgado

del 10 de marzo de 1590.



SE LO QVARTO, VSTVTA
REARRVEDIS PRODECTE
SETESETE Y QVARTO
TA Y SEETE.

Sepase como Los Juan Salazar Carreras por uny enuax
de Cathedra Jazar mi muger en fuera de supodex que
anni pavor y Con mi pexnuoy don Otony ann el pzes.
de y Enuax de Juan de Jazar mi Cunado menor y sa
Consequencia de la dca. ann Conarida y la Mas Luta
dha Villa que Vno y otra Conuax del Poder y testim.
que Enuax al puzente 11^o paxo que lo Enuax
encha Conuaxura No lo haze que de thenor
es el siguiente

Aquí el Poder y testim.

De ello Vando y Enuax ann de dha mi muger y
Cunado que todos somos Vecinos de Lugar de La Villa
buena Chauder, de la dha de Badajoz y todos juntos
de mancomun. Inuoludum Vnuniando Como Vnuniado
las Leys de duobus Vnuniando y el Authenica
puzente ha sea de fide duobus y el Venes.
de la dha Vnuni. y de mas Leys puzos y
oro de la mancomunidad y fiana Como en ellas
de fioname digo que se fion y muerne de Juan de
Jazar y Maria Con. y Jorino que puzos de dha Villa
mi Suego y Padre de dha mi muger y Cunado en
tu Oro Venes. que daron fion una Jaza encha Nuda
en du Calle nuda que se puzente linda Con

POAMEX DE EXTREMADURA

por falta de solemnidad y quita que a que se ha
omnido no dije de practicar quanto a mi dho Com
benca y lo mismo que lo heva pudiese para el dho
mis el cargo q se me impuso y la Pontificia Contra
q pida los dho y perjurios que se la dolunta
quedaz se me han sepulda y decañonazeny tñca
facultad de lo sonhuo y Meica Con Vlebarony
de cona a zudo Cumplim. Olyp ni persona y dho
muelly Nari auido y q aya Compeda que dos
ala Tu y Juu de du May en Expenabala
dha q que aello me apremien como se sende
pasada en autorida de los dha y en unido
todas leyes fueron y dho Comisario y lag Enfa
na en dho testimonio ante dho ayuntamiento
presente 11 de du May pp al Ayuntamiento
dha Vra de Meica en ova de dho
muel dero q qbre y el dho ayuntamiento y personas
no formo y no davor pome lo a dho dha Pontificia
y lo fueron = Joseph Amendente = Juan N. tabares
y Fran Aragón Vod dha

40. Fran dha dha

Say Copia dha de dha
En dha del dho dha

Amem
Victor suata
y dha dha



Escritura de traslado



DE LOS SEÑORES DON ALONSO DE
MENDOZA Y SU MUJER DOÑA
CATERINA DE ALBUQUERQUE
Y SU SEÑOR

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or deed.]



POAMEX

MAPA DE EXTREMADURA

Del Rey de España.



SE LO QVARTO, VESSTE
MARAVEDIS, AÑO DE M D C
SETECIENTOS Y QVARENS-
TA Y SETE.

Yo el Rey Juan, y Fran^{co} Sanchos Caspintero Verno de la
ya que don Estanysa forma que podemos paraximos
Deximos que tenemos unino de Labanaga Chavauno, y
ysu una Casa de broxada, lo qual vendio Juan Lmde
con Casa y Situacion que nos tuenya concedido a Domin-
go Hernandez, en el sitio y dafos de los Maxinos, y conio
sami el dho Fran^{co}, Sanchos y Co que siendo tan a su bicia
La espere de una colhu^{ra} la que pedimos y ganar
nos
y a su se suuar concederlos las dos situaciones que pedimos
para sin dilacion alguna ganamos en cooculion de las
Casas y Capran factas que tenemos y no aua de no de suu^{ra} fa-
da q^{ue} ganamos de una condurua

Andres Juy

Fran^{co} Sanchos

Concedese a esta parte la dor que solizitan para
la fabrica y Construc^on de las Casas en el sitio
de q^{ue} hazen M^ofaenria y para Señalarles el Jom
pe sente de unino case Jom. at y Fran^{co} Sanchos
deu Bor^o M^o de ano de M^o Ayuntamiento. Conaris
tenua del p^o de n^o q^{ue} de esta parte le sona
al titulo en forma y forma ta debe de por perpetua
de protocolo este p^o de n^o y a las partes se le de
sus Respectuas Copias an loma. y Fran^{co} Sanchos
gra Juy M^o de eta y a M^o de el monre
de Coa en Emul de seta Quaxintay sus a

Don Joseph Planjel
de la Boga

Fran^{co} Sanchos
Verdaro

Signo M^o de el monre
y en el vi canon

Antoni
Suave
M^o de el monre

Diligencia en el Conche de D^{na} Amalia
Lamy y Guarentay de el Sr^o D^o Fr^o Mendez Vazquez
de el Sr^o del Ayuntamiento de esta Villa y Su
Donado con asistencia de mi el Sr^o D^o de el Sr^o de el Sr^o
Cuido y Seno que se hizo en el Pedimento
de la Puerta y cuando en el Señalado
Casa para Andres Juan en el territorio
de el Sr^o D^o Contigua a la que se
tiene señalada al Domingo de el Sr^o de el Sr^o
entre mesue de Señalo de el Sr^o de el Sr^o
fr^o D^o S^o Carpinteros quedando Cada
de ellas con el Cabim^o de el Sr^o de el Sr^o
y con obligad^o que entre uno y otro
haya de hazer una Cruz nueva que
sola en la pared que ha de ser de el Sr^o
Jalle y con la de el Sr^o de el Sr^o de el Sr^o
de el Sr^o formada entre una y otra Señal y
que en el Conche lo ponga de el Sr^o de el Sr^o
de que el territorio señalado haya parte
de la pared de el Sr^o de el Sr^o de el Sr^o
de el Sr^o de el Sr^o de el Sr^o de el Sr^o
de el Sr^o de el Sr^o de el Sr^o de el Sr^o

Juan M^o
Juan M^o

Notarial
de el Sr^o de el Sr^o



SE LO AVARTO, VEINTE
DE JUNIO DE 1831
SECRETARIO F. AVARCA
P. A. F. 1831.

Pedro Antonio Vial de la Parra
En forma que queda sujeción, Dijo: que luego a nombre
de Lorenzo Mas Carrizosa Lindo se ha concurrido
de Juan que comunero llamau edeta dalya; de la
de la Iglesia Parroquial de esta Va. Con cerca de
defian Bucazo, como tambien de ella, para lo
qual desde luego, me puse a la obra señalando como
dho solar y como de los dho Capitanes en cuya
Mencion.

Suplico a V. M. se sirva en V. M. de lo que a que
huyo echo mención mandando como teniente de
solar que huyo Pedro Mard que sepa Resuina
Vul. con Justicia Va. Juan Páez

Se acordó esta parte la... que
solida Cito termino de se le envia el...
Me de lo que el... Mencion... Comar...
Firma de... no quien lo protocolo en
el d Instrum... de la... y a...
pase sete den las Copias q se d...
p. que le d... de... en forma
así lo mandaron y firmaron los...
Suos y Mg. de... y... Alonch?

en diez y seis de Mayo de 1702
Yo el Rey

Leonardo Moreus
Comayagua

Don Joseph Rando
Alcaide de

Juan M^{ca} M^{ca}
Vicente

HOMOCESADE

Juan Gonzalez
Vicario

Antonio
Apostol
Vicario

litig. Indica y ocho de Thomas ano 1702
meu en Virte. Con mi asistencia pais de
S^{no} de la L^{ga} Labores de Jauillo
nalo a Pedro Patino. Conuendo en el P^{no}
de la Puebla el S^{no} que de halla de
Casa de Lorenzo de la Cruz y Mercado de
Poblanco q^{ta} en el haga la Jura que
y q^{ta} conue topono q^{ta} de lig. q^{ta} Joaquin
de Comenonate de Doy

Juan M^{ca} M^{ca}
Vicente

Apostol
Vicario



POAMEX

TARJA DE EXTENSION

queno, parte de presente, aunque la Confes
por Cierta y Verdadera. Nuncio la extencion
tanon Numerada, pecunia prueba y pago
teotongo arcebo de Casa de pago en forma
claro que el precio Justo y Valor Verdadero
de dho dos quartos de casa. Sonto dho ca
arcebo de Casa. Nuncio que no valen mas y qualqu
cosa mas Valen o bales pueden de la dema
ymas Valor que En qualquiera manera
dantanea hago adho Comprador y los su
cia cecion y donacion buena para perfect
irrevocable que el dho Nuncio. Nuncio
bedeza para siempre jamas. Sonto que
cio las cosas de las donaciones. Ennuacion
tiempo y forma en que se pueden y deben. U
los Contratos y desde este dia para siempre
mas me des apodero desisto quito y aparto del
accion Propiedad recuso. Dominio y venta
que adho dos quartos de casa tengo y todo lo
renuncio y traspaso en el dho Comprador y lo
los para que con este dia los tenga goze po
y disponga a su Voluntad como de las cosas
pía abida y adquirida con Justo y dho título
Compra y buena fe como era lo es y consola
gamiento desta Escritura. Vaste para que
presen todas mis acciones y dho reales.

POAMEX

Escrito en ...



SELLO QVARTO, VESINTE
MAREVENTS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY SETE.

En abridor y por abier Compeder que data a las
cias y suzes de du Mag^o Enspecial a las de
Villa para que me apremien a esto como por
cia Pasada En autoridad de ora Jurgado
nuncio todas las suzes y dias de mi favor y
En forma En cuius testimonio asilo otorgo ante
presencia de du Mag^o pp^o del ayuntamiento de
to de Alconchel En el dia y ves de
me de 2^a de mil e setecientos quarenta y sete años
Otorgante aqui de fe. Coresco lo firmo y endate
tercio de Ena que Urcaino Juan Sanchez de la
dena y Bartolome Pajaron e de esta dia.

Alonso Gonzalez
Urcaino

En forma
y notario
Bartolome



SELO QUINTO DE
MEXICO
ESTRETO DE
A 3 SETE

Juan Inoco Vezina de esta V.ª ante el Sr. Jefe
recojo que en el año de Quarenta. (sef ago me
moría) paruzia enerte suuntam.ª pidiendo por la
causa el Solar en que tengo fabricado un molino
mientos en molino que tengo comprado al Chanc
del Pilon. en la ciudad de Mexico. cuyo poame de
semeio llamando. a puros. a puros. que con
sentimiento tubiera dno dho Solar. y con
otras Riquitos suudicos. que motivaron. dame
la posesion. de dho Solar con autoridad mandado
de este auuntamiento allandose con el mismo emple
que by obtiene el Sr. Juan Hernandez Bonif. y
haviendo se actual. y de p. Juan Antonio Ponca
rei 13.º que en aquel tiempo ardia este auun-
tamiento la flojedad o suposicion. dntes me exponen
zava. en darme la copia autentica de todo. una
que con el motivo de su muerte. se emburca o
los referidos autos que sean allados. Inorriendo
jurto que la dho. Realmentamente tomada en
virtud del mandato de este auuntamiento. (Quero
de dho Solar en aquel tiempo) Ha fabrica de el
molino se pierda con el tiempo. la memoria
del dno que ael tiempo. por el dho. del referido
13.º que en asuntos de igual entidad se experimenta
su flojedad. p. tanto.

Supp. al Sr. Jefe en buta de esta narracion q. acredita
la Verdad de la posesion de dho Solar y q. las razones
expuestas no se allan los autos q. esto se firmen
se deuan. mandas semeio. nuevamente. sin
perjuicio de la que tengo tomada. y de q. siendo
nrs ofuzco Justifican. y q. fho. semeio copia
autorizada de todas las diligencias que se practi-
caren para quando se me dno q. asi lo jus-
tifica q. y de dho. los q.

Señal + se
Juan Inoco

POAMEX

IMP. DE EXTREMADURA

En la Ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Mayo

El día de diez y siete años el Sr. D. Joseph
del de la Real Audiencia de Mexico por el cual se
ella siendo Sr. D. Capitan y teniente de
Juan Thirico V. de la U. mandando que el Sr. D.
Justifique y los testigos que produjere se examinen
Thirico y la Señora para ensufragar por lo
peto de que el Sr. D. tiene que dicitarse
ra Va en el día de Mariana se acual el Sr. D.
este así lo proba mandando y fírmame

Don Joseph Ranjel
de la Real Audiencia

Interna
M. de la U.
D. de la U.

Notificación Digo y se sabe el antecedente a Juan Thirico
ra Va en sufragio de la U.

D. de la U.

Información En la U. de Alconchel en diez y siete días del mes de
de este presente año de mil setecientos y siete, y se
sentación de Juan Thirico V. de la U. el Sr. D.
Ranjel Alcalde ordinario por el corado de Mexico
recibió juramento en forma de Sr. D. Juan Benito
V. de la U. el qual lo hizo por Dios y una Cruz por
go del oficio decir verdad en lo que le fuere preguntado
mandando al Thirico de expedimento que anexo
dijo vale y le consta que Juan Thirico V. de la U.
quilo presenta hallandose el Sr. D. de Capitan de
V. de la U. en sufragio de la U. Cesta Petición

Solito se le concediere licencia para arar un Molino
no haxinoso en la Ribera de Taliza del Charco de
el Pilon termino de esta V.ª endonde antiguamente
lo avia abido quelinda con la deya que llaman del
Varral y de lo de esta V.ª que confecto Semando Publican
que qualquiera persona tubiere dho acto solas lo dedupli-
se y auinda separado el termino que venialó por no a-
ber avido quien se montare parte de le conceder la li-
cencia que se pidiere y en subraud. farrico de delos ci-
mientos de la Molina. que es lo que Pudo dezia y su au-
y labonda para el su ameno fha en que se firmo y se
oficio y que es de edad de cinquenta y tres años y lo firmo
con su Cruz de diez y siete

Ranjel

Juan Ventura

Yo el Sr. Dn. Juan de
Alvarez

En esta V.ª dia me y año de esta Presentacion su
Cruz de dho V.ª Alcalde recuio su ameno en forma
de dho de Pedro Marin V.ª de esta V.ª el qual lo hizo
por Dios y una Cruz y lo cargo del oficio dezia bo-
dad en lo que le fue preguntado y rriendo lo al thenor
del Citado Pedimento dho que viende el tercio capi-
tular de esta V.ª Juan Thirico V.ª de ella presente en
cauido, como Pedimento por el qd solito se le diese
licencia para arar un Molino haxinoso en la Ri-
bera de Taliza donde antiguamente lo ubo atre-
do del Charco del Pilon quelinda con la deya del bar-
rial y de lo de esta V.ª por lo que Semando Publican
y publico que si alguna persona tubiere dho acto
solas lo dedupli. Pudiendo Parado el tiempo que



SECCO QVARTO, V
MARVEDIS, APO
SETECIENTOS Y QV
TA TRES.

Yo el Rey Donno auez auido quien Comy
pauce Sele dio Permiso Para auez como
forido Molino de de Uucimientos. que es lo q
ede dezin ytauedad Para el Suazamento
quescafirmo Yratifico y que e dudad de
anos Mofimo Consul Merced doy fo

Francisco

Antonio
Mora y su
D. D. D.

ffo

En otra O.ª dho dia me y año de dha Presentacion
Su Señ. dho S.ª Alcalde de rrechos Suazamento
firma de dho de Juan.º aguitan V.º introcurado
del numero desta O.ª el q lo hizo Por Dios y
cauz ofreciendo decir verdad en lo que se fuere
Quintado Vriendo lo ael Thesor del pedimento
matiza con autos dho que Comotal Procuro
dor Alizo cierto Pedimento a nombre de Juan
nora su Conbecino que represento on cabildo
do Su Señ.º Juan.º Antonio Gomaz.º Pasague
Pamitase. Vafarica de un Molino de la rreca
harribora de Taliza termine de esta O.ª al
co del Pilon que linda Contadeca del
al V.º Hido de esta O.ª en el Pilon donde
que mente Obp otro V.º Pulos Señores Conde



POAMEX

Acto de m... ..



SELLO QVARTO. V333
MAR. VED. S. A. F. O. DE S. J. I.
SEJESSENTOS Y QVARENTE
Y R. Y. S. J. O. & C.

Presimientos de la Tomando Puchuanos
quiere venderse. Menos Dto a otro solam lo hurre
manifesto y como aver auido quien lo demostrar
sela conredo el permiso que solitava. Nensu como
guernia como desde sus cimientos el espresado Molino
que es. P. V. P. Puede decir y la verdad Ponet su a
meno fto En que se afirma y ratifico y que es de edad
de sesenta y quatro años y ofimo consueperredente

Ranfel

Juan Aguilar
Antonio
Abogado Juan
M. M. M. M.

En la D.ª de Conchal endur. y B.ª de el mes de
D.ª de mil y seiscientos quarenta y siete el Sr. D.ª Joseph
Ranfel de la Vega. Alcalde ordinario por el estado de Nootel
en la ciudad de Mexico ha presente justificacion y que
lo unificante en esta son personas fidedignas de via de a
probana cenceporon e interpuso su autoridad y su a
tal decreto y mando que sin suspicuo de error que
mismos tenga Ponet ag. vacil ma.ª de la D.ª de la
a Juan V. n. o. c. P. O. M. E. X. del molino que

[Faint handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

**DEL QUARTO VEINTE
DE ABRIL AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.**

[The main body of the page contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is extremely faded and difficult to decipher. The text appears to be a formal document or legal proceeding.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

y todo lo que por justitiamiento y ultima volun-
 tad o como otras ayudas y en caso necesario se
 o casso de los dchos. llamamientos Codicilos y otras
 disposiciones ay y otras parates con que antes
 del que se fecho mandaron justitias para que antes
 de labrar para que no se labre sin el dcho. y otros
 y de los dchos. llamamientos en Ciudad de Monzon a diez y
 seis de mayo y firono Anselmo de Cuide y Juan
 de Alcazar del Nunez y a junta de la villa de
 de San Carlos y sus hijos que se firono ~~de~~
 Juan Gomez Menacho firono de novo y Bartolo-
 me pagaron ^{no} a todos de la dcha. villa en la
 cantidad de ochoscientos de dros. de mil setez.
 y setenta y dos años que se el dno. doi fecho en el Condi-
 ento de lo Morgante = en mercedo = presentes =

Alonso mediano
 :
 :
 :

Animo
 Juan Antonio Carr.

de este mudo.



SEDO QVARTO VEINT
MARAVEDIS AÑO DE M
SETECIENTOS Y QVARE
TA VEDOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

noxi, ni bho, y peria, ni qal, y per dale
relaxa, equia, por, xero, y quando dende
Ving, a, B, D, que le ha pagado en moned
Qual Comendado que se ha de fare y de por
entregado au Moned, y por que se paga
presente no pare, Tenunna la ley de
nonnun, y pecunia, entrega, y prueva
Dona Tenun Comenda a favor del dho. Juan
Lino Comendador, y de los que suyo pro
rio y Valor de las dhas. Casas, son los dho.
reses. Ving, a, B, D, Tenunidos por ella
de que mai pueden enox en qualer q. fo
ma, y Cantidad de re gratia, reion, y don
pura, mera, perfecta, y vacuaga de dho.
dho. Comendador inter Virgo Comend
Tenun, de la ley y Ordinam. R. y ha en
la ley de Alcalá de Morares, que trata de
que se Compa. fende, y permuta por otras
enora, y dho. de suyo proxi, y los que
anos p. Tenun dho. Comendador si pare
en años. y las dhas. leas que Conella, Conca
dan, y de dho. en adelante, y de lo q. de
de dho. y a parca de la acción, y a pro
denorio, y posesion, y dho. y dho. y dho.
Disqualer q. dho. que le perdenca de dho.
Casal, y dho. de los dho. Tenunna, y dho.

me a los Indios Compradores, y enquiren
surdicene su dho para que como propias suyas
ta por ea, gora, cambio, y ena fene asu Octundad como
Quero absoluto y independiencia alguna y le
da el poder que se requiere con dho dho en su
lugar mismo y en su fho causa propia para
que por su autoridad o judicialm, y enre en las
dhas Casas y enre, y aprehenda la honrra y
posesion de ellas, y en dho dho dho dho dho
dho por su Inquilinos y herederos y poseedores
para que ponga en ella cada que se lo pida y se obligo
ala curia segund. y enre. de dho dho dho dho
manera queda qualq. pleito de uado, o dho. que
dho en ella fueren movidos y enre segund. por gora
Compradores y sus herederos y enre. que enre
fueren a unque este escha la publicaz. de dho dho
domaxa la dho dho dho. No se guarza la cauaxa a un
Cosa a habere enre. y de parte enquiren a posesion
y omnia a un dho. y enre. y enre. y enre.
dho por no poder uno que enre. y enre. y enre.
los dho dho. y enre. y enre. y enre. y enre.
las dhas Casas las labores y enre. que hubiere fho
en ellas, los danos, y enre. y enre. y enre.
vieren y enre. y enre. y enre. y enre.
y enre. y enre. y enre. y enre. y enre.
y enre. y enre. y enre. y enre. y enre.
y enre. y enre. y enre. y enre. y enre.

POAMEX

BELLO QUARTO. VEINTI
NARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

aldia que he aqui el caso de pido se le venia
al Donde Consolo de Muram. el Comy. de yor
primera en que lo di fere sin otra prueva
que se le tenia aunque de dho se Reguena y
Lodgo de su persona. Y viene muebles y
avidos de yor haon el dho de palas fuz. y
de su mag. de su fuen Compezy. y por al m. a la dho
ha d. para que a su Comy. se Compalan. y
m. en por dho de yor de dho. Sobre que se num
dada la lora de su favor. y de fonia. y de dho
Lto en dho forma. y el curso de dho m. en
Dongo. y fiam. a yor m. de dho. y de yor
con p. de dho. y de yor m. de dho. y de yor
y de yor. y de yor m. de dho. y de yor

Juan Mellos
Grisen

Ante mi

Juan Antonio



POAMEX

LIBR. DE EXTREMADURA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



POAMEX

FUNDA DE EXTREMADURA

¶
Tetate m. rancid.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEBES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.



Delante maestro...

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Yo el Sr. D. Juan de Dios... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico...

Yo el Sr. D. Juan de Dios... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico... de la Real Audiencia de Mexico...

POAMEX and other stamps at the bottom of the page.

de mas que pesa. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰

Juan Luna Corrales
 Juan de...
 Juan...
 Juan...

Juan...
 Juan...
 Juan...

Tomas Sanchez
 Alonso...

Juan...
 Juan...

Prima



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

SELO QUARTO, VEINTE
NARAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y DOS.

[Faint handwritten text, likely a signature or official stamp, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

INSTITUTO VASCO
DE INVESTIGACIONES
CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
VIA DE BILBAO



POAMEX

LIVRO DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio que se emiten

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y QUAR
RENTA Y DOS.

J. Montoya Joseph

Protocolo & Escritura de
Estados de 1748 - o sea
pagadas en Alcanche
por ante Joseph
Munilla Es.
no

no
Es Munilla

Faint handwritten text, possibly a title or list, enclosed in a decorative border.



POAMEX

ENCA DE ENXEMADURA

hoda carga de uno, bñculo, ¹⁰⁰ Cap¹⁰⁰ y otros grabam¹⁰⁰
coportales y otros y no la tiene y por ende se la
nomos por un año y cance da d de la dñs. s¹⁰⁰
entor ande, y no pago y en un año
neda de q¹⁰⁰ de un año cance de q¹⁰⁰ y no
zer de res inu. El número de las cosas de la
número de res inu. y prueba de lo q¹⁰⁰ y de mo
número de res inu. = de un año y no a su vez, ande
bñculo de q¹⁰⁰ de un año y no a su vez, ande
si alguno usare de el, le seremos al comprador
gratias donas y perfecta y el dñs. de un año
tenido de, sobri y de un año y no a su vez, ande
na m. d. d. en coru. de un año y no a su vez, ande
dona y con ella concuerdan, y tratan sobre la
se compra bñculo, de un año y no a su vez, ande
ma, de un año y no a su vez, ande
de un año y no a su vez, ande
aportamos de todo el dñs. de un año y no a su vez, ande
senorio y teniamos adha. de un año y no a su vez, ande
demos de un año y no a su vez, ande
Barquero y su gente, y como su a. de un año y no a su vez, ande
bñculo, cance de, de un año y no a su vez, ande
ponga = de un año y no a su vez, ande
y cance de un año y no a su vez, ande
m, de un año y no a su vez, ande
obligamos a la dñs. de un año y no a su vez, ande
de dñs. de un año y no a su vez, ande
sentencia y de un año y no a su vez, ande
malabon, y si se le mo bñculo, de un año y no a su vez, ande





de la moneda maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y QVAREN
TA Y OCHO.

Agun año ninguno impo contra ella escritura
su contenido; En cmo testimonio así lo de
mos diez años y firmamos ante el
de S. M. de todos sus Reynos y señas, y
presente unido en la Villa de Almoneda
de don de somo. Un dabe más y ocho de febrero
de mil setecientos y ochos años. Yo don de
Pedro Maximiliano de Cudero, y don de
el abt. de todo lo qual del cono. m. de los virreyes
es de S. M. de los reyes =

Donna Maria de la
Vega

Don Joseph Kämpel
de la Vega

Dia del otorgamto
en un lugar de este cono.
to, de los cono.

Antonio
de
de



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

nos, donados. bene dicitur sciamus Requiritos emos desalir
alobry defensa, y an de conuallo emos desiquir y acabar
sawa depar le empare p^o opocion, y ensud de d^o de d^o de d^o
nos dicitur al d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
beremas con d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
ma laion yexas uale y voluntarias y d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
adquaias con d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
su simpli y un am^{to}, y le d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
al cumplimiento y firmere a d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
tura cada cosa y parte, obligamos n^{ra} personas
y bienes presentes y futuros, y p^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
y la y p^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
como y senten^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
dad de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
tu y n^{ra}, al ayuntamiento de la qual y cada una de ellas
nos sometemos y renunciamos n^{ro} p^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
ad d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
n^{ro}. Sabry defensa con la genexa y la d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
y amand abundam^{to} de la d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
cano, Ino. Madrid, Luxa de y demas de la d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
p^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
forma no d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
uenido de esta escritura; En c^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
derimos otorgamos y firmamos ante el presente
ess. de S. Mag^o de p^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o de d^o
y al presente unido en esta villa de Almonchel a

Dejute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y OCHO.

a veinte y ocho dias del mes de Nenero del mil
setecientos quarenta y ocho, yo el notario publico
Thomas Cicudano, Joseph Vargues Maury y Jo. Bay
Vid de un arto de todo lo qual se han acordado, de la
long antes to Nro. Sr. J. P.

D. Maria de la *Doña* Joseph Rompel
de la Vega *de la*

Antonio
de
Joseph *Munilla*

Dia de un otorgar ante el notario
en un pliego de sellos quarenta y
otro comun



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO,

de Agüero, Ambrosio Arias, y frand Sanchez May
Verinos de esta dha Villa, de todo lo qual de
conozim^{to}, del dize ante yo el sr. dny Jee=on m^{ro}
Piañ= hexada= orhenta= a B= vale

Mas Jire^{es}

Antonio

[Large handwritten signature]
Juan Munilla y Rubio

por libre de toda carga e costo, y general y no latente y estable
alguna cosa por precio y cantidad de los dichos, se acordó
que por el dicho no se adeude y pagado en buena manera, y
otorgamos carta de pago finiquito en forma y forma por
de presencia de un número de las cosas del dicho número
pequeño, y demás que se hubieren de confesar en la
de su juro u alon, y no ay cosa eso, y si alguno viese del
hacemos al compra de granos, zedion, donacion, por
y el dno. llama intenciones, sobre que renunciamos las
del don. dinam. de, ha. en Casas de Alcalá de Henar
y ratan sobre lo que compra un de, oprimu y
ómenos de la mitad de los que fueren, y los de la don
nos in mensas; y por a siempre que nos de poder
nos desistimos y garantamos de todo el dno. a
propiedad y señoría que teniamos a la suya; y
ello, lo redimos renunciamos y tratamos en
Man. Sanchez y sup. que, para que como su pro
benda, cambio, o como sea su voluntad de ella
gaza de darnos todo el poder necesario en su
propio para que pueda, o como ay en el m
y que se den de la posesion y tenencia de ella
vintex y no lo fare ni constituirnos por sus in
tenedores y por debores por ponerle en ella cada
pida. Y nos obligamos a la evolucion seguridad y
miento de esta benda en tal manera que siempre
pueda y sup. que le de servir en su seguridad y nos
deponer en todo ni malabu, ni asus de los dichos, y
biere, cuyo y nos de los nros, seamos de que nos
un alabu y defensa, y ante contra loemos de seguir
ban, y en su defecto lo daremos de nra al suya, de
remos los seueros, y nos pagado de un mas la m

y al cumplimiento, y forma de lo contenido en esta escritura a
 cada cosa partes obligamos nros. personas y bienes muebles
 Rey, Padres, Señores y poseedores, y para que esto se nos com-
 pteyá oportuno y a todo efecto de dño. y sea ejecutable, como
 por sentencia dada para cada una de las causas que a cada
 uno de los dichos señores y señoras de S. M. y de nros. señores
 no competentes de qualquiera partes se han, de la
 jurisdicción de la qual es y cada una de ellas sentenciamos
 nos, y en unánime nro. proprio fuero jurisdicción
 y domicilio, y todas las cosas que en dñs. de nros. señores
 defensa con la generacion de la galapagos, y a manera
 abundante, lo es la dña. Rosalia Perunio la de Ocell-
 tano, Carpina de nes Romanos, Tono, Mac, Partida y
 demas del fabrico de la mugeres de cuyos efectos es de
 operacion de go. en el ^{no} ^{no} y juro por dñs. nros. señores y a una
 señal de cruz y para este dar y dar. no es de indurida
 ni atemorizada, p. dño. ni máxi de nro. por dñs. exho.
 na y no de nra. cosa contra su conveni. de en nro. guntim-
 po, ni tener hec. ap. no a esta en contrario, ni pedir a bo-
 lund. ni a la g. de este juramento, en cuyo testimonio
 no asi lo de nros. y otorgamos ante el ^{no} ^{no} del d.
 M. de entredos de Tynay, señores y al p. unico en
 esta villa de M. Conchil a siete de febrero del
 mill e seis e quatro y ochos, y p. mo el d. sup. y por
 el dño. unta esigo y fueron Joseph Barquero Maxim-
 iliano Barco, y p. mo el dño. de dñs. qual, de nros. señores
 de nros. señores de nros. señores de nros. señores
 Luis Morales y p. mo el dño. de nros. señores
 Casparos



[Handwritten signatures and names, including 'Antonio' and 'Miguel' in cursive script.]

de la corte marañosa.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Ha de ser otorgada, ^{lo} de copia al compzador en un pliego de se
quanto, y otro comun.



Acto de maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.**

Escritura de venta de unas casas	Sepas por el q ^{ta} escritura de venta
de la Calle de Oaxaca en San Juan de los Rios	de las p ^{tas} y en su enajenacion
sumujer en 630 de q ^{ta} fecha de San	nos Juan Guiterrez y Martina
na alcazar Barriga y su mujer	van sumujer vend de esta villa de

conchel, q^{ta} xere di dala t^{ta}renia q^{ta} de manido a muger el
 dia prebino q^{ta} de la un si de pedida conre di dajar yptada
 el p^{ta} l^{ta} de d^{ta} f^{ta} y de ell arasan de juntho de man comun
 abra de uno y cada uno de nos p^{ta} de y por el todo insolu
 dum, Renunziando como co^{ta} p^{ta} resam, Renunziamos
 las t^{ta}tes de la man comunidad, division co^{ta} cuxsion
 y demas nezesarias: Otorgamos quedamos en buena de de
 por uno de dexidad p^{ta} an asiempre jamas, a San Juan de los
 Barriga n^{ta}o. con berrio, su mujer, hijos y dexednos, Carca
 ra de moxada q^{ta} viene mas en esta villa en la cauita
 aultra ady fare equina, q^{ta} l^{ta} d^{ta} an q^{ta} lo p^{ta} an de annib^{ta}
 y corral, con la calle q^{ta} sale al este, y q^{ta} la de abajo con casa
 de Barth, Cavallero, la q^{ta} es bien consido de des l^{ta} d^{ta} ady
 selabendemos con todas sus entradas y salidas, uio, cos
 timbres d^{ta}os. y sexu d^{ta}umbres quantos tieney nos p^{ta}
 teneren de f^{ta}o. y de d^{ta}o. por libre de toda carga de renso
 b^{ta}nculo C^{ta} q^{ta} y otros qualq^{ta} uerenga auamen en p^{ta}ental, y
 gener al q^{ta} no lo tener y p^{ta} tal. si la aseguramos q^{ta} p^{ta} r^{ta}
 y cantidad de seis zientos y treinta q^{ta} uellan q^{ta} el comp^{ta}
 dor nos a da de, y pagado, en buena moneda de q^{ta} la otorgamos

POAMEX

causa de pago finquero en forma: y para parecer de pro
señuel. En unta mos las lites de la non numerada
pecunia y demas de este caso: y confesamos y la dha. cau
midad es el ^{mo} valor de dhas. casas y y no ay excozes y
si alguno viese del, le has emos al compra dor q xaria
y donacion perfecta irrevocable, sobre q En unta mos
las lites del excozamiento q han en Cortes de Alcala
de Henares, y sobre este asunto tratay, como las de
donaciones inmensas y demas que nos labo rezemos y
siempre jamas nos desapodenamos, desistimos y opor
tamos de todo el dho. accion y propiedad y señorio q
teniamos a dhas. casas, y todo ello, lo cedemos curren
ziamos y trasparamos en dho. Juan Gonzalez, sumogro
Sujo, y quien su causa representare, para q como suyo
propias la gize, venda, cambie, o como sea subolunna
de ellas disponga: Quedamos todo el poder necesario en
dho. y causa propia para q judicial, o como judicial
y aprehenda las posesion y tenencia q son el inuex y no lo
nos constituimos por sus inquilinos tenedores y por
sedores por oponerle en ella cada q lo pida: Q nos obli
mos a la evicion segun d d y sancam. de esta bene
en la forma q siempre se deservieren y segun ay pro
adponer pleito al compra dor ni supante, ni malobro
si se la mobiese, luego q nos, o la nra. se am q se quier
emos accion alabon y defensa, y ante d. cortes, lo emos

seguir y acabar. Saavedra le expone y se le responde, y en su del
fecto le daremos otra tal casa en un buen sitio y lugar
de lo que veremos los dichos señores y señores, con las
mejoras útiles y voluntarias y el mas valor adquirido
de un tiempo, cuya tasacion de los dichos señores en su lugar
a m^{to}, y se celebramos de otra prueva. Del cumplimiento y fin
mera del contenido de esta escritura cada una y parte
obligamos n^{ra}. personas y bienes muebles y raíces
sacadas y por suer y para q^e ac lo señores compelay aprel
mie por todo rigor de d^{no}. y b^{ra} ejecutiva, como p^o en
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
damos poder a la Su^{ra} y Jueces de d^{no} y de n^{ro}
fuero competentes de qualesquier partes y sean, ala
jurisdicción de la quales y cada una de ellas nos somete
remos y renunciamos n^{ro}. propio fuero jurisdicción
y domicilio, y todas las leyes p^o y d^{no}. de n^{ro} señores
defensa con la general y la gestap^o d^{no}. de la d^{no}
Madre Esteban, En un^o las del Velutano, Emp^o
dores Comanos, Juro Madrid Parida y de ma del
faba de las mugeres de cu^o efectos esido y en rebida
por el presente es^o y juro por Dios n^{ro}. Señor, y a una
senal de cruz y para estab^o, no esido in d^{no} ni
atenuada por d^{no} ni m^o, ni por otra persona
pues lo hago de mi libre voluntad q^e ni propia con ben^o,
y en todo tiempo alguno no derinco a enant^o, ni en hecha



ciute marauolos.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

procurador, ni pedir a los dichos ni a los hijos de este
nam, a quien me lo pueda conceder pena de perjurio
En cuso testimonio ambos así lo derimos y otorgamos
ante el presente es. de D. N. S. P. en todos sus
nos y señoría y Ver. de esta Villa de Alconchel
ene la donredas del mes de febrero de mill setenta y
xenta y ocho años, y por nos averfixiaron lo suso uno de los
religiosos y lo fueron Pedro Maxim, Thomas Cucu de
Manuel Freló Verinos de esta Villa de todo lo que
del conocimiento de los otorgantes lo es. de los

P. Homospadro

Diadesudor y am de copia de
esta op. en un pliego de sellos de
por no comuni

Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and the name 'Manuel Freló Verinos'.

en buena moneda de ley le o congam o canica de pago f...
no en forma, y por no parecer de presente denunciamos
las cosas de la non numerat pecunia, y de ma q no fal
ber ex can. Confesamos q dhas ocho en un... q se...
es el justo valor de la dha casa, y q no ay cosa alguna
q uno viese del le faremos al comprador q...
resum y donacion perfecta q el dho. llama inter...
bos, sobre q denunciamos las cosas del ordenam...
fhas en Cortes de Alcalá de Henares q tratan...
q se compra, vende, o permuta por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y de mas q con ellas con...
vadan como las de las donaciones inmensas: q...
enprejamos nos deapoderamos desistimos y apor...
tamos de todo el dho. accion propiedad y señoria q
teniamos a dhas casas, y todo ello lo cedimos en un...
ziamos y tras pasamos en la dha compra doxas y
parte para q como suyas propias las gozembende
cambien, o como sea su voluntad de ellas dispong
Lidamos todo el poder necesario en su fho. y ca...
propia para q judicial, o extra judicial m...
que vendal posesion y tenencia de dhas casas,
en el dho. q no lo faremos constituirnos por su...
qui los tenedores y poseedores para poner
en ella cada q lo pidaz. Nos obligamos a la
seguridad y fianca m... de esta benita en tal fho.
q siempre sea de buena ventura y segura, y no se
pon en preuicio ni mala boy ni usuraria, y si se
viere luego q nos o la nra seamos legu...
TOAMEX



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DEMIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

ante el presente Escribano de S. Mag. p. en todos sus Reynos y
senorios y Verdad de la V. de Leonchel en ella a rre
diar del mes de febrero de mill e noventa e quatro
Quinto testigos D. Mathias Cadiztobal, Navarros
Jonaales vecario, y D. Benito Esteban Verd de esta Villa
firmes e notagante, y firmes e uno de dos testigos
dado lo qual y el conuenim. de los otorgantes con
el day fees

Francisco Lopez de Leonchel

Inbreinte de febrero de ochos e no
vi copia en un libro o de sellos
lo
y otro comun

Antem
D. S. Munilloy

por el precio y cantidad de las dhas cosas que se venden
que dha Pablo, me a de de y pagado en buena moneda
de que le otorgo contra de pago, y por no por otro
ga de presentis, renuncio, ^{2a} las tercias de la non numerada
canta y de mas necesarias, y confesamos que los dhas tercias
nos son el justo valor de dha. tierra, y que no by ceso, y
alguno ubiese de el, le daremos alio por el en gran
reson y de naranjo perfecta acabada, sobre y renun-
ziamos las tercias de las donan, inmensas y la zelato-
das en Cortes de Alcalá de Henares y tratamos sobre
y se compran de, e por compra por mas o menos de
mitad del justo precio: Lo desde oy para siempre jamas
nos de por ordenamos desistimos y apaxamos de todo
dho. accion propiedad y señoria y teniamos a dha. tierra
y todo ello lo se demos, renunciamos y tras pasamos
dhas cosas de nos, y quien su causa representase para que
sua propia lagoro, bin da cambio, o como su voluntad
de ella disponga: Le damos todo el poder necesario
sufrey con apropiacion para que judicial, o extra judicial
mentes, tome y apaxenda lo que es de y renuncie, y
interdiga no lo dare, ni constituirnos por sus iniqui-
dades de reypor he botes para que ponerle en ella cada
lo que da. Los obligamos a la envidad segun dha,
neamén de estabrima en qual forma y siempre de
son tierra y segura, y al tiempo de, ni asurante, no
a de por en el dho. ni malabon, y si se les miseres, luego
dho. bono de nos seamos. Requiem dos, saldremos a la
y defensa, y ante dha. lo seguiremos y acabaremos
de pagar en parís, y en su defecto, le da

piedad, con todas sus entredas y salidas, usos e costumbres, etc.
sobre d'umbres q' no pertenecen de f'ho y de d'ho, por libe-
toda carga de censo, b'n culo, C'p' y otras gravamen q' no
tenen por tal de la asignamos, por el p'cio y cantidad de
los d'hos treinta e tres d'ho, q' no entrego en b'n amon-
da de q' le damos carta de pago, sobre q' renunciamos las
tes de la non numerat' p'curia y p'ueba de los q' as
fueron q' el d'ho p'curia, es el justo valor de d'ho
y q' no es ex'eso, y si alguno u'iese del d'ho a d'ho
donde q' a'ria d'ho y de n'ro p'fecto q' el d'ho
in'ro b'n, sobre q' renunciamos las tes del d'ho
d'ho en Couru de l' cada d'ho a d'ho y sobre d'ho
to tra'ran y d'ho q' no f'breason e' d'ho para siempre
mas nos des'poderamos d'ho y apartamos de
el d'ho, accion' p' piedad y senorio q' teniamos a d'ho
y todo ello crederemos renunciamos y tras pasamos en
Pablo Gonzalez y parte, para q' como su' p'p'ia lega-
benda, cambie, o como suboluntad sea de ella d'ho
d'ho damos todo el poder necesario en su f'ho y causa p' p'ia
para q' judicial, o como judicial q' se satisf' que en
sesion tomada; q' no obligamos ala ex'ucion segun d'ho
sancamiento de esta b'nca en tal f'ho a q' imp'io
sen'rio y segura, y nose a d'ho poner al compra d'ho
paxte p' l'ito, ni mala b'n, y si se le mo'iese, luego q' se
Requ'ido, emos de salir al ab' y def'ensa y an' d'ho
emo de seguir y acabar hasta de q' as en p' p'io
sion, y en d'ho de d'ho b'n emos los d'ho treinta e tres
d'ho damos d'ho a d'ho su' b'n, con mas las m' y ex'as
y voluntarias, cu' a' racion' d'ho q' no en su' p' p'io
to m' y Ces q' le damos de d'ho q' p'ueba, a d'ho d'ho su'io; d'ho



de lute marauedis



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

En la villa de Veneta de una su encañalada | Sepase por este pape, ^{ca} Escritura de venta
 de calabano de 20. oronga de fite | de y perpetua enagenacion como nos
 don. Vircuino, y Fran. Marchena | Alonso Gonzalez Vircuino, y Francisco
 de Godin de Mar, Sanchez | Marchena su mujer Vid de esta villa
 y su mujer todos Vendieron | Mancho de marido amuger el dño. p. viciene
 pres. d. de Calerun y de marido amuger el dño. p. viciene
 y de Saueruido p. d. de con. d. y ar. p. t. da el p. v. en. te. cu. d. de
 y de el. l. a. s. a. n. d. o. j. u. n. t. o. s. d. e. m. a. r. c. o. m. u. n. a. b. o. r. d. e. v. n. q. y. c. a. b. a.
 uno de nos. p. o. s. i. t. y. f. e. l. i. c. i. t. a. s. i. n. s. o. l. i. d. u. m. P. n. u. n. z. i. a. n. d. o. c. o. m. o. e. s. s. o.
 p. r. e. s. a. m. e. n. t. e. P. n. u. n. z. i. a. m. o. s. C. a. s. t. i. l. l. o. s. d. e. l. a. m. a. r. c. o. m. u. n. i. d. a.
 d. i. v. i. s. i. o. n. e. n. c. u. r. s. i. o. n. e. s. a. u. t. e. n. t. i. c. a. p. r. e. s. e. n. t. e. h. e. r. e. d. i. t. a. d. e. f. i. d. e. y.
 v. i. o. s. i. b. u. s. y. d. e. m. a. s. n. e. c. e. s. a. r. i. a. s. ; O. u. r. g. a. m. o. s. y. c. o. n. f. e. s. a. m. o. s.
 q. u. e. b. e. n. d. i. m. o. s. a. M. a. n. u. e. l. S. a. n. c. h. e. r. G. a. r. a. j. i. n.
 c. o. m. b. e. r. i. n. o. e. n. o. c. h. o. r. i. o. n. n. o. s. t. r. o. s. q. u. e. l. l. o. y. C. a. s. u. e. r. t. e. d. e. l. t. i. n. z. a. d. o.
 p. a. n. s. e. m. b. r. a. n. y. t. i. e. n. i. a. m. o. s. e. n. t. e. x. m. i. n. o. d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a. d. e. l. a. b. i. e. n. a.
 d. e. c. a. l. a. b. a. n. o. d. e. c. a. u. i. d. a. d. e. b. e. n. i. t. y. q. u. a. t. r. o. f. a. g. a. c. o. r. t. a. d. e.
 f. e. a. t. u. n. z. i. a. y. l. i. n. d. a. y. p. o. r. p. a. n. u. e. d. e. a. n. i. a. d. e. e. s. t. a. v. i. l. l. a. c. o. n. s. u. e. r. t. e.
 d. e. l. o. s. S. a. n. j. e. l. e. s. p. o. r. l. a. d. e. c. a. n. i. b. a. c. o. n. s. u. e. r. t. e. d. e. S. t. u. a. n.
 d. e. l. a. s. S. a. n. c. h. e. r. y. c. o. n. o. r. a. d. e. l. a. C. a. p. i. t. u. l. o. d. e. M. a. n. u. e. l. S. a. n. c. h. e. r.
 L. a. b. r. a. d. e. y. y. p. o. r. p. a. n. u. e. y. p. u. n. t. a. c. o. n. s. u. e. r. t. e. d. e. l. a. C. a. p. i. t. u. l. o.
 d. e. l. a. m. i. s. a. d. e. M. l. u. a. y. l. a. t. r. a. u. i. s. a. d. e. l. a. m. i. n. o. d. e. T. a. d. i. n. o. s. y. d. e. l. a.
 f. u. e. n. t. e. d. e. l. c. a. n. i. t. o. ; c. u. i. a. s. u. e. r. t. e. e. s. t. a. m. o. n. o. r. i. d. a. y. d. e. l. t. i. n. d. a. d. a. y. s. e.
 C. a. b. i. n. d. i. m. o. s. p. o. r. n. o. s. y. i. n. n. u. e. d. e. n. o. s. S. e. x. d. e. n. o. s. y. s. u. b. r. e. s. o. r. e. s. a. l. d. i. o.
 M. a. n. u. e. l. S. a. n. c. h. e. r. G. a. r. a. j. i. n. y. l. o. s. s. u. o. s. c. o. m. t. o. d. a. s. s. u. e. n. t. r. a. d. a. s. y.
 s. a. l. i. d. a. s. v. o. s. c. o. s. t. u. m. b. r. e. s. d. i. o. s. y. s. e. n. u. e. l. d. u. m. b. r. e. s. q. u. a. n. t. o. n. o. s. p. o. r.

tenen de dho y de dno. por libre de toda carga de rrechos, tribu-
co, Cappo, dno y xaba men y no lo tñny por tal sela ayo
xamos, por xerío y cantidad de los dnos. o cho rrechos
de que llon y por ella nos dno el comp xaba en buen
moneda de qe otorgamos contra dno ago finiqui-
formay qe no paxer de paxerente le nuniama la
leies de la non numerat apocunty de ma neres
I confesamos qe los dnos. o cho rrechos de qe dno fue
justo valor de dha lina, y qe no ay co rrecho, y si alguna
ubiese del le sanon al comprador qe ayo, y dno
perfecta invariabla, sobre qe le nuniama las leies
del ordenam, de qe dno. en Cortes de Alcalá de
nanes y sobre este asunto tratamy y demas qe
en. I para dno paxeramos nos despodiamos, de
tamos y opaxeramos de todo el dno. accion proprie d
señorio qe teniamos a dha asunto, y todo ello, lo rre
le nuniama, y tras pasamos en dno Manuel Sanchez
Iaca sumugon, y qe en causa qe presentase, y lo da
modo el poder necesario en su fho, y causa propia, f
dicial, o ex tra judicialmente, tomey opaxerando lo qe
dno, ratificando la qe tien el comado, y como su a pro
la gora, lunda, cambio, o como sea suboluntad de el
ponga. I nos obligamos a la bñion seguridad y ser-
mtenio de esto lina en la forma que dno paxer
compradores cesades en tierra y segura, y nos dno
por completo nio alabor, y si seles molices, luego qe
los nros. seamos qe en dno por los dnos, o los sues
de dha alabor y defensa y ante costa soemos de
y acabar hasta de ante en paz y paxerente, y en su



POAMEX

Edar en sus dicitos aluexos, éle boluer en las dhas. orhonien
 ro h^s con mas las mejores, costas, y p^{as} a valor ad qu^o n^o do
 con el tiempo, cuita tasaron d^o feximos en el d^o m^o p^o l^o x^o al
 m^o, del p^o r^o s^o, y le loban bole de d^o r^o p^o r^o ue bas d^o al cumple
 mientos y f^o m^o a de todo lo en esta escritura contin^o
 do, cada cosa y parte, obligamos n^{as} personas y h^o l^o
 nes presentes y futuros m^o l^o r^o v^o r^o s^o, y g^o g^o a el lo
 Senos comp^o el y op^o r^o emie por todo Vigor de d^o n^o, y b^o a oje
 cutiva como por qua n^o n^o p^o ay clara obligacion, da
 mos poder ala Justicias y Jures de S^o Mag^o J^o r^o n^o
 fuero competentes de quales qu^o r^o p^o r^o s^o y sean alo qu^o n^o
 d^o n^o de la quales y cada una de ellas nos sometemos, y
 renunciamos las leyes y n^o f^o b^o r^o s^o, con n^o n^o p^o r^o p^o r^o fuero
 ju^o r^o d^o n^o y d^o m^o r^o t^o y la q^o p^o r^o d^o r^o e la q^o r^o r^o n^o n^o
 r^o d^o de la d^o r^o r^o n^o Mancha Cas del Velecio no Enpe
 radores Romanos Sono Madrid, Loxit^o y demas de la
 bor de las mugeres de cui^o r^o f^o d^o r^o es de op^o r^o n^o d^o r^o el
 presente cas, y como sau dona las r^o n^o n^o, y ju^o r^o g^o g^o
 n^o. Seno y a una señal de cruz, S^o n^o p^o r^o f^o r^o n^o e esta es
 cutiva, no der^o en tiempo alguno cosa en contra, no S^o n^o r^o d^o
 r^o d^o n^o a t^o m^o n^o r^o d^o r^o s^o o r^o g^o a m^o p^o r^o persona algu
 na, ni poner de h^o r^o r^o r^o e n^o en contra n^o, ni p^o r^o d^o r^o absolu
 r^o d^o n^o r^o r^o l^o r^o d^o e este juramento, y si seme con el
 d^o r^o e de p^o r^o p^o r^o motu, no usar del pena de perjura, en
 cui^o r^o r^o s^o t^o m^o n^o o am^o asi lo der^o n^o s^o y obligamos a n^o
 el presente cas, de S^o Mag^o J^o r^o n^o d^o r^o s^o sui h^o r^o n^o, y de
 n^o r^o s^o, y al presente un^o r^o e n^o r^o d^o r^o de S^o Mag^o J^o r^o n^o d^o r^o s^o

deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

á quince dias del mes de febrero de mill setecientos
y ocho años confirmo el otorgante, y Simil el otorgante,
sus untestigos que fueron Juan Gonzalez Vircaín y
zello, Juan Bonifaz, y Juan C. Sinaxo, Ver^o de estado
Vill^o, de toda la qual se el conseru^o de los otorgante
ness, do^{no} see =

Alonogonzalez

Biscaíno

Juan Gonzalez

Vircaín

Diódes otorgam^{to} a copia en
unpliego del sello q^{to} y otro con un^{to}

Alonogonzalez
Vircaín
Juan Gonzalez
Vircaín

De jure. uaranoobis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TA Y OCHO.

Carta de don Juan de Sotomayor
de la Suexa de Lope Gómez
Mendez Rosalía de Ana millo
de la Suexa de don Bartholomé

Sepas por este que yo el escrivano de bin
ta. E y perpetua enagenacion como
nos Luis Mendez Campañón y don alonso

de esta villa de Alconchel, preterito
Catherine y de marxi de amuger el dño. p. uerone, y de Sabu
si de pe dida come o de y ar y tada el presente es. d. f. y del
el la us an do jurros de mancomun abn de uno y cada uno
de nos por. y por el todo insolidum. En untiendo como
es por asamente venuntiamos las cosas de la mancomun
nidad, division e excusion, y de otras necesarias. Onga
mos p. nos y en nra. de nros. Sixe de nos y subreiros, y de
mos en benta. E. y por juro de bexidad de cada y p. siempre
y a mas a Barth. Malpica, y los sues nros. comu eno una
pedazo de suexa de pan sembrax como de quinz. q. a. u. o. a
diseñada, y bex. dama y no tizo en p. a. u. e. por muerte de
nro. tío D. Benito de axa millo Cura que de esta U. como p. me
no consta de los autos de u. b. n. a. u. y p. a. x. o. n. p. a. n. t. e. l.
el p. es. y esta de suexa de nro. tío en el tío de la Suexa
de la pe, y Linda Junco parte contamina de O. b. e. n. r. i. a. p. o.
na con suexa de esta villa, por la de au. a. g. o. con exca. d. o. de
Pedro Dier Canseco, y por otra con suexa de Juan de la Suexa
y su de C. b. a. u. e. todos v. d. de esta U. y se lo b. e. n. d. e. m. o. s. c. o. n. t. o. d. a. s.
sus entradas y salidas usos costumbres dños. y p. v. d. u. m.
que q. nos pertenieren de p. h. o. y de d. x. o. p. o. r. t. i. b. e. de toda a
carga de donso tanto, C. e. s. p. i. y otros gravamen, q. p. x. e. r. u. e.

POAMEX

y canas bal de donenar de alcazar de la villa de ...
doz pagas de dho. l. canas. M. l. ca. q. d. en la villa de ...
y de ... la villa de ... de pago ...
y confesamos y la dha. donenar de alcazar de la villa de ...
gado es el justo y leco, q. d. de dha. villa de ...
exceso, y si mas valiere, de la donenar de la villa de ...
dho. comprador q. d. de dha. villa de ...
y el dho. llama entre otros sobre y de ...
Castillos del ordinario, d. l. f. f. en Co. de ...
de Honares y tratan sobre lo q. se compra, vende,
permuta y otras d. d. de la villa de ...
z. y de mas y de ... de dha. villa de ...
y mas nos de poderamos de dha. villa de ...
de todo el dho. d. d. de dha. villa de ...
de dha. villa de ... y todo lo q. d. de dha. villa de ...
samos en dho. compra de dha. villa de ...
la villa de ... de dha. villa de ...
ella d. d. de dha. villa de ...
dho. causa propia para d. d. de dha. villa de ...
m. l. de dha. villa de ... y tenencia y en el ...
y no lo dha. no constituirnos por dha. villa de ...
dho. d. d. de dha. villa de ...
ala villa de ... de dha. villa de ...
forma y siempre de dha. villa de ...
ponerle en dha. villa de ... de dha. villa de ...
de dha. villa de ... de dha. villa de ...
de dha. villa de ... de dha. villa de ...



DIPUTACIÓN DE BARCELONA
D. l. de dha. villa de ...

20

Nos adado con nra. C. m. y o. r. a. s. v. t. i. c. a. s. b. o. l. u. n. t. a. r. i. a. s. c. u. l. t. a. t. a. s. a. n. d. i. x. i. m. o. s. e. n. n. u. n. c. i. a. m. o. s. y. p. e. n. e. l. l. a. m. o. s. d. e. o. u. r. a. p. a. r. t. e. d. e. l. d. e. c. u. m. p. l. i. m. i. t. o. y. f. i. n. i. m. e. r. a. d. e. l. o. c. o. n. t. e. n. i. d. o. e. n. e. s. t. a. e. s. c. r. i. t. u. r. a. c. o. d. o. c. o. s. y. g. a. n. t. e. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. e. n. t. o. d. a. f. o. r. m. a. d. e. d. i. c. h. o. c. o. n. n. r. a. s. p. e. n. s. o. n. a. s. y. b. i. e. n. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. y. f. u. t. u. r. o. s. m. u. e. b. l. e. y. r. a. t. i. e. s. y. p. a. r. o. g. a. c. i. o. s. e. n. o. s. c. o. m. p. e. l. a. y. s. o. p. r. e. m. i. e. p. o. r. t. o. d. o. R. e. g. o. d. e. d. i. c. h. o. y. b. i. a. e. x. e. c. u. t. a. b. a. c. o. m. o. p. o. r. s. e. n. t. e. n. c. i. a. p. e. s. a. d. a. e. n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. e. l. e. s. a. g. u. n. g. a. d. a. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. a. s. J. u. r. i. s. t. a. s. y. J. u. r. e. s. d. e. d. i. c. h. o. y. d. e. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. n. p. a. r. t. e. s. q. u. e. a. n. d. a. g. u. n. i. s. d. i. r. e. c. i. o. n. d. e. l. a. s. q. u. a. l. e. s. y. c. a. d. a. r. o. n. a. d. e. e. l. l. e. s. n. o. s. o. m. i. t. e. m. o. s. R. e. n. u. n. c. i. a. n. d. o. n. r. o. p. r. o. p. i. o. s. u. e. n. o. p. u. r. i. s. d. i. r. e. c. i. o. n. d. o. m. u. z. i. l. i. o. y. t. o. d. a. s. l. a. s. l. e. i. e. s. f. u. e. r. a. s. y. d. i. c. h. o. s. d. e. n. r. o. s. f. a. b. r. i. c. a. d. e. f. e. n. s. a. c. o. n. l. a. g. y. l. a. q. u. e. e. s. t. a. p. r. o. h. i. b. i. t. a. e. n. l. a. c. a. d. a. d. e. l. a. r. o. n. a. l. i. a. R. e. n. u. n. c. i. a. d. e. l. d. e. l. e. t. a. n. o. d. e. n. o. s. e. m. p. e. r. a. d. o. r. e. s. J. o. s. e. M. a. d. r. i. d. y. d. e. m. a. s. d. e. l. f. a. b. r. i. c. a. d. e. l. a. s. m. u. l. t. i. p. l. e. s. d. e. c. u. i. d. o. s. e. f. e. c. t. o. s. e. s. t. a. d. p. a. r. v. e. n. i. d. a. p. o. r. e. l. a. g. r. a. v. i. d. a. d. e. n. r. o. S. e. n. o. r. y. a. v. n. c. a. s. e. n. a. l. d. e. o. u. r. a. o. r. g. a. n. t. a. d. e. m. i. l. i. t. a. r. i. a. b. o. l. u. n. t. a. d. n. o. s. a. u. r. a. s. i. d. o. i. n. d. u. i. d. a. n. t. e. m. o. r. t. a. d. a. p. e. l. l. o. q. u. i. e. n. a. n. t. e. n. i. n. g. u. n. a. o. t. r. a. p. e. n. s. o. n. a. n. o. t. e. n. e. n. e. f. e. c. t. a. p. r. o. t. e. c. t. o. r. a. n. i. p. e. d. i. c. t. a. a. b. o. l. u. c. i. o. n. n. i. R. e. l. a. j. a. r. i. o. n. d. e. e. s. t. e. j. u. r. a. m. y. g. e. n. a. d. e. p. e. n. u. r. a. s. e. n. c. u. i. d. o. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. n. t. e. o. t. o. r. g. a. m. o. s. a. n. t. e. e. l. a. g. r. a. v. i. d. a. d. e. d. i. c. h. o. y. p. r. e. s. e. n. t. e. s. o. s. s. u. l. y. n. o. s. y. u. n. i. c. o. a. l. p. e. e. n. e. s. t. a. r. d. e. l. a. c. a. m. e. r. i. l. l. a. d. i. c. h. a. y. n. u. e. b. e. d. e. f. e. b. r. e. d. e. m. i. l. l. s. e. n. d. i. g. u. a. r. e. n. t. y. o. c. h. o. d. e. l. a. p. r. i. m. e. r. a. d. e. l. a. g. r. a. v. i. d. a. d. e. y. q. u. i. e. n. l. a. a. l. t. a. g. r. a. s. e. l. o. d. i. c. h. o. a. n. t. e. n. u. e. g. o. u. n. t. e. s. t. i. g. o. q. u. i. e. f. u. e. r. o. n. J. o. s. e. p. h. I. s. a. r. g. u. e. r. a. t. a. i. n. A. m. b. i. a. r. i. o. d. i. c. h. a. y. s. u. s. l. e. a. v. e. r. s. d. e. c. r. e. t. o. d. e. l. a. d. e. l. a. g. u. a. y. d. e. l. c. o. n. z. i. m. d. e. l. a. g. r. a. v. i. d. a. s. i. e. n. l. a. s. d. i. c. h. a. s. f. e. c. t. a. s.

Luis Mendel *Luis Mendel* *Antonio*
 Carpaion *Antonio*
 J. M. M. *J. M. M.*
 J. M. M. *J. M. M.*

DEPURACIÓN DE MADRID
 POAMEX
 LANTA DE EXTREMURA



Quince maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

contra de p[ro]p[ri]o finiquito en forma, y por no parecer de p[ro]p[ri]o
En n[ue]nta y tres Casales del nono numero de p[ro]p[ri]o
de los d[omi]n[os]; y confesamos Sauesido bendida d[omi]na
en lo que p[ro]x[im]o de cincuenta ducados, y no ay cosa
si alguno v[er]d[ad]e de la dem[er]sion, mas v[er]d[ad]e de Sauesido
d[omi]nos comp[ro]p[ri]os q[ue] n[ue]nta y tres ducados, y no ay cosa
d[omi]no llama en tres libros sobre el nono numero de Casales
ordenam[en]to de d[omi]nos, en Casales de Alcalá de Henares
tan sobre este asunto, y se d[omi]nos donaciones, y p[ro]p[ri]o
emp[ro]p[ri]o jamas, no em[er]sion de p[ro]p[ri]o, y no ay cosa, y de
t[er]minos de todo el d[omi]no, accion p[ro]p[ri]a de d[omi]nos, y no ay cosa
mas adha[er]encia, y todo de lo que d[omi]nos En n[ue]nta y tres
pasamos en lo de d[omi]nos, y no ay cosa, y no ay cosa
causa de p[ro]p[ri]o, y como suya p[ro]p[ri]a, las d[omi]nos
dan cambio, o como sea su d[omi]nos, de lo que d[omi]nos
gan[ar]e. Y los d[omi]nos, todo el poder de d[omi]nos, en su d[omi]nos
causa de p[ro]p[ri]o para d[omi]nos, o como sea su d[omi]nos, de lo que d[omi]nos
se d[omi]nos, y no ay cosa, y no ay cosa de d[omi]nos, y no ay cosa
zencia de d[omi]nos. Y no obligamos ala d[omi]nos, y no ay cosa
y p[ro]p[ri]o. De esta d[omi]nos, en la forma de d[omi]nos, y no ay cosa
sentencia, y d[omi]nos, y no ay cosa de d[omi]nos, y no ay cosa
bos, y si se les moviere cargo, y no ay cosa, de d[omi]nos, y no ay cosa
mas requiridos de los comp[ro]p[ri]os, o los su[os], sal d[omi]nos
y sal d[omi]nos, y d[omi]nos, y no ay cosa, y no ay cosa
remos, y acabamos hasta d[omi]nos, y no ay cosa, y no ay cosa
quiere de d[omi]nos, y si asi no lo d[omi]nos, y no ay cosa
dex, o no quere de d[omi]nos, y no ay cosa, y no ay cosa
boluemos los d[omi]nos cincuenta ducados, con
las mejores utilidades y voluntarias, y de mas
con lo que d[omi]nos con el tiempo, y no ay cosa, y no ay cosa
mos en su d[omi]nos, y no ay cosa, y no ay cosa



POAMEX



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

<p>Joseph de Libueno y Theresa Gallego de Cascasas en la calle de Fabra de Maxta de Buitto en 600 R. P. V.</p>	<p>Joseph de Libueno y Theresa Gallego de Buitto, su hijo, muger Verinos de la</p>
--	--

Villa de la Puebla junto a Tofia y tantos en el caso de
Almochel, precedida Calzadura y demando a mu-
jer el dño. preboste y de Buitto de p. d. a con e. d. y
ceptra da el presente Cas. de Buitto y de ella uson do, pur-
tos de mancomun a b. d. v. y cada uno de nos, por s. y
por el todo insolidum, renunciando como es por a. m.
Anunciamos Casales de Lamanio municipal, división
excursión y de mas necesarias de ellos, que Buitto
es cada Theresa que da de por unificación al dño. de
ra de los bienes de mi hermano Joseph Buitto, menor, uno de
ellos bienes y se avian en la parte de división y por a. m.
el p. de se suyo p. m. u. e. de mi parte Benito Buitto, hijo
Casasas de sumo rada con su conal, en esta Villa, en la ca-
liza y andar y un parte con Casasas de Fran, Maxta,
y una con las de Ana Lora de Buitto, y las espaldas
con la calle y sale al ejido, las y son bien conadas y
deslindadas y selas en os ben d. d. de Maxta de Buitto
vestra de esta Villa y buda de Juan Antonio Buitto, que
en ella, por el precio de setecientos R. de vellón y confun-
do todo lo expuesto de por Buitto y buda de no, p. Buitto
y Buitto y en n. de n. de Buitto y sus hijos, de nos



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Renuncio Cas del Vellezara, Emperadores Rome
Juro, Madrit, Parueda, y demas del fabor de las m
aes de cuato fcedas esido gpenrevidaf. elp. no
p. D. no. y ya un asin al de cur, no sa un si do in
de, ni a comonza de f. persona alguna para sta
gam, no a ena he chaf, no a rota on contra no, no pe
absolucion, ni el a jaron de est. jura no, ni de un
alguna contra esta Escatuzza; lo que test. monio
bos asilo deno mos, y obligamos a un elp. ess. de d
p. en udo, sus f. y no, y no a no, un co, y de ino
ta Villa de Alconchel de p. en udo, en la a d. d.
ocho dias del mes de Marzo de mil setecientos
ocho y no a sabido a un a lo d. no a un. f. y no
u. d. no a lo fueron de Alconchel de p. en udo, en la a d. d.
d. d. no a lo fueron de Alconchel de p. en udo, en la a d. d.
no a lo fueron de Alconchel de p. en udo, en la a d. d.
D. no a lo fueron de Alconchel de p. en udo, en la a d. d.

Manuel Sanchez
Antonio
Munir



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Martin Herrero de vitero, Juan Drazon de vitero

y Thoma Munoz videde la dha v, y en

no mando ante d. s. de la go en una d. v. i. n.

por una b. y de todo lo qual y del conu. i. n. t.

otorgante to d. s. s. de y see = entreteng = carmande

pasas y d.

P. D. Pedro Martin

Inquiere a Abril de dho año

de copie en un pliego de d. s. l. e. l. e. t. e. u. n. o.

y otro comun

Octubre de 1688

Reiute maravedis



**SSELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.**

*En el nombre de Dios Amen Sepase
por esta p^{ta} escriptura de testam^{to} ultima y final
voluntad, como yo D^{no} Joseph Diego de Reynal
natural de la Ciudad de Barcelona, Governador
del Castillo de esta Villa de S^{ta} M^{ta} de S. J. de Salta
dome enfermo en cama y en mi libre juicio memoria
y entendi^{do}, natural tal qual Dios fue servido dar
me entendiendo como firmisimo mentee crey y confieso el
misterio de la ss. Trinidad P, Hijo y Spiritus Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y todo lo demas q^e confieso a ma^{da} S^{ta} Iglesia Ro^{ma}na
manq^e en mi fe y oraciona estu^{do} y protecto b^{en}
y moxa imploranda por mi intercesora abogado
ala Reyna de los Angeles Maria ss. dispongo mi tes
tamento en la forma siguiente.*

*Primeramente encomiendo mi anima a D^{no}
S. J. y a mi Padre y Redimio con todos los de la santissima
pasion y muerte a quien vendi^{do} suplico Capen
Domey debe a su v^{ta} y conrelestial, y de uerq^e
mando a la b^{ta} de q^e fue formado, y quando q^e
dispusiere span en lo este q^e sea como se
en un auto de nro D^{no} S. J. y con su caja armada
como corresponde a mi cargo de Governador militar
por el padre Cur ayto de los Cap^{es} de esta V. de S. de
sigoluna en la Iglesia Parrochial de ella dentro
de su Capilla mayor, Variendo en su conducion q^e
nue b^{ta} osas corresponden a nro S. J. y a nro S. J.
nue b^{ta} lectiones q^e pido, como la asistencia de la comu*

Al presente es. de lo be m... qui n... y dif...
m... g... a... de... que no se pague.

La tienda de Luna da de Sul de... Cap... pesos y
se an... de la... de unas camisas...
or... y... esto... esta... que no se co
br... como... de... Con... que... de...
dona de la Taban... que no se cobra

La declaro tengo en poder de Alonso Juan...
seis... y seis... iguales con...
de... de... no en... por...
La tiene en poder de... de...
quax... y la... a mi...
pastor y... que no se cobra...
de... y... de... como...
de... y... de... como...
de... y... de... como...

La declaro tengo por miyas propias en la...
de... de casa, en la calle...
qu... y... de... y...
y... de... se alqu...
mujer al matrimonio. Las...
de la calle en... las...
estando en... y todo lo a...
poderado de Juan Antonio...
del... hijo de... y lo...
sua... a... de... y de lo...
de lo tiene... apoderado

La declaro tengo parte en dos casas de...
de... que... de...
de... mujer... Coronel...
Gonzalez... y... con...
... y...
Junta, seis... de... y...
no tengo noticia...
tase... se... y...
La declaro tengo en la... de...
don casa de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

mi padre, Cayna, y Sene de demipadre en el canje
enreñafrende del rementexio del Comb, de Ca-
ze de, Cih de con el Suxto de Angemi; cuios al qui-
Acobna de y me debe mi Sormana Victoria de
mugex del Batvaxo, Inonza = Las otras en
carre de Luñtana, Ca y Sene de demitios d' Juli
Casales, y su mugex d. Thuxesa Casales, Capit
agregado alap cara de Barre Long, cuias cas
sehe el y Ca al quite a mi pximo d' Juli, Casale
Capitan del lex. de Taen a el tiempo de ma-
e San a Zenta en el cano de l'ues, don de lo me-
tanora y d'hor, al qui l'oxis seme estan de bien
pon d'ho axundat año

La tengo de quatro partes, Castres, en d'ha Zenta
Barre Longa, en las casas q' fueron de mi p'bre
Jeronim affexas b'uda del Junxil de caue
cuiõ nom bre no se acuerda, y la otra parte, en
d' Juyb Puidõ, en la calle del Hospital, con
con el Rey el cuotidõ, de cuiõ al qui l'oxis no e
brado ora alguna

La dectano estan seme de bien de pon d' May
porcion de mas. demis suel d'ay y ex perial
des de Mayo de treinta y seis, hasta fin del
Junil de de quarenta y dos, solo el cobna de
pagas, y las demas seme de bien a tan me a d'
mensual de seterientos sesenta y due l'lon
cuso unexura de de bint y a d' desde pxim
de Mayo de d'ho año de mi l'uxerõ quarenta
dos hasta des presente, sol bel l'ribido me de
paga mensual, a ex z'p'ion de un a me d'ig

ciute marañevis.



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

que se me tiene adelantada y gastada e no puzado
 como lo constase de mis veros se bonaxayse
 Santhaxpaxtension sobrela cotruanza para
 Stampaxo de dhas. seis mis sijos y notivun
 dno q el de S. Mg. y D. guarda
 de declaro se mi bo luntad mejoran como mejor
 adha mi Sija Victoria en el vaul de sumadue, con
 la duxero, no ay generos y tiene dentro, y si fuese
 paxeriso mi daxe condus Suxmda Zentay, y fro ubie
 se otro veunso para el viaje, se bendexa con el
 resaxio de lo q en dho vaulay, y su mpo xte, sell
 abonaxa en una de dhas. casas de denta
 de declaro q mi apoderado en la dha. de Bada
 y or asi do y es d Thomas Suxno de duxnos, con qui
 en seliqui d axa la q
 Inor tno por mis al Curias testamentarias al d
 Alcalde d Manuel de Montoya Cavallero del
 orden de S. Xpaxo q presente esta y adha, mi Sijo
 d Juan Ribex ver de eta v. a los quales, y an
 cada uno vnsolidum doy todo el podex nel
 resaxio para q cumplany paguen estem
 testam, bendiendo en al moneda, o fuerade
 ella con resaxio, lo q pue dan Suxm aun q
 se opasa de dtermino de al barcaro q
 por q las subaxog o todo el q sea a neres a
 no, y en cargo adha d. Manuel, Capotec
 cion de dha, mi Sija y sus Suxmanos
 y del R emanente q que base de todo mis bies
 nes dnos, y acciones, cumplido estem testam

instituí y nombró por mis únicos herederos
 sales herederos a los dho. seis mis hijos
 D. Marco, D. Juan, D. Joseph Blas, D. Antonio
 Marco, D. Pedro de Paray y D. Victoria Ma-
 na. Li. cert. y l. buenas; para q. lo saian
 ser de un con la bendición de Dios y flame
 A. Rebozo anulo doy por ninguno de ninguno
 v. alony efecto otros qualesquier extor-
 ni. mandas, cobdiciós, lega. doy poder
 para testar y antes de este a. a. he
 por escrito de palabra, y en ou. y f. y m. y
 es solo y único v. al. y m. y t. a. m. y u.
 may final voluntad q. este qu. ou. y f. y m. y
 me en esta Villa de Leonchel a. diendo
 del mes de Octubre de mill setecientos quax
 tray och. D. ante D. presentie. Ess. de. D. Ma-
 ff. entoda su Reyno, y Señorios, y al. p.
 co. Saul en esta Villa, siendo testigos de
 Rangel, Joseph Sanchez Pata, y Santiago del
 Ven. de esta y. deudo lo qual del conuim. de
 Otragateis. D. ss. doy f. e. en m. de Julian vale

P. Joseph Diego Ribera
 Antueno
 D. Munilla y Abreu



D. de el dho. Ess. de. D. X. si. co. ent. t. m. o. n. i. o.

POAMEX

LA CAJA DE COMPENSACIÓN

deven de d^h en virtud de lo mandado por el Sr.
Mag^d como los v^{tos} m^{tos} de la y^{ta} de la Real
setecientos y cinco años de obligados por los sujetos
de exp^{ta} por antem^o, En cuyo testimonio lo
signo y p^{ta} mo en d^{ta} de Sancho el Rey
y eno de Dⁿⁱ, de mill e setenta e quatro e y ocho

Don Alonso de Arce

Don Diego de Munilla Arce



cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOSYQVAREN-
TAYOCHO.



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



DEPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

#

Prothocollo Monchiel

Anno 1718

no
S. Nuxillo



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Castro's Account
1718

Castro's Account



POAMEX

LENTA DE EXTREMADURA

la General en forma, en cuyo testimonio, asilo dilo, por mi
deorganase de aygo eno en md. Juan
con los señores, que lo fueren Juan Enades
Juan. Salazar, y Juan Malpica en una
decreta cédula y deorganase no firmo por
nos aules, firmo to uno de los señores

J. J. José ph Malpica

Agencia

con el señores, y año de su
origen, para un testimonio
en el pleito de los señores
firmo


Don Domingo
Quirón




Seinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faint handwritten text and sketches of birds, possibly parrots, are visible on the page.]

Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

Escrup de Combens que dha
esta Villa, y el Curu La
pacho de esta en favor de
los Examines que se han de
hacer de tablas de la qual
forma

sepan Quanto esta Carta
y escriptura de Combens
sea como nos la dha
Rey de esta, y estada
Juntos en nuestros Cavillos

sepan y como lo avernos de Nos y Confiamos para
lo que en los Años Citados por nuestros Reales es a
Saque, y Manuel de Mendoza, Cañ del orden de
hago, fomes de quien Vicario de ordinacion por
ambos Estados, Manuel Sanchez cada Rea, del
segundo Coto, Juan Berfano, Alapachon, Joseph
Cuberos de Estudios de procurador de la Comuna de
Coto y Juan Matias Mayo de deopos todos
oficiales de este Consejo en los Cotos en el dho
nos, que por acuerdo que se celebró en el dho
trata del Consejo mas se acuerda que el Sr. D. Juan
ruel de Montoya con don juan ayuntamiento
Jace y Confesion con el Sr. D. Tomas Alardado Cañ
de la Capitanía Curu propio de la dha villa de
esta villa en virtud de la Comision que se le
Confesido por el Sr. D. Juan de Amador Moreno
Malaguita obispo de la Ciudad de Badajoz en
cumple a los Excmos que se han de hacer de
de tablas en el tiempo de quarenona y media
se a estar Combens. En este punto se acuerda
se otorgare escriptura en forma para que sepa
petase este Combens precedida la Aprobacion
de dho Sr. D. Juan de Amador Moreno
para este fin dho Sr. Curu presente por nos
y en nombre de los demas Capitulares que
Somos, y en adelante firmen por quienes sus
tamos, y Cancion de dho, en forma

para que a Buenos por firme y Colegiado
que a quiza Espirado lo Espira obsequi
de los Propios y Rentas de este Concejo
camis, y obligarnos a dar y pagar a que
firmamente en cada un año por substituto
a el predicador, y aymat que luyen a
las Villa a Audencia la quaxima de los
pros y Rentas de este Concejo. Quinientos
y noventa y tres, y ayo de las Condiciones siguientes
Primera, que a de ser de la obsequi, y el
Audicador, que aymat de predicar dia que
normas de diez y dias de los Sermones
que segun esto han Audicado en los viernes
y Domingos de quaxima. Segunda man
dato, y Martiana de Pasqua los dos Sermones
de las quaxima horas en los dos dias de
Carnes Solon day

III. Es Condicion a de predicar de los Sermones
de quaxima

IV. a de predicar el Sermon de la Soledad

V. El Sermon de San Joseph

Y ayo de cuyas Condiciones quedando prop
to de factas los Sermones que han espirado
con los que hasta a hora se han predicado
en los dias señalados de otra quaxima
obsequi a que se sean firmes y segun
los otros, quinientos y noventa y tres, que se repagaran
de otros, propios finalizada que sea la que
aymas segun otra manera que hasta a
hora se le han pagado los Sermones, y
que demag y tiene de situad, y aya firmes
de los Sermones que en acordamiento
de predicar. Sin que por esta razon se
altere, ni disminuya la costumbre que
a aydo, y en adelante se observare
quanto a el Sermonamiento de Casa en

que aya de ser la predicada darrupte el
tiempo de la quaxima y dicho sermón de fines
Diosdad de la Buhida entendiéndose de los
que ba espresado en fuerza de su Comestio
diseo que Combien y Combino en este Com
bemo o fructo para su mayor subriten
cia a nombrar de su S. de S. que al bu
dicador se le acudira con las obenciones de
Co fradiis y otras de plesturis segun
como siya a suya se le ha acudido a los
demos a predicadores que han sido de char
en cuya conformidad todos unta otorgamos
el repetido Combemo y Suplicamos a sus
S. de S. lo tenga a bien y ponga su aprob
vacion y a su firmeza obligamos como dho
es por propios y deudas de este Consejo de
nuestras personas y otros parientes y
y con poder que damos a los S. de S. de S. y
tribunales que dello quedaren y designen como
ca, para que prate que a cada qual se le adu
en movimiento, no competan y apremien por
toda figura de dho. y de Executivas como si
fuere sentencia de finitima dada y pasada en
autoridad de cosa juzgada por sus Comestios
y no apelada, todo que renunciaremos todas las
leyes fueros y dho. de nuestros fueros, que
de la denominacion de leyes que dho. fueros
vala en cuyo desistimos así lo dixeran
y otorgaron dicitos Señores otorgando
que yo el escriuano de su Magestad
Lorenzo del Camillo, Publico y Real
cada de la Villa de la Higuera
Lorenzo y es ante en esta poble como
co, y lo firmamos y dho. Señores
ya fubido testigo, Juan Martin



Deiute marañobis?



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



ciete maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.

Nota
Sepase como yo Don Gabriel Casely de Medicina y Fisi-
ca que soy de esta Villa de Lima titular, Fygo que he hecho
pleito en el Juzgado del Sr. Pedro de la Cueva de la Real Audiencia
del Pinar de las Yucas, con D. Ximeno Payto
hoy por vida de la Real Audiencia, sobre y en favor de la
Capellania que fundo Maria de los Angeles de la Cruz
en la Iglesia Parrochial de la Villa de Lima, a la
qual he suscrito el Sr. Pedro de la Cueva y yo a Nombre
mio la he seguido, aunque el Sr. Ximeno Payto
nombre Don Gabriel Casely Payto en mi vida, y yo
que la escritura (aunque es justa) fue dada y promun-
ciada a favor de el dicho Sr. Ximeno Payto
hoy, apelo de ella en tiempo y en forma y ante su
Maj. que Dios ay y Señores del Real Consejo de las
Indias, que me fue admitida y remedia el septimo mes
ordinario, y para que en favor de la dicha apelacion
se pueda decir lo conveniente en dicho Real Consejo de
las Indias, pues en el dicho presento dicho testimonio
de apelacion, y solicito provision para que se remitan

los autos ordinales a dicho Real Consejo de lo criminal
por la duda que ha de conservarse de fe de algunos
partidas presentadas por la parte contraria y autos ordi-
narios que se han traído y traen a la Vista que también
deben ir a dicho Real Consejo, para con los Congregados
y gastos sufragios, y sea así mismo necesario que por
el procurador y apoderado que aquí se refiere se presente
Petición pidiendo que conmutación de los
Congregados se conmuten las partidas que se han
traído y tachado, como así mismo pedia que la
dicha Capellanía se ponga en administración, y que
por sea lo sucesor Nro de Cataluña de las tenen-
cias de la dicha Marica de las fundaciones de la capel-
lania Capellanía, y perteneciente por las Razones de
la expresada administración, maximé estando claro
que la sentencia fue dada y pronunciada sin el
Conocimiento de derechos que dichos Señores Pastores
por ausencia, o enfermedad fue preciso conocerse
en los autos juntamente del Sr. D. Juan N. de
Peybicas abogado de los Reales Consejos, por quien se
abrió el pleito la administración en el Señor Licenciado
Juan Lopez Peybicas, quien oír y pronunció la
sentencia sin ser abogado aprobado por el Real Consejo
por donde esta clara la nulidad de dicha sen-
tencia, por lo que con dicha Real Prohibición deus-
tenir todos los autos ordinales en Comisión a la pe-

la persona que el dho Real Consejo, en Cmo Juego
pasado sea de dicha Realidad, y tenidas las dhas y demas
que tenga que hacer en dichos autos, y partes todo el dho
semejante que combenga para que en su vista por dicho Real
Consejo se queda dar y de la Sentencia o auto definitivo
que fuere de su Real acuerdo, y para que así pueda
ejecutarse, y hacer todo lo demás que sea conveniente
el goce, actuar, y alegar, o forzo que con todo mi Poder
completo a Nro Sr. Pastor a Santo por Causada de
las dhas Indias, Venos de la Corte, y Villa de Madrid
especialmente para que en su nombre y representando
mi persona pareca ante su Mage y Señores de dicho
Consejo de las dhas partes de pedir en el todo lo que
presado, y que tenga por conveniente hasta Anzo que
ami fabre la Posicion, y parte de dicha Capellanía y
ellos presentara pedimentos, pances, testimonios, Justifica
ciones, y los demas papeles, y Recaudos que Justifiquen
mi persona derechos y Justicia, en que esta presente de
por sea presada los encamientos los hechos, o contradiga
haya Recaudos, las dhas, y se aparta quando comb
mas, diga auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas
comienda la dha Real, y otros contrarios para del medio
de apelar, y admita combenga, ganando Real y probi
tion sobrecarros, leyes, apostolicas, y demas respectos
para que se interman y requieran ala persona, o personas
contra quien se dize, o haciendo que todo ello se llene

veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, covering most of the page's content.]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



POAMEX

Impresión de...



de la corte marauecosa.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Libertad del Clabal

Yo el Rey Comogor, don Alonso Martinez de Somarogor
 Alcalde mayor desta Villa de Jerez de la frontera de Guana tras
 zica de mi lo claba, y halla Casado segun hon
 bor de Nuestra Santa madre y gloria Con Sebastian
 Pariche de Alcazar ma sumario del qual matrimonio
 fize en esta villa y quenta y por Brautier, la qual
 habella maraue. Manueta, y por lo bien que ha mis Cla
 ba y sumario misa de, Robien de Casado, don
 gogoriste Instrumento que vos libertad del Clabal
 de la Manueta yara que como lebre don mi lo claba
 yuda quando dia yara ello separare. Doni serbio,
 y bibe aua de brio, atonde y como me conde con brio
 yu yara ello de de haora yara diu yu yara ma
 deite quite yara de el brio y dominio que ala
 de Manueta yara como lebra de la de Guana

POAME

Harria humis et clava, la qual zero venun
zio y tras yuro en la manuela, Cui ali libertas
concedo y otorgo de mi propia voluntad y
necesitadas para mi servicio, ni para bondad
y para mi mantenimiento, y por tanto el clava y clava
y caudal para sea servido y mantenerme Conto de

Defensa, Por lo que venunio las leyes que desto
tan, y Declaro que contra esta ley de libertad
notre Casa algunas vido hiziere quinonores
en juicio ante si el clava de segun dno: y a lo que
otorgo esta escritura de libertad Conto de las clava
y de las suzcas y fineras que para su validacion

requieran, en cuyo testimonio asila otorgo ante
el presente ^{no} el Sr. D. M. ^{to} y el Cabildo desta
Villa de Alconchel, que es en villa a veinte y cinco
dias de mayo de Abril de mill e quatrocientos e
quarenta e ocho de J. D. Otorgante yo el Sr.

Don fe conosco lo firmo Diego de Torres

Juan de Gomez ^{or} de el ^{mo} Tenor Marques de Pala
zios y Castrofuerte, ^{mi} ^o don Jovito Carrasco de la Torre
Medico Real y don Luis de la Cruz guarda mayor
y beneficiado de esta casa

[Large, highly stylized signature]
don Leonardo Moreno
Comayor

[Signature]
Artenes

[Signature]
don Francisco Murillo
Dios

[Signature]
segundo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Simón Ortega y Guadalupe Carrasco firmaron

Simón Ortega y Guadalupe Carrasco firmaron

Castellanos y Diego S. Lario Arinos Santa Ua

Leonardo Moreno
J. J. Romayor

Tomás Pachón
Vigario

Manuel Sánchez
Carrasco

Jose Campido

Juan de la Torre
Vicente Lora
Melipical

Antena

Diego Paz y Millas
Dios

Sancti Spiritus
de Sigüenza



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Sei ate ma queois.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.



Veinte y ocho de Mayo de 1700.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document, written in a cursive script.]

[Handwritten signature or name at the bottom right of the page.]



POAMEX

AREA DE EXTENSION

Veinte maravedys.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y QVINTO.**

venta

Yo el Rey Don Felipe Quinto por su Real Cedula
de fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo
de mill e setecientos e quatro años, mandamos que el
Don Juan de Torres y Guzman, de la Real Audiencia de Lima,
de media fanega en su heredad en el termino de esta Villa de
las Cortes y Callis de San Pedro, que
señala con Cercado de Don Francisco La
Comedia, con Cercado de Francisco Es-
cudero Barbero, y con Cercado de
Juan de Juan Arias, y otros lin-
deros, terrenos de esta Villa y Comodat
Don Juan Torres y Guzman, con cargo,
y en esta Real Cedula se le
debe de dar y en adelante para siem-
pre suyas, a Francisco Mendez Vicente
mi hermano, para el suyo otro, su mu-
jer, hijos, herederos, y sucesores, y quien
en causa hubiere en qualquiera manera
en suero y cantidad de Diez e cinco
de Real e quatro e que me da y paga de
Cortado de Real e quatro e que me da y paga de

que de esto trata y, Deseo no valer
mas cantidad que la Recibida y Cas
que mas Calpa o Caxer a medas de
la demania y mas Caxer En qual
quiera manera que sea le hago
clay y Duracion por este Contrato para
Siempre y para Siempre. Saben que
Requiere las leyes de la Corona
Real y mas en las Cortes de Alent
de Madrid que tratan de lo que se
para, vende o se compra por mas
no de la mitad de su precio y
no quatro años en que se pudiese y de
un principio lo conyuntivo y desde
en adelante para Siempre y para
despues, quinto y sexto del dicho precio
de propiedad, Servicio y demas de los y de
crises, miltos y Execuciones que a otro
Cercado tengo lo qual Cedo, Renuncio
y traspaso En todo, Comprado y por
yo para que con estos deos, lo tengo
foco y gozo, paga y diuion de el
su voluntad como de cosa suya propia
vendida y adquirida con libre y de
libre de Compra y venta que como
lo es de que se da la libertad que mas
se conviene con solo el otorgamiento de
esta escritura para que se separe

Las acciones y a mayor abundamiento
 veris podal En Su fho, y Carta propia
 para que la pida y tome judicial de tra
 judicialmente como y quando le Combenga
 y En el Interim que contina me Comethuyo pa
 su inquirida. Como tenedor y poseedor
 para lo que se Cometha aqui con el
 y no se y para En todo tiempo con la Comu
 nidad de Cometha En todo me obligo,
 a la Cruxion, deponidad y Sancioniento
 de lo que Cometha En esta manera que
 El Cometha Cometha la sexta Cometha y seguira
 En todo tiempo y fho de todo. Quodam
 y a los que se Cometha, y se Cometha la Cometha
 Cometha de Cometha Cometha Cometha y se Cometha
 re alguna Cometha de la Cometha y de fer
 ra de todo esto para seguir a un Cometha
 y Cometha Cometha que no sea Cometha ni Cometha
 de Cometha, cuyo Cometha. Cometha y de la
 Cometha Cometha de la Cometha Cometha
 y de la Cometha que por Cometha de Cometha
 Cometha de la Cometha Cometha a la qual Cometha
 sea Cometha por Cometha Cometha de la Cometha
 y a la Cometha, y Cometha Cometha de lo
 aqui Cometha Cometha Cometha Cometha y de la
 Cometha Cometha y por Cometha Cometha de la Cometha
 Cometha de la Cometha Cometha y Cometha Cometha
 de Cometha En cuyo Cometha Cometha Cometha
 Cometha ante el presente Cometha Cometha de la

21
Quo potestate yalegar abeneficio deharri-
piso loquela Comberga auacantada etranis-
tho pleus prouidendo, etranis Pienos, Condicio-
Daxendando todo Luanoa potsha herencia y
tenencia adharrihilo, Loqual ara pro el tiempo
y puzio quaringa por Comberga, et
gando Ccripturas, papeles, y demas neces-
y dando Caxa y depago para el xruquado de
Comptador y Daxendador, y auorando
qualesitima muna de sea, de haucor, de
esta dependencia y pleus auerfido, ha-
Credha Silla todo quanto tengapor Comber-
ara Concluzio, quilibi ziere por, opor
Curador, lo habu por firme y kal de
nombu de harrihifa, Como padu y de
mo Administrador quon de Superuina-
en, y para ello prouidencia poriri, y demas
Causas de Sacrificacion y sacara de
mos de lo que se detorminare Cuxa de
dienza

Y para respectiuo de prouidencia de
un muna de Linaia de Puz, de Com-
er, potra venderlo, Daxendador y dipo-
de ello Como muna de Comberga etran-
do Ccripturas y papeles y prouidendo
SUPLENEX quon de auerfido lo habu
firme y no de zier Cuxa de



de intemarancos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

Lesdo y lncaso nuzcauo ganara mada p...
siones, Sobucoraa letia apostolica y dem...
de pachos a fin de quise zu quexan cyro...
men de la persona o personas conrag...
se dixi dixuy haciendo quito de ely cad...
Cosa opazae dela espuada y dema quise...
sean hazea pedie actua y aligax lnc...
quise a natura, hazea selluen aduide...
fate, pui paratoo lo dte, lo yndiente, y d...
diente, haze y otage crepoder, Especial y...
y sinninguna limitazion ni auerua, dte...
Clavola opua de lura y lnc dntia y d...
Luenaa de la dha lta. En el caso quise no p...
darla, y otia) y quise puda lnc dntia lnc...
dona beze, xuuocax lnc dntia, y omdia...
otro, demueu, quise de, xuuuo segun d...
y conforme a dnta oblijo de haber p...
tado. Luanaa en qual quise a natura...
bixtu de tepoder por la dha dntia...
fuer opua de; La dte oblijo de hab...
y loiene lnc dnta, y por haber segun d...



21
BOLN DE PASADON
LEO GVARTO VERN
ARAVEIS ANO DE 1811
RECIBO DE LOS GVARTE
TA VORRA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

de cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO

Orden

Sepase Como por el Leonardo Moreno, Donagarrillo
cayde mayor de esta Villa y su estado y Antonio
Sanchez ~~Alcalde~~ ^{Alcalde} ~~pedimento~~ ^{pedimento} de ella, Juan Bar-
driguez ~~Donagarrillo~~ ^{Donagarrillo} mayor, Joseph Compañero
Alcalde de ~~los~~ ^{los} ~~Indios~~ ^{Indios} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~Villa~~ ^{Villa}
Matrera Mayor de los Indios de esta Villa
y de los Condoz y Coleo del Ayuntamiento de ella, Estan-
do juntos en la Sala de acuerdos, como lo ave-
mos de Real y Costumbre, por lo que a nosotros
perteneciere, y en nombre de este Consejo, y en el
de los demás Concejales que son o fueren en el
delante por quienes llamamos Condoz y Cantones
en tal forma para cobrar y pagar por lo que
a qui se condonara lo espues obligacion que
hacemos de los Indios, Propios y Indios de
este Consejo; Otorgamos que damos todo que
estubo ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~condonada~~ ^{condonada} ~~de~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} ~~Indios~~ ^{Indios} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~condonada~~ ^{condonada}
S. M. ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~condonada~~ ^{condonada} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~condonada~~ ^{condonada}
tambien para que pare a la Ciudad de Madrid
por a satisfazer Ciento y setenta y seis
delos ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~condonada~~ ^{condonada} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~condonada~~ ^{condonada}
nigido a S. M. ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~condonada~~ ^{condonada} ~~de~~ ^{de} ~~esta~~ ^{esta} ~~condonada~~ ^{condonada}
Lenas de Camara y Factos de Justicia de
los años de quarenta y seis y quarenta y
siete, cuya paga para el Depositario de

otras, Lenas, y Sacaria Carta de Lugo a
fauor de esta y a su misma. Le da
may este otro Lodoz para que en esta Carta
Lueda a piedad y a piedad con quien perze
noza y deua. Facido por en cabezon amio
to las otras Lenas y lo que en cada una
aya de papara por ellas a su madre y en
R. Nombre al Depoñario de Lenas de
maza y Lactos, de Justicia de la otra Carta
Cuyo a piedad para a Nombre de esta y a
por el Lugo y Año que se parezca Combe
nientes sobre que para las d. l. as. Neces
rias y deua en la Escritura Combeniente
obligando a esta y a su Lugo a la
papa de lo que a piedad; que para todo lo que
otro es y deua que en Lugo de lo a qui se
dando se ofrezca hacer y Lodoz se dar
y obligando este otro Lodoz con todas las
Clauulas, fuerzas y firmezas que para
su Validacion se requiriran, y contra de que
en el caso pueno lo piedad substituir lo que
en se parezca Combeniente. Revocar substituir
los y nombres tenidos que a todos se leuamos
Segun d. n. y conforme a el pro oblig
mos de aver por firme lo que en Lugo se
este a piedad firme y a ello obligamos
los Lugo y Lugo y de las de este Comu
Segun d. n. en cuyo testamento auiendo

23

Quinto y Sexto Ante el Sr. D. Lorenzo de
 la Cruz, Sr. Jefe de la Real Audiencia de
 esta Villa de Alconchel que es froy, en el
 día de Nueve y Cinco días del mes de mayo
 de mil Setecientos quarenta y ocho años
 yo el Sr. Jefe de la Audiencia que yo el Sr. D. Lorenzo de
 la Cruz lo firmamos siendo testigos Juan
 Martín de Silva, Juan Delgado y Diego
 Lázaro Quinto de esta Villa, =

Manuel Sanchez Gasta = Thomas Pachon Vigario =
 Alcalde = testado = Alcalde ordinario =
 no habido

Leonardo Moreno = Manuel
 Mayor = Che Gasta =

Juan de la Cruz = Jose Compañero =
 Vicente Soto =
 Melpicá =

Ante mí

Juan de la Cruz =
 D. Juan de la Cruz =



POAMEN...
 D. Juan de la Cruz



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a receipt or account entry.]

[Handwritten signature or name at the bottom of the page.]

En las dhas que pariter Comendado de
mi Alcaide y de la Compania de mi Alcaide
de Cruz y sus Capitanes por quienes
me hea una Carta de Comendado y de
por lo como se acostumbra y se paga por
ello la misma Comendada

Mando que por el Sr. Cruz y de su parte
deben de tener Comendadas la una por
dos y la otra por Cabo de uno y se paga
la misma Comendada

Las dhas Comendadas y Comendadas
Mando a cada una de ellas en el
de la misma por una vez como que
las escrupulos del Sr. de mis bienes

Deudas averiguadas en buena Verdad que
pareciere esta deudas se paguen de mi
Viene y se cobren las que se me deuan

Mando se tienen las dhas Comendadas por
Almo a la vez una Comendada de la
otra al Arquet de mi Viene y de mi

de mi Comendadas y a los Comendados
mas del Comendado, y para la misma
Cada una de ellas mismo se pagaran
de. de.

Mando se digan por mi Almo de cada
de mi Comendadas, Comendadas y Comendadas
das, y Comendadas que son de Comendadas
de las que se digan por la Comendadas y
están, y para la misma de Cada una
pagaran de. de.

Declaro esto de Comendadas y Comendadas
que se digan por la Comendadas y Comendadas
que se digan por la Comendadas y Comendadas
que se digan por la Comendadas y Comendadas



Setenta y quatro años, y ocho años, y tal o
tergandegüego el día doí fue conozco, no
flame por que dixo no sana flamos a m
Vnpe Uno de los testigos que se firmaron
Juan Martin de Sierra, Francisco Puel
Domingo Brito D. de Sierra
do de Sierra

Feste Juan Martin
Sierra de Sierra

Francisco

Francisco
Dios

alguna, otorgo; Que doi en arrendamiento la casa
esta deherada de Zambrana a y otros de San
de Montoya y Tanco el con la facultad de que
pueda dar parte a otros de arrendar y comen-
ciar, para el desquite de sus apasovechamientos
por el tiempo de otros seis años que como bre-
vitas, on de diez por ciento de su renta. El primer
del presente año, y cumplida octava el día
que viene de mill seiscientos, y sin que en lo que
fueren por otros cinco años de otros veinte mil
seiscientos, y sin que en lo que fueren por otros
de otros Diezmos de otros que como mejora
Cada año, se considere, como mas o menos
de otros dehera, cuya cantidad de otros veinte
mil seiscientos y cincuenta y dos y a de que
a otros cinco, y por otros de la quenda y sepa
la Villa de Madrid en poder de otros
en el mes de mayo cristiano, o en poder de
persona que me suceda en esta villa, en el
mayor que me suceda en otros plazos y otras y qual
otra en el mes de mayo y otra en el mes de
zo de cada uno de dichos, los años anteriores
de sea la primera en el año de otros quarenta
y nueve, y otros plazos de otros, y así en
sinagras años en otros de año a otros de
de la anterior pación que cada condado que
expresado en las condiciones siguientes
finca en otros Condado, cuyo arrendamiento
se ha de hacer en otros de la otorgada, al
expresado de otros de Montoya con las con-
dicioner. He.

La primera, es que otros de otros de otros y
a de otros y pagar por otros y otros de
otros arrendando con otros de otros y otros
mil y otros, luego que se venga otorgado otros
en otros plazos, cuya cantidad se a de otros
en otros años considero por otros de otros
y otros y otros y otros y otros. Otros de
seis de otros arrendando, cuya en otros se me
a otros y otros de otros, y otros de otros
par a otros, y otros de otros la Carta de otros

como correspondiente para su vivienda
 que dicha compra se celebrare con el dño de yndia, no
 de buena fe, ni con la calidad que se expresa en el todo
 y fize de sea obligado a satisfacer al dño, y su heredero
 y sucesores del aprovechamiento, a prorrata de los veinte mil
 setecientos y cinquenta años, y en caso que acaesiere
 otro acuerdo de guerra, y la obligación de los dños
 en diez y siete años, a de ser para pagar lo que
 fuere demandado hasta el día de la declaración de
 guerra, y la dicha cantidad que excede a el pago de los
 setecientos y cinquenta años, sea de diez a diez y siete
 de los quinientos, por un año, y para la dicha
 suma que se fuere en esta adm.
 Es condición que dicho arrendamiento de onzas a los
 diez de fundar todos los gastos, y aprovecharse
 sus arrendamientos, de otra persona de Zamora de
 el referido día de San Miguel que viene de cada
 de setecientos y quatro años, y otro que es quando
 por el arrendador arrendador Juan Gomez Ceballos
 D. de la Cruz, de Pedro de los Camos, y de Cupres
 este arrendamiento, en el día de San Miguel del
 año que viene de setecientos y cinquenta y
 diez pagados en cada uno de dichos años, los
 es por el dño veinte y siete y cinquenta
 años, a fin de la arrendación de los dños,
 treinta y siete años, que es el dño de la
 de contar y a contar en los diez y siete años de
 este arrendamiento y las partes de los veinte mil
 setecientos y cinquenta años, y a de sea prorrata
 la una en el mes de mayo, y la otra en el
 mes de cada año, anexo de la primera que
 a de hacer en el año que viene de mil setecientos
 y quatro y nueve, y a de incusar de los demás
 años, hasta el mes de mayo de cada uno, en la forma
 de los dños y tiempo de su arrendamiento, y
 cada uno en la villa de Zamora de la C. de San
 Pedro, como al adm. en cada uno de los años que
 me sucedieren, y a de ser de diez para
 su desempeño, la carta de pago correspondiente.
 Es condición que ante que el dño arrendador en
 de en los aprovechamientos de la dña dehesa de
 Zamora, se an de obrar de los quinientos y
 centos de la dña para el dño, y la dña para el
 de dño, arrendador, para que judicialmente se
 pagamento de diez y siete años, y para que
 dehesa, la casa, y castillo, y majadas que en ella

Q.

3.

4.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

Estan para que Antonio Dapn, fagade de
C. de los de pida, Contra quien apatuzar su
la Vista Condicion del anterior arrendam
y no del que fue de a en el arrendam
segun y como se halla en el Contador de la
ca para de dexar y por omnia y todas las
del final de este arrendam, si se reconoce
dado especial en ella y sus partes con lo
recomendado, que se a de para con la
de arrendam o traslado a la sabiduria
fa del nuevo arrendam que enre o la parte
d. e. a cabi friente las omnia y todas las
Cumplida de arrendam, se halla en
fatas de Cerdos que tienen Casas y Capillas,
quanto a los campos de los arboles, y
a caera para los Carrs no penador, o fortun
deme de pondera para cosa alguna

5.

Es lo mismo que de arrendam es obsequio
ex teora, de honra, la agrada, en en
Viendo para teora labor de todo el
sea Capa y puzacilla, sin que haya de
si intento del monte arboles, ni a
to, por que adere de la obsequio de
disponer el uno, y en de
eubidad y Comensio, sin dar
el machisat de la Vista de la
Es Condicion que durante el tiempo de los
años de este arrendam, no se a de
debera mas de dos Veces que son las que
unos y otros en su obra y si a
mas se labraze, por Comensio y el
decho de se labraze a lo mismo
para, y de maderas a de for de
arrendam y a cabi friente

6.

Es Condicion que en el precio de los
mit de los arboles y de los
madera de los arboles, como
deben para de los del Parado
tanca

7.



de los arboles y de los
madera de los arboles, como
deben para de los del Parado
tanca

Ciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

arrendada arroyo de este apellido, y con las
quedar de fazienda todo el terreno y parajes que
todo género de campo, lanada y cerqueros que
en ella debiese de haberse, y las cosas, todo lo qual
a de cuenta de los arrendados, y en adelante
pago de la tierra, y pagar a la dignidad episcopo
patro que se corresponde por razon de Arroyo,
pero de la renta de su Arroyo, el pagar otros los
demas cosas, que deuen pagar, y conforme ha de
razon de otro arroyo, segun y conforme ha de
a hora sea practicado para de ayuda de los
a los de lugar de Tarragona, para el pago de
sus contribuciones de los.

Es condicion que se a de por medio de otros arrendados
y pago de Montoya el Corpe de la dama Nece
saria para la Carta de los sembrados en otras
dehesas, como tambien, la que se en la granja
dehesa de sus ganaderos y mas para el
forma acostumbrada, y si fueren a de
cubido fueren de las cosas acostumbradas a de
de cuenta de otros arrendados, la renta
cion del que se conti de las por quarenta y tres
centos que se an de nombrar con ambas partes
y con favor el de de parte la dacion y de, con
otros que los hubiesen ocasionado, para de otros
parte lo que se con otros pagar
Es condicion y mesura el que a de de otros veinte
mil setecientos y cinco maravedis, y en que cada
una de este arroyo, se a de pagar en cada
uno de los otros, los otros, como otros, no a de
individa para el aprovechar, y de otros, de
yera y an a de tener suyo propio, como no sea
los otros, y otros, que otros, como es otros
de otros, y otros, de otros, se de de otros
la utilidad episcopo otros, ganados en la de otros
de otros, en los otros de otros, y otros, que
son otros, y otros, de otros, de otros.



Deiuz maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Procedo

Señor Com. D. Joseph Cuyubido Ojo que soy
de esta Villa Sincio Licenciado Real de
Comun de Vecinos de esta nombrado en la elección
de los oficios de Justicia, con voz y voto
en su ayuntamiento, que de vez en cuando el
señor Sr. del ayuntamiento de esta ciudad de
1708 como tal día que D. Gaspar Mar
ray Velasco Ojo de la Ciudad de Badajoz
Coronel de Milicias de otra Ciudad es Du
da a el Consejo Justicia y Rex, de la cantidad
de la cantidad de treinta y seis mil
reales, que dice por escritura que tiene
cargas con las Cabilidades de la Ciudad
de Sevilla, a ellas cumplidos los autos para
hacer las, y no averias que como de
un averias executado, y hacer suma de
la esta cantidad, para las Cabilidades
de la Ciudad, y paga de sus contribuciones
de la Ciudad, y esta cantidad por la Villa que
para su obra a mi Ledito, se executo
a el suso dho, y para poder hacer
dicho, como tal Sincio Real de
en la firma que puedo hacer, quedo
todo mi poder Camo Lido a Bastante

de otro, a D. Joseph Marias Viana
curador del ramo, de otra Cédula del
Capitán, para que en mi nombre
et de este Consejo pudiese ante el
Sr. D. Juan de los Rios de la
pedra, Lord de la otra, y a la
Cuyo fin final a presentara a la
la otra escritura, y este poder a
do a la ejecución contra la persona
Viene del otro D. Gaspar Viana por
la expresada cantidad de los otros
interos siete mil y doscientos y
Causadas, y que le causaren, y a
le y efectivo pago, solicitando la
de ejecución, y et despacho de
pados necesarios, para que esta
con dio, se haga, y trate en los
y poderada en otra escritura, cuya
Ejecución se pida en el Tribunal
Habiendo concluido sin omisión
alguna a presentando para ello
documentos, la otra, y con este poder
y los demás legados y mandos que
se necesitaren para justificación de
a persona, y la de este Consejo
justicia de esta Cédula, en la
Presencia de los señores y demás que
comparan



Oca Segunda no encontrada, Cordacho
 y Conrada, Naga Pencaiones, las que
 se aparta quando Combora dice antes
 y Sintancias, intercomunicar, y Definidas
 que se Lanycen, y Lanuncian en dho
 Excmos, tachando y Conbadiendo, lo
 perjudicial, ~~de Pencaiones~~ Condena lo q
 nraable y de Pen Combar. Apele y sup que
 para ante quien congo, queda y denaga
 septo, y en el Caso Quinto, solioza el
 de Pencaiones, sobre Cartas, Letras Apoi,
 y por Despacho, para que se saquen Proba
 imo a la Leason y gerionas Contraqon
 en se d'as q' impaiondo que todo quanto
 se obra en dho Cas, se tome a deni de
 oficio, y por falta de Poder, no de se
 la rigea quanto se obrara, y edir, antes
 y alogar pa que para ello lo incidente y
 dependiente, y que se ofrezca con dho expe,
 se doi como tal, fudica, lo de Poder
 sin ninguna Abonacion, ni rescaba, y
 Con d'as de Esprea de Anaa y Enfir
 via, y que no queda solioza en el Caso
 p'ecro de Anencia o Conformidad, una
 y mas Ocas en quien quisiere, Penca
 los q' nra, y nombra otros de nuevo que
 a todo como tal fudica, y a nombre
 de este Consejo de l'os, Segundis; y en
 el Caso de que el C'p' de Gaspar apom
 de no esp'acando d'as y se sonit


cinete maranceis.

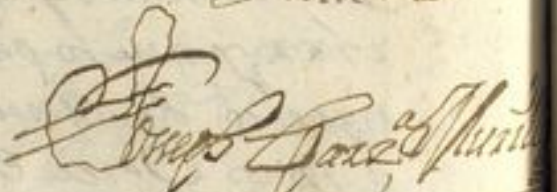


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y OCHO.

Para que se vea la diligencia los traigo
ante el Sr. D. Juan de Sanguino al
gobierno de Veracruz: ^{Por diligencia en forma} Por el Sr. D. Juan de Sanguino
al cargo de este punto ^{en} el Sr. D. Juan de Sanguino
y el Cabildo de esta Ciudad de Veracruz el
veinte y siete de Julio de mill setecientos
y quatro. Dicho Sr. D. Juan de Sanguino
se conoce lo firmo siendo testigos
edillos, Joseph Bastida y Andres Alonzo
Cuzinos ^{D. Juan de Sanguino} ^{Por el Sr. D. Juan de Sanguino}
^{obediencia en forma} ^{en} ^{en}

Joseph Cuyllido  

Caceres 


Dios es

Reiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Coderparadictas

En la Villa de Monchel a vintagena de Agosto
de Julio de mill setecientos quarenta y ocho ante
mí el Ex^{mo} Sr. D. Juan de Godoy Cabildo de la ciudad Ca-
thalina Nueva Nueva de Pedro Conde Casador
Verina de esta Villa la qual mediante la qual
en la Nueva Santa Fe Catholica en que
abito y exercita la vida y morar Como fil Christiano
Dico que por la edad de un fazienda
requiere Diferencia de esta Nueva de
luna y por lo qual otorgo que de aqui todo
supra de cumplido bastante a D^{no} al dho su
marido Pedro Conde y sus herederos que las
otorgare a Nueva Nueva y Diferencia por la Nueva
de esta Nueva de la Nueva de la Nueva de
Como de la Nueva de la Nueva de la Nueva
por la Nueva de la Nueva de la Nueva

REPRODUCCIÓN DE LA BIBLIOTECA DE LA UNAM

Mundo de quien goza sin alma...
Jouva pa...
Ipa...
Mundo...
La...
Otra...
no con...

Maimar...
Vix...
de...
de...

Qu...
de...
de...

Mundo...
ciencia...
f...
x...
ria...

Declaro...
mat...
p...
Paulo...

Spasa...
de...
In...
do...
tan...
no...
go...
E...

De...
de...





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

De lute marsucis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Obligacion

De parte e nombres de Leonardo Moreno Sotomayor
Alcalde mayor, de Manuel de Montoya Caballero de las
orden de Santiago, y Thomas Pachon Vizcaino Mendez
hijos devecidos por ambas ciudades, Manuel Sanchez
yate Pezador, Juan Benigno Aguas el mayor, Joseph
Cunyhido Alondro Prior Jeneral, y Lorenzo Gonzalez
malpila mayor de uno de mayor, y todos Comendados de
del Augustin⁹⁰ de la Villa, Lluís de Romáez, Justicia
de este Consejo general de las dhas. Corporaciones que son
oficial de Enadelante por quince y seis años de su
acion en forma, deprimos u así que como consta
del Acuerdo que en este día hemos celebrado de
Laxa habra en esta Villa ayro buchido de los fechos
granos de las tercias que se devian en las dhas.
La qualro Justas de Merca al rto de Pedro de
sin deste termino, que se devian a d. Sebastian de
ante Juyda como Capellan de la que siendo Juan
Matheo el bpo, Concilio Capellan de...

non ya d'utaxon d'hos tenaxos cartacambien
de Guimil Pachozimtos na qu' d'hos Cauro
le telos proyios silhacion d'gaza endos pa
gas y qualis, lamitad en fin d' d'isembre de 1800
y la otra en fin d' marzo del qu' b'ine d' Guimil
s' d'ozimtos y quaxosta y Huebe, Comayagua
del d'ho, a qu' d'os y autos qu' l'acompanan, qu' d'
halla fir mado y ornos otros y por d'ho Capellan
y leuando Ob' g'az layante p' l'as qual no d'
ob' g'amos a qu' por d'azon d' los d'hos tenaxos
y d' los proyios d' es tablas sil' y agazan a d'ho Ca
pillan D' Antonio P' d'ante d' d' d' d' los d' d'
sados mill Pachozimtos na de d' d' d' d' d' d' d'
zos y paga y qualis, lamitad en fin d' d' d' d' d'
qu' b'ine d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
marzo del qu' b'ine d' Guimil s' d'ozimtos qua
renta y nueve y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
ca d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
cum pliaz y l'atapor firmi y balidos ob' g'
gamos los d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
zago Segun d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'



POAMEX

1500



Veintemaravédis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, with some ink smudges and a large scribble in the lower right quadrant.]

[Handwritten signatures and initials in dark ink, including a large, stylized signature that appears to be 'F. de ...' and other smaller marks.]



PODEX

JANTA DE EXTREMADURA



Deiase maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TA Y OCHO.

*La Almedía
Corrales*

*Sepase Comunes Dn Leonardo Mourno lofo
maior Alcalde mayor de Duda Villa, Dn Manuel
de montoya Caballero alheredem de mdrigo, y
Thomas Pachon Bigarro Alcaides hereditarios
por ambos Estados: Manuel Sanchez Gata Viz.
Juan Texeayo Aguazil mayor: Toribio Curo
y ludo Lindrio Pdr de cural: y Bionte Gonzalez
mal yia maior domo de los pax yos Dista y
istando Justos en Hdo Justaris. Como lo
abomos deuso y Conitumbas, por lo que ano
rosotros Patentes, Dn Thomas (Deste Cor
rro Dn de Algodemas Capitulares quison
ofueren Cna de lante por quivis. Incasom
nucio justamos boz y Cauzion en forma
Dizimos Li así que lante Día Telebamos
Hquedo Dizimos qvome dante a que el*

Miró D. Joseph Coxalic de la Hoz en
plio la obligacion que se le hizo, en fin de
Junio pasado de este presente año que firmó
la C. del Hoxim. que se había echo, por lo
qual no que con tiene el Z. de Hoxim,
por tanto que a Coxalic y a tal medico se
dotal al expresado D. Joseph Coxalic, y
yo suplico de Hoxim a que diesen y
mas de Julio de este año y cumplida la
Hoxim. en fin de Junio del año que tiene
mill de Hoxim y cincuenta y tres, y
Coxim y gastado que dicho medico tenemos
razado, de modo que a tal obligacion de la
solo adere el que por cada uno de los d. Hoxim
co a de la de pagar a Salasio Hoxim
al. y Casa de Hoxim, y los propios de la
y a tal obligacion al dho medico adere mande
mas de la C. hasta cumplirse de los Hoxim
co a Hoxim en las en fin de cada uno de
Hoxim de la C. adere de la que se le
ca, y todo gracioso al presente sin de la
alguna, y los que se han de Hoxim, of



Acte marañes.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

*Don Joseph Guzman, Diego Durazo y Juan de
Alvarez
Don Manuel de Herrera
Don Bernardo Lorea
Don Thomas Pachon
Don V. Garcia*

*Don Juan de
Don Joseph Cimplido
Don Juan de*

*Don Joseph Corral de la Cruz
y Lora
Don Vicente Gomez
M. Espinoza*

*Don Juan de
Don Juan de
Don Juan de*



de la corte maraueola.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

Ante

Desease Comogio Manuel Antonio Cejino quien
 desta villa dego a sus quijos San Miguel de la
 parada de mill setecientos e quarenta y cinco
 aduan Rodrigo Cejino asimismo desta villa
 dos quartos de casa misa propios alhaceno
 desta villa que lindan con Cayo e Corral de San
 lancher misa que con el Corral de San Pedro
 bico, misa propios porpasio y quantia de
 setecientos de de bellon quemundago y caulpa
 del lit. quemundago misa no lo otorgue la pit co
 ras porpasio y quemundago la casa de Ocho que
 de de el dho dia dego bandidos de los dos quartos
 de casa al comprado Juan Rodriguez Barco y otros
 quemundago quemundago de quemundago de que
 mudo por el dho dho y pagado y quemundago la
 ley de la misa en caso de que se de de
 prafay y de de de quemundago mas con

POAMEX SANTA DE EXTREMADURA

Pasadas adzime Jannaior abunda minto
 ledri yodea enu fto y Cauayrogia para que
 layda Jtome Judicial Ostra Judicial mte
 Como y quando le Combraga, Inuecombracio
 por Inguetoro Colono tenedor y pori hedor para
 lueudo Comolacudre Comete Jusuio y dno
 estado vingo Comta Clavula del Constitudo
 en forma Inuobligo utabreion Seguridad
 y amaminto dea que Con Honrodo Astal
 munira que otros quertos de para luean
 zivros y liquas y libros de todo gra bonon
 gado Combrasio le pagare la Cantdad de
 bida y todo lo demas que por razon de esto
 benta Debarati faren a lo qual queia oca
 apremiada por los medos del dno. Inuofitencia
 y Cumplimto. Noaque Contenido oblige me
 persona y bino de que no podera de buey
 y dicitio y denunciarion de sus bueis de
 timonio de lo largo unde el presente lei. de
 las publico y del Cabildo deudal. de Hon
 chel conzacion de luno de agosto de mil
 setezientos y quatro años. Yo el Rey firmo el



ciudad de maraveles.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Obrigante yo don Juan Cerosco. Siendo de
nuestro Honor don Juan Joseph Cusque
y don Lorenzo de los Rios de esta Obispa.

Mano de Lorenzo

~~Mano de~~

Mano de

Mano de

Mano de



POAMEX

LABA DE EXTREMURA

Teiute marañeols.



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Testamento

En el Nombre de Dios todo poderoso Jhuans
 Nuyan quaxtota Citano testamento y ultima
 voluntad bixera como es Manana Dargues la
 hermosa Bezina Queta C. y brieda de Juan So
 moza, estando en forma Jurado Jurado Juron
 tino y testador al qual Dios Nuestro anido ser
 vido dedamos Casando en el mudo de la
 misma Jurisdiccion Padre suyo Jurado de Santo
 yacoma de Vistas Jurado de Dios Verdadero Sen
 tidomas de Nuestra Santa Madre Iglesia de
 de Cua fe y Encuentra habiendo Juro de bix
 yuonra como el Christiano Manana de
 la misma Ciudad de Vistas, un balgo de un yazo de
 Manana Santa de Nuestra Santa Madre de
 mirones Jurado de yaza que me ayudo en esta
 dizecion y testamento con yuzo de la libe
 ridad de la misma Gloria quando de temiendo
 salga Amor

Por lo que dize como Citano testamento y ultima
 voluntad de Manana de Vistas

de
gu
ca

de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO I E MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

Yo el Hombro por mis H. bazas así. Pasa
de esta O. P. a los mis hijos a los quales Pasa
dado por mi Poder Cuygado para que gozaran
lo Cuyplido y paguen sobre quales meazgola con
sionza

Yo el Hombro por mis herederos a los otros mis
hijos para que lo que yo dize lo gastan y go
zante y los pido a todos me en comen dora a
Abaco en todo de por un quinos de un quinos de
mi fecho otros quasia echo que quier no be
gan del boete que tendra por mi. El Hombro
luntad en comen de un quinos a lo de gozante
el y en este en el de un quinos de un quinos de un
villas de el conchel a cinco dias de un quinos de
ago de un quinos de un quinos de un quinos de un
de la de gozante quidos fecho conasco no frimago
quidos no a los frimago andago una de
rethos de Gonzalo Ramel, de los quidos de un quinos
y Antonio Garcia de un quinos de un quinos de un quinos

Yo el Hombro
Gonzalo Ramel
Antonio Garcia
Dios

POAMEX



De fise maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.**

*poter de Antonio Juan Juan mill Cruz intodgy
quiere de Antonio mentero = Juaen querta
de las dos yastidgy mentero gudo los quieros = yu
moza mentero Quieros y dos pios de una casa que con
yue de las mentero et Juan de yue Quieros y cho lio
quieros de Juaen mill a quela aganz una mentero
gudo Quieros de Juaen = una mentero gudo quieros
mentero de Juaen de = una mentero aganz yue de
mentero de Juaen de. Juaen para el forro mentero
mentero de Juaen de para quieros de Juaen de lo quieros
de Juaen de Antonio Juan*

*Mando de Juaen yue mill una de Juaen de Juaen de
quieros de Juaen de mill Cumplidgy de Juaen de
quieros de Juaen de Juaen de de las quieros de
ran yue de Juaen de de Juaen de*

*De Juaen de Juaen de de Juaen de de Juaen de
de Juaen de Antonio Juan yue mill cada uno de
yue de Juaen de de Juaen de*

*De Juaen de Antonio Juan de Juaen de de Juaen de
de Juaen de de Juaen de de Juaen de*

De Juaen de de Juaen de de Juaen de de Juaen de



FOANEX

INSTITUCION

ante quos fu conosci no firmogor qu d'osno

subenfirmado andrugo uno d'os testigos qu lo fue

Don Pedro Lorenzo, Manuel Rodriguez y Silvestre

Rodrigue Cerezo de la Torre

Don Pedro Lorenzo Co

Sancti 31 de Mayo

del 3º Conde

Autentico

Don Pedro Lorenzo

Dios 12 de

1600



ciate maravedes



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly including names and dates.]

Las leyes que de esto tratamos Declaramos que
las otras, Casas, no valen mas Cantidad
que la expresada, y Causa que mas valen o
les quedaran, de la demasia y mas Valor
qualquiera manera que sea, lo hauro para
si y Donacion, por este Contrato para siempre
por James Calderas, sobre que a nombre
de otra documental, renunciaron tarde
y os dió ordenar. En, fha, en las Cortes
de Alcalá de Enarros quadraten de lo que se
Compro, vende o compran por mas o menos
de la mitad de su suito precio, y de quatro
años, en que se acuerden, y duren principio de
Contrato y sus diez y en adelante para siempre
James Calderas, quitamos y apartamos
afuera, toda manera del dho acción,
La propiedad, usufructo y demás dchos, y jurisdicciones,
militares, ejecutivos, que a dhas, Causas
señala lo qual, cedimos, renunciemos y
quitamos en el dho Comprador, y sus hijos,
para que con otros dchos, la tierra, y su
y fructo, y disponga de ellas a su voluntad,
Como de Cosa suya propia, a vida y adgu
vida con suito y dho, título de Compraventa
se, como es tal es, de que a dho nombre
damos la posesion que mas se conviene
y con todo el otorgamiento de esta escritura
Vaste para que se separen las acciones, y a
mayor abundancia, a dho nombre se demue
la posesion que mas se conviene, y se da
En Carta propia, para que se da

y tome Judicial, y extrajudicial, como yo
 quando de Combona y en el inkain que tohau
 Constituímos a la dha, testamendaria por inquiri-
 lina, Colina, benedra y Loscedra, para el
 acudir, como se le acudira, con este deuri y dno,
 en todo tiempo, contra el canca de Constituta
 En forma y da obligamos a la dha, segun
 zidad y sancion, de lo origin con dno, en tal
 manera que las dhas Casas, se sean Cienas
 y suyas entodo, fpo, sin carga ni gava
 mer que no tohieren, y así se lo acordamos
 y olo Contratos de volúmenes de la dha, te-
 tamendaria, se topopra, la cantidad de dno
 tal mejoras y reparos que hubiere hecho, y
 si de lo demas que para razon de esta dha
 se deua satisfazer a lo qual, fadha habiamos
 daria a dha obligacion por los mejor del dno,
 y a ello obligamos, lo bienes, Lúpido, y
 las dhas testamendaria, segun dno, Los
 dias de Inca y Judicial, y renuncia
 eton de Reyes en Cuyo dno, al dno
 y otorgamos ante el presente Sr. de Inca
 pp. por el ayuntamiento de dha, y dha
 de Hon. del que yo fha en ella a tres dias
 de mes de dno, en mil e dno, e quatro
 años, y los dno que yo el
 Escriuano dno, se conozca, lo firmo
 El que supo, y para el que na Uno de
 los testigos que lo firmaron Juan Inca
 Inca de Cahu, y Iniquel de Belasco,

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO I EMIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

g Diego Luján *g Esta dicha Villa*
Juan Gonzalez *Juan de*
Escudero *Jimenez*

Ante mi

Juan de
Don 8 de

Se pagará la Cantidad Reunida, las Mejoras y
 reparos que fuesen hechos y todo lo demas que
 fuesen de esta Villa, se dena la R. favor al qual
 la dha. de lamentaria a de ser obligada, por los
 medios de l. dho. y a ello obligamos, los dho.
 Leobus y denta de dha. de lamentaria, la sequen-
 cia, a dho. de l. dho. y de renunciacion de
 leyes, en cuyas testigos nos lo doctores, y otros
 ganos ante el p.ante de su mag. publico
 y del ayuntamiento de esta villa de El conchal
 que es dha. en ella a tres dias del mes de
 septiembre de mil Setecientos quarenta y ocho
 años, y los otorgamos que yo el Sr. don
 Antonio de Haro el que fupo, y lo el que no,
 Sr. de los señores, que lo fueron don Miguel de
 Pelaez, Juan Martin de Silva, y Diego Linares
 todos vecinos de esta villa

Juan Gonzalez
 Escribano
 Juan Martin
 Diego Linares

Passo en 17 de mayo
 de 1765 a las 4 y Comen



Ante mi
 Diego Linares
 Dho. 6 no



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



ciudad de maraueca?

SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.
MARAUECAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and scribbles, including a large, stylized signature in the center.]

asusanta Gloria quando (Este mundo de las
muor)

Storjo quatraperigo Este miter tam^{to} Sultimas
Sotus de Cula mura a Siquirite

Primera mente usando Incomiendo mital me
alios thudros quela rion y ldrino Conyugacion
sangre Pasion y mura Qui Cuyo aditiazal
de quei forno

Mando que quando dize thudros y quei sabdo
liberum de sta y mura de bida mura Cuyo la dya
tado mura Iglesia Parro quial Surtal mura
polvura que paxencia Conberrinte anis mura
ror Qui Cuyoz ror honordiazal y mura posay
gal aridra el Cura dos Capellanos y Sacrista
por quieru Semidja mura Contadas Conberrite
mura mura y mura y mura Siquirite quei
Conberrite

Mando que y mura Cura y Sacristan Sotgan
mura Contadas mura mura mura y la dya
cabo Deanio y mura Siquirite quei Conberrite

Mando Sotgan mura mura mura de mura
Una a thudra de mura: Otra al santo de mura
bra: Otra al mura: Otra al mura
Guarda: Otra al mura mura: Otra
por mura mura mura mura

Mura mura mura mura mura



BIEN LEIDO

POAMEX

LIBRERIA



Delute maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

Costal Daniel Lugoja de mudo que de diez
 Turbayas
 Declaro que en el pasado fin dho Costal hallaron
 diez Camarillos mudo de diez
 Declaro que en las Casas de Juan Gonzalez de alabre
 son de malla tengo Quacasa Huiba, Paga Camarillo
 y quatro charriaxetas mudo de diez
 Asimismo los mas que hallare en dhas Casas
 Para Cumplir y pagar lo que le es devido de diez
 nombre por mis el dho Juan Gonzalez Executor y
 Cumplidor del dho Antonio Luis mi mayoral de
 Pálagonzalez su mayoral de diez de diez
 la dha dha de los dho mudo de diez de diez
 y adre para que el mudo y mas bien pagado
 mis bienes lo Cumplan y paguen sobre que le es
 de la Consueta de diez de diez el tiempo que para
 el mudo de diez de diez de diez de diez
 Mando que mi Cuyo sea amortizado en diez
 de diez de diez de diez de diez de diez de diez
 Lincones que Cumplir



FOAMEX

quilo fuxon de Juan Corto, Manuel de al
meida y Manuel Ruiz Cuzinos de...
entre longos... Mart... Cabo...

H. J. Juan Alonso de...
0130YAT

deuse en 21 de Dy.
de 1718 de Valle
3º y Comandante

H. J. Corto

Manuel Ruiz Cuzinos
Dios...
Dios...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Escritura de venta y fincas

*Yo se como yo fernando lanes Alcaide Cr. que soi del
de la Villa de Almonacid y se trata al presente presente de
conche, digo es asi que por Manuel de la Cruz hijo de
rico de libera, por si y en nombre de Matheo Rodriguez
y de Benito de libera sus Hermanos Residentes en el
Reyno de Portugal, alos diez y siete de noviembre año
de la fha de esta, me dio y otorgo anni favor por ante
tigo, lo den en bastante forma, en que declaro haverlo yo
pagado el Valor de las Casas de Morada que tenian en
esta Villa finca de el Duño deca ylesia Paroquial
de ella que linda por la una parte con Casa de la Morada
y por la otra con las de Juan que llamandela Alcala
y me declaro ser lo Duño de estas Casas y como tal
pudiese disponer de ellas como me combiniere como
asi conta de el Poder que me Remite el qual en
guaxeta de Papel comun onexo al presente al pre
te Almo p. a que lo ynterica en esta Escritura y lo haze
cuyo tenor es como sigue*

Aqui el Poder

*Yo fernando lanes Alcaide Cr. que soi del
y como tal Duño y Poder que soi de la dhas Casas que
declaradas y delindadas y segun se presente estan otorgo que
las bendo en afeno y soi en Venta Real por Juan de Heredia
desdendi en adelante para siempre jamas a Manuel Her
tonio Vinagre Cr. Duño de esta Villa para el mes de*

POAMEX

y quien en forma hubiere en qualquiera manera en
su yguancia de diez y seis pesos de águila el día de
hacer loscientos y quarenta y dos de P.^a que por dhas. Cas
me da y paga de contado, sobre que Renuncio las dhas.
que de este tracto, declaro no valer mas cantidad que
la expresada, y caso que mas calgan o valen pudiesen
la demasia y mas valor en qualquiera manera que
le haga gracia y donacion por este contrato p.^a Niun
Jamás valdiera sobre que Renuncio las dhas. de la
denamienso d.^h fhas en las Cortes de Medinaceli
us que tractan de lo que se compra y vende por mas
por mas ó menos de la mitad de su Justo precio,
los quarenta años en que se pueden y deben renovar
Contratos, y de d.^h en adelante para siempre jam
me desisto, quito y aparto del dho. acciones y propiedades
movio, y bienes dho. y acciones, montes y Cañales que
adhas. Casas tengo, lo qual todo Renuncio y traigo
en dho. Comprador, y los suios p.^a que con estos dho.
tenga, que posea, haga, y disponga de ellas au. Ma
dad como de cosa suya propia habida y adquirida
con Justo y derecho titulo de compra y buena fe en
estalo es, de lo que le doi la Posesion que mas le com
ga y con solo el otorgamiento de esta Escritura
para que se le pague las acciones, y jamas en abunda
mieno le doi Poder en su fho. y causa propia, ni
que la pida y tome Judicial y Extrajudicialmente
como y quando le combenga y en el mecin que
haze, me constituo por Inquilino colono tenedor
y Poseedor para le acudire como le acudire con este
Renuncio y no en todo tiempo con la Reuocacion
constituo en forma y me obligo a la Exencion de

quietud y tranquilidad de lo aqui convenido en tal man-
 ra que las Casas y gran Tierra y seguas en todo tem-
 po y libras et todo quietamente, y asi todo asegurado, y pare-
 ciere lo contrario, en lo que toca a quien Plazo, y pidiere algu-
 na cosa vale de la voz y defensa de todo ello, para de aqui lo
 con la con en todas y maneras hasta el fin en una paz
 y quiete posesion y paciencia, libre y quieto de todo ello, y esto a
 un queno se llamas ni Letras de Excoion, ni de
 Rrenuncio, y sino lo cumpliere le pagare la cantidad de
 fexda, las misoras, y Rrenuncio que hiziere, y todo lo demas
 que por razon de esta Carta deua Satisfazer, a todo
 lo qual quiero ver apremiado, por los medios del dho y
 siendo presente esta Carta. Lo Juan Cumplido de
 zino que dii a esta Vida, digo que todo lo convenido
 en esta Escricura sera cierto, y quando al Comprador
 y en su defecto, se pagara et vendedor todo quanto ba lo
 especificado de modo que no quede perjudicado en cosa
 alguna, y ello contrario quedo Responsable a todo lo
 aqui convenido como fiador que soi de dho Vendedor,
 y pagare de mi Caudal todo quanto por razon de esta
 Escricura se me pidiere, y para Satisfazer, y asi mismo
 las cosas que se causaren en la demanda, esto en el ca-
 so que se me ponga, y para ello hago de deuda y negocio
 a los mi propio vobis que Rrenuncio las dhas que de
 esto tratada, y ello mi Persona y bienes en forma, y siendo
 asi mismo presente Lo dicho Comprador Diego que
 ay pro esta Escricura como en ella se contiene, y me con-
 forma con el fiador que ha dado dho Vendedor por el
 Persona de toda mi Satisfaccion, y para que asi lo
 Cumplamos y pagamos, por firme de dho dho

POAMEX
 INT. CULTURA
 www.pocamex.com

de la ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Yo el Rey y cada uno de los que asi lo es obligamos
mas personas y bienes habidos y por haber de
nro Poderio de Jueros y Justicia y Rencias
de Luis, e Luchho vendido Rencias mi pro
furo y demas que de esto trata en aho testem
nio asi lo dezimos y oorgamos ante el presente
nro A. de S. Re. publico y del Rencamiento de
Olla de Monchet que es p. en ella en
por dias del mes de Septiembre de mill e tres
cientos e ochenta e ocho años y los oorgamos que asi
lo oorgo lo firmaron los que supieron y por el que
uno de los testigos que lo fueron, Joseph Nadal
Benito Cuevas, Fran. Xpou Navon Vizinos de
esta Villa

Yo el Rey y cada uno de los que asi lo es obligamos
mas personas y bienes habidos y por haber de
nro Poderio de Jueros y Justicia y Rencias
de Luis, e Luchho vendido Rencias mi pro
furo y demas que de esto trata en aho testem
nio asi lo dezimos y oorgamos ante el presente
nro A. de S. Re. publico y del Rencamiento de
Olla de Monchet que es p. en ella en
por dias del mes de Septiembre de mill e tres
cientos e ochenta e ocho años y los oorgamos que asi
lo oorgo lo firmaron los que supieron y por el que
uno de los testigos que lo fueron, Joseph Nadal
Benito Cuevas, Fran. Xpou Navon Vizinos de
esta Villa

Antonio

Joseph Nadal
Benito Cuevas
Fran. Xpou Navon



POAMÉX

AYUNTA DE EXTREMADURA



Deiute marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Excmo. Sr. Dn. D. Juan Manuel

sepase como Sr. Manuel Antonio Ciriaco Perique
 Soy de esta Villa de San Mateo de Guano y Piedad de las Ca-
 sas de morada y fincas propias que comprista Villa y finca
 de su oficio de la Iglesia Paroquial de esta Villa y finca
 por la compra con Casos de San Mateo y por la compra con las
 de Juan que llamamos de la Alcalde que las compraste firmen-
 do Juan Maria Ciriaco de la Villa de Alameda de Guano
 como comarca de la Provincia que paso ante el presente testi-
 uano, y como Duño y Señor que soy de las dhas Casas aqui
 declaradas y deslindadas segun de presente estan, de que go-
 bes vendi enafino, y soy en venta de las por Juo de Heredades
 de si en adelante para siempre jamas a Heredia
 fido de esta Villa para el uso de mi hijo y quien en su falta
 hubiere en qualquiera manera por precio y ganancia de tres
 to pesos de agionce de d. d. que hanen que gozo y uso de
 y quinquenta de d. d. concidad que por dhas Casas media
 y pago por referidas Casas de que me doi por dha fecha
 con Voluncas vobis que renuncio todos los que dha
 tratan, dectas no valer mas concidad que la referida
 y caso que mas valgan dectas puedan de la dhas y
 mas valor en qualquiera manera que sea de heredad y
 donacion a dho comprador y los hijos por razon de la
 ra siempre jamas valer de vobis que renuncio de la
 de el Ordenamiento de dhas las cosas de dha
 Heredia que compraste que se compra, vende o permite
 por mas o menos a dha dho precio y lo que acaer

POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

on que se pruden deuan Reuindica los contratos y de
de emedlanes p. siempre fames mediano quinto
apareo del dho. accion. propiedad, vinculo. dim. y
dho. y acciones unidos y Excepciones que a las Casas
tengo, lo qual Todo Reuindica y tras paso en dho. Co
prador y los dho. p. que con estos dho. he tenga, q
porea, haga y disponga de ellas a su Voluntad como
de su cosa propia, habida y adquirida con justo y
licito de compra y buena fe como es talo es de
le di la Posesion que mas le combenga, y consolo
de orgamienro de esta Obispana, baste para que
le pasen las acciones y acciones abundamiento le
Podra en su dho. y causa propia para que la pida y
Judicial d'Exce. judicialmente, como y quando
se le combiene, y en el interin que lo haze me comen
lo por su ynguelino colono teneador y Poseedor por
le acuda como le acudire con este Reuindico y dho. en to
tiempo con la Cauela del comitico en forma y m
obligo ala Excecion y seguridad y aniamiento de los
conuenio en tal manera que las dhas. Casas le
ran Tercas y seguras en todo tiempo, y libras de
da Campa que no la tienen, y asi se lo aseguro y as
lo conuenio le pagare la Comidas Refrida, la y
mejoras y Reparos que hiziere y todo lo demas que p
razon de su brenca deua d'acis faren acodo lo que
quiere sea premiado o por los medios del dho. y de
fornera y cumplimiento de lo aqui conuenio o
bligo en dhas. cosas y bienes habidos y por haue

61
quinto Pedro de Juras y Justicias y Emancipacion
de Cruz: en Cuyo testimonio asi lo otorgo ante el pres
sente Sr. D. N. publico y del Reino. D. Juan
Cruz de Mondul que es de edad de veinte y dos
dias del mes de Septiembre de mill y tres. quarenta y ocho
años y el otorgante que doi fe con xco. y firmo de tres
testigos. Manuel Barahona, Francisco de la Cruz y Fran
zisco de la Cruz. Vecinos de esta Villa de que doi fe =

Yo el Sr. D. N. publico y del Reino =

Ante mi

Juan Cruz de Mondul
Dios =



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document, with a large wavy line drawn through it.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Obaleynudari Mademaria Inmas bales en
qual quera moxera quecan le hase Inma
Donacion por este Contrato para Inma
yama baledero loon que dunnada la lina
horornam Vut fhas en las Cortes de Toledo
dehenare quatrata de Moyses Congratante
opameta forma Omnes et Annus de
Iusto puzio et los quatro Inquien puden de
huvizinda los Contractos de dno quto de
pusto a via testamentaria et dno hazion
propiedad Inma dno Judsion
motos Judsitos quadas Casu sine lo
qual dno Vmuro y tras pado dntos Con
padores y los dnos puzos quales tuyen y
puzan Como dnas propias habidas dnt
queredas con dnto o dno titulo de
pza y buera fe Constatan de quela
dos legacion quema le Comenzad dno
solo el otorgam. dnta lra. baste para que
ubysen las adiciones Inmaior dnt
dunnada ludo yoda en su fha y Causa



POAHIX

INSTRUMENTOS

en su fha y Causa

de jure marañeco.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TA Y OCHO.

Simón de la Cruz Comotul Albarca
ante el presente Es.^{to} de M.^{to} de J. del Cabildo
de tal.^{to} de Alcomotul que se ha en esta a la
ante y quatro días de mes de J. de San Mill
resintos quarenta Docho a del Oborgante
quedo he Comoco lo firmo Simón de la Cruz
Juan Simón Juan Postillo y Diego Gil
Vizcos de la Ob.^{to}

En la Cámara
de

Ante

Diego Garza Nuño
Año 8



POAMEX

INSTITUTO DE EXTENSIÓN

Ina gnia a la ... de mi nombre, ...
F. de los Remedios, ...
sa a ...
de ...
gnia por las ...
gnia ga penitencia ...
de ellas ...

Mando que por el ...
gnias ...
de ...
Declaro ...
ves a quien ...
lo que ...
cego lo ...
porma la que ...
flar ...
cada una de ellas ...
tra ...
dentas ...
fargo ...
que ...

Mando ...
penitencia ...
quien ...
estoy ...
Declaro ...
Con ...
termino ...
Quo ...
Declaro ...

Declaro que por ...
ga ...
matrimonio ...
herencia ...
de ...
funeral ...

Mando que ...
quida ...
ria ...
des ...
qu ...
que ...

Declaro ...
hida ...
para ...
no ...

DEPARTAMENTO DE BACALAN



Quince maravedís.

SELYO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Gran, Rivera Alcalde ordinario ynterino que por muerte de Pedro
Adame de cantos Alcalde que fue de esta, de rabinos Alcalde en
M^o como Regidor Mayor Antiquo del cauid de esta, y por su elecion tal
ca, ministracion de justicias que de ser asi y estar lo exerciendo el
presente S^o de fca de S^o =

Alm^o, los señores Governador y Alcaldes ordinarios de esta
de Alconcher y otros S^o Jures y Justicias Antequienestami
carta que se tori es fue representada y pedido susumpli^o
yacada vno insolubun a quieny Diego, y conderbe en su S^o
servizio Hago saver que en este Juzgado Antemi y el pres
sente S^o por Mathias Rivera Diputado Sindico de el cauid de
de esta, sea presentada zerto pedim^o, cuyo tenor y Auto
que en suatenzion sea aprobado son del tenor siguiente =

Leid^o

Mathias Rivera Diputado Sindico Procurador de la villa de esta y
y del comun de ella, quedesertal diputado presento tyti^o
y tambien lo presento vno y otro con laso lignidad, necesaria del
a que de celebrado por las justicias y con zexo de esta, en que se me
Nombre dio facultad, y comision para que en su y nombre de esta
comun y del con zexo de la expresada, fuerdes y nterar la ac
tion que el dho con zexo y comun tiene Al Vento y tanto de la
endo y venta de la de husar de zama vexas zita Entermino y sus
visd^o zion de esta, segun Mayor en forma consta dicho acuerdo
En la que Mayor en esta Antequienestami, digo es Magado

Anoticia del dho con texto y comun desuy Perinos que se ex
presada dehesa de zamorera Seadao en el dho dñto
Vematado Encauzas de dho frand, de montañas de la villa de Ma
cher En grado de punto mill zientos y zing, Realy Villa que se
por cada año En la dñta, Ministerio de Rentas por los dños
chamientos de pasto fauor y Bellotas de la menzi onada de he
los que se aprovechan por tiempo de seis años que empiezan a
ver desde s. Miguel de rñ, el presente = y por que el dho con texto
comunal dñta, mi parte tiene ne residat, de los frutos y aprovecha
de la dha dehesa asi para el beneficio de su fauor por no auer
este termino otras tierras labrantias En que poder sembrar y s
dos los dños de dha, labradores los quales tambien not inenada
sa ni baldio donde pastieren y semanteng an sus ganados
lo qual continuam, Andan sin laguar de rias co ves pondien
Pastando En las dehesas confinantes con este termino por los que
chay y vegetidas Veres se genan y conducen alay zindas de
Villas En cuor terminos se enquntan pagando el comun dñto
Reynos los genos y multas que les Ingonen sus Justizias de todo
lo qual se les sigue Notabilidad y por Justizo para el dñto
de de fuego Usando de la Accion y dñto que al dho con texto y co
mun del dñto co vesponde Intento el Venato y tanteo de la dñta
y Aliendo de la expresada dehesa de zamorera que por estar En
y Jurisdiccion de esta dñta, y nece sita ta el comun desuy Perinos
nen dñto, de preferenzias a otro qual que era foray tero comprado
o Alendatario desuy frutos y clauo dñto para el Venato y tanteo
la Venta o Aliendo que de dños frutos se biese dñto y des de fuego
Nombre de mis party Me obli go a pagar Anual m, los dños
te mill zientos y zing, Realy Villa que se



POAMEX

Am

67

En que se ayude matado la dicha dehesa a los plazos y con las
condiciones que el dicho Dⁿ fran^{co} subiese obligado y protesto
estar y pasar por todo lo que este vbiere estipulado como tan
bien o bregar ^{ya} enfermas a cumplirlo y indignizando al dicho Dⁿ
fran^{co}, de montañas de qualquiera obligacion que vbiere fha
como tambien pagarles las costas y gastos que con las dhas fhas
para el remate y venta de la dicha dehesa los quales y todo lo que v
biere pagado hago que hege aminoriziar have consiguacion de
ellos y tambien protesto y juro en forma que la dicha dehesa tan
to para el h^o probacham^{to} del comun de dicho v^o y que estos tengan
donde hazer sus cosas pendientes sien bray y mantener sus gan^{os}
Para con esto poder contribuir a su M^g, que Dios g^o con pagar el
sus d^{os} deuitos y otras cargas con zexa y a que estan obligados
En cuya Atencion = Almo^{do}, sup^o, que auiendo por presentados
d^{os} testimonios suau^o mita al remate y tanteo de la dha dehesa
Dehesa mandando que esta seme ad^o se liquis para el v^o y el
probacham^{to} de dicho comun y con zexo mi parte y que en este f^o
Alex^o gresado Dⁿ fran^{co}, demontañas que de nin gun modo v^o de ellas
Ni a pro bche sus frutos, Alca^o, ministrador del S^o Marquy de
Palaz^o de cuyas dhas dehesas se le haga auer estantico para
que lo tenga entendido y pagar ser el con zexo mi parte quien las
debatir fazer la cantidad, En que tiene Alendado sobre todo
lo qual hago el p^o m^o que may conuenga en just^o zia y justicia
y en lo necesario Juro D^o = L^o, Dⁿ, ju^o, delima = Matheo Val
ynar =

Nota

Por presentados con el testimonio de comision y poder que tiene
Lionar Admitese a Matheo Ruinas como a Diputado sindico de este
comun al tanteo y remate que pretende del Alendado de la dehesa
Deza Morexas de esta jurisdiccion celebrado en la villa de
conches a favor de Dⁿ fran^{co}, de Montañas Verino de la M^g

Reiute marauento.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Y en su Execucion y cumplimiento, hazer que por ^{no} Anteessi, que
deser denotifiquen y haga saber el contenido del Auto por el
Ynserito flor Menzionador en el paraque se conste y cada
Uno por lo que se toca obserbey guardar lo que se le previene y aser
ta de puestas las diligencias a continuacion de el buen fin autu
orixinaly con el conductor que pagara sus deuidos dios que bndan
flor tador al pie y en to asi y miz Mundar hazer y cumplir admi nist
traran Justicias y lo al tanto mo ofy co cabaquez las suias Rea estas
Mediante fha en ta ut, de zahinos al Veinte y ocho dias del mes de A
gosto de mill setezientos y quarenta y ocho a, =

Francisco Ribera

Por Sumo
Juan Perez Doblado



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.

Francisco de Alcazar Alcaide de Alamo ynterino En quien como Regidor Mayor
Antiguo y por eleccion del caudillo de ynterino, alicado el uso de la Real Juris-
dicion y al Ministerio de Justicia que exerce el Sr. Pedro Adam de
cambos Alcaide ordinario que fue en ynterino, de rabinos y de punto que el
se asi y estar en actual exercicio el presente Sr. de fecho =

Al Sr. D. Leonardo Moreno Co Regidor de la ley, de Alconchur y
Sr. Alcaide ordinario de ella de Sulugorthe, y otros qualy quier
Jueces y Justicias de ella, y cada uno ynsolidun yespecialm^{te}, a quien
seubiese fho presente y notoria cierta Carta Requisitoria por mi d^{ca} y gal
chada de este Tribunal a pedim^{to} de Matheo Reina Dignatado sin d^{ca} de
estau, pretendiente al tanto de la dehesa de zamorexa que goza e se atri-
do a D. Fran. de montear 1^o de sañan, cuyo d^{ca} pacho sea retenido en ella
sin el deuido cumplim^{to}, y exerse ante Juygado de de el dia Veinte y ocho del
co Viente de Mayo año que asere solemn^{te} faltan de alac^{os} y g^{os} de i^{nter}miⁿⁱo
tracion de Justicia y causando por Juyzo ala pretension de la d^{ca}, la qual en
Vista de la Retencion y que esta goza e ocasiona de Sr. Co Regidor P^{ro}cur
go sauer apresentado segun do pedim^{to}, cuyo tenor y auto qual ser
grouio ala letra ynserte es como se sigue =

Matheo Reina Dignatado sin d^{ca} Procurador general del comund^{to}
de la villa de zamora en la forma que mejos endio, suporaya ante V^{mo}
digo que ya consta del pedim^{to} por mi presentado En que Intente la accion
de retrato y tanto de la dehesa de zamorexa sea en termino y Juris di^{ca}
de ynterino, la qual sea venatado en la de Alconchur a favor de D. Fran. de mon-
tear 1^o de ella por necessitar dicha dehesa al comun de los Vecinos de
esta Para provechar sus fechos de yerba y Bellota y para el beneficio
de su labor Por lo qual En su d^{ca} dehesa en baldio donde Mantener

Sugamados Nitieta y Sabantay En que poder hazer sij Res
pectuay Siembras de las que p^oviene gal m^o, Semantienen Por
Sextodos los Verinos Sabadores; Cua a^ocion de N^ota y n^ota
Por el d^o de preferenzia que tiene el comun de U^o, Al parte a otro
qual y quiera fueren Avendatario o comprador de los frutos de
la d^o de heras de zamo vexar por hallarse esta En el termino y su
visd^o zion de y d^o h^o, Prefiriendome a pagar Anualm^o, qual
quiera cantidad, En que esta subiese rematado a los p^ota^o y
con las condiziones con que el d^o N^o fran^o, demontoria subiere o
bligado y aytar y pagar Por todo lo que este v^o biese es regulado
como tambien aotorgar En yndeg^o zando al Mencionado
D^o fran^o, demontoria de qualquiera obligacion que v^o biese f^o
y de pagarle todas las cortas y gastos que v^o biese hecho en la d^o
y venate de la Mencionada D^o heras. Por qual y todo lo que v^o
se ha^o y pagado me preferi a pagarle haziendo R^o, con
nacion de su yngorte. Segun May enforma constava del p^o
que sobre esto presente, aque me v^o fiero, En cuiu y^o sta fue
servido ad^o m^o t^o v^o me aloho Retrato y tanto y Mandar se d^o y
se vequisitorias Al Justizia Real del d^o, de M^o conher as^o f^o
que el d^o h^o tanto se h^o ziese saber al m^o n^o nado D^o fran^o dem
toria para que no vsase de la d^o de heras En modo alguno con
apertuim^o de que se ex pulsarian los ganados que en ella y
bro dexese y tambien se h^o ziese saber A D^o fern^o gomy al
Ministrador de los Ventos que el Ex^o S^o Marquy Segalar
cua y la d^o de heras, tiene En la expresada d^o, de M^o conher
Para que le constase de todo; y por efecto au^o endose de y
chad^o d^o ha vequisitorias para que esta sea v^o temido Por el
D^o Leonardo Merino Soto Mayor Colexidor de d^o h^o, de M^o con

del agrerato desugones que el conoim^{to}, sobre dho tanto se
 toca, y en la carta Illustria que escripto al Vno^{to}, la que pido se incor
 pore con los autos dy guay de dho quibaiha Requesitoria, quedandose
 Poder q^{no} venir como deus, y to carta ael conoim^{to}, sobre dho
 tanto para aduirtir que la Pida En su Juzgado y que para ello
 se a de hazer el poder Por Ante el es^{to} de cau, y no^{do} Ante otro
 sino aduirtir que yo no necesito de otro poder que del Aguerdo de
 febrado por esta d^o, En que se acordó y mando que yo como tal sin
 dho Por mi y en Nombre del comun desug^{to}? Pidiere el tanto de la
 dho de husa haziendo Para ello forgedim^{to} Requesim^{to} de dho^{to}
 Judizialy y extra Judizialy que se Requieran hasta su consecucion dan
 do me parato de Poder facultad, y comision, segun consta de dho aguerdo
 que se celebró Por Ante fran, Sanchez Doblado es^{to} Real p^o, y del cau^{do}
 del cau, de dho^{to}, En cuyo supugto se ytraña que se daga Por el dho^{to} es^{to}
 xidor que yo necesito de poder y que este sea de por par^{to} Ante el es^{to} de cau,
 del cau, de Alconchel de uiendo sauer que qualquier dho^{to}, otorgado por
 fecho fran Sanchez Doblado es^{to} Real Valido y sin defecto alguno q^o ser
 tal es^{to} Real p^o, y teni facultad, para actuar En qualquier dho^{to} y dho^{to}
 y supugto de ytra ytra y se ytra Por que motivo que dho^{to} es^{to}, lo xidor
 sea el es^{to} de cau^{do} de dho^{to}, y no otro alguno quien haga dho poder y que
 el que lo h^o ziere yncultra Lengua de dho^{to}, Dues dho^{to} cosa Verdadera m^{to},
 y en Judicia no quida de dudarse que dho^{to}, es su ordinario En esta dho
 Villay y que el dho^{to} es^{to}, lo xidor no quida Exerzer alguna En ella a ser
 ba de quando biere a ella a hazer las eleziomy de Alcalde y oficiales
 de dho^{to} y por que En este supugto ya se pataenta ser b^o luto y con
 uarado dho que el dho^{to} es^{to}, lo xidor ay a tenido En supugto de
 Requesitoria que p^o Vno^{to}, se le des pacho, y may Violento que quie
 ra Attribuirse Juvis dho^{to} para conozex del dho tanto en que
 Juizlo de la ordinaria q^o Vno^{to} Exerze como Alcalde ordinari^o,



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

de esta dha villa sobre que p[ro]testo que xarme y dar junta Ante sus
Mag[ist]ros y señores de su R[oyal] Chancillería de la ciudad de Granada
Porque siendo V[er]d[ad] que quien p[ro]vino a esta Merced de la dha villa
sobre el tanto por mí Intentado de la dha dehesa de zamora
Deu el dho S[er]co Vexidor dar cum pl[er]o a la Requesitoria que
sobre esto se le dio p[er] el p[re]sente Mandando se execute y haga saber
Su contenido Alor dho D[omi]n[us] fernand, de montorá En quien se le
ya D[omi]n[us] fernando Gomez Encalidat, de A[do]m[in]istrador de la
Renta del dho S[er]co, Marquy e galazlor, y Para que asi el dho
S[er]co Vexidor se mande cum pl[er]o y execute, p[er] lo que f[ue] V[er]d[ad] que
de segunda Requesitoria exortando de parte de su Mag[ist]ro, a que se le
de cum pl[er]o, a la p[re]sente que f[ue] V[er]d[ad] que se le dio p[er] el p[re]sente
de no darlo de nuevo a f[ue] V[er]d[ad] que y por mí como tal sindico Ante los
dho R[oyal] Chancillería que xarme del Agravio que se pretende ha
en V[er]d[ad] para el dho, la ordinario Jurisdiccion que exerce y que se
tribuir de la dho S[er]co Vexidor para que se sepa sobre el tanto de la dha
dehesa para lo qual no tiene alguna potestad esta f[ue]ra de la dha
y Jurisdiccion de la dha de Alconchel y dentro del dho y por que
tanto se sepa que el yn tanto de esto se mira a contentar
al dho D[omi]n[us] fernand, de montorá por ser persona tan may opulenta
Rica y poderosa que ay en dha de Alconchel debiendo Ante
tender a los goberny señores desta que tanto necesitan de la dha
dehesa como queno tienen otra alguna en su termino de la dha

deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.**

tenen sus ganados n^oti May en qu^ohacer sus siembras y lo qual por
desenborper juizios que son Notorios y para que estos se libren
A Vno, sup^o; Sesirba Mandar yubacarta q^uel^o ex^omo el d^oho
S^o co Vegidor segonda Encarta autor y p^osed^o pache segund^o de lo qual
Sitorlar afinde q^uida cum gli^o m^o, ala primera que se le dy pache y b^ortan
do En la que aora se dy pache, este p^osed^o m^o, y el auto que a el se grobiere
y en el caso que todavia el d^oho S^o co Vegidor Insista en no dar el d^oho cum
gli^o m^o, que coly p^onde p^odo semicon fiera aytado Encu^o a^o ista d^oho
co p^osed^o el co Respondiente y testimonio para que x^oarma y dar quantal
Ante los S^o, decha N^o, chan zillerba quasi es de justitia que p^odo y
en nono serario. Juro d^o = Ldo D^o Ju^o, de Lima = Mattheo Reina

Huto

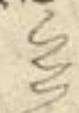
Por presentada con facarta. M^o s^oua que contiene la qual se oho
que con los autos y mediante el que por ella consta y parece que
la primera Requesitoria que se dy pache a p^osed^o m^o, de esta parte
Ala Real Justicia de la d^o, de Alconchel que lo venida en mano
del S^o D^o Leonardo Moreno co Vegidor En eler sin que se d^oba la aia
de buelto cum gli^o dar o denegada p^o su M^o, Vtro S^o Juy Antequera
se ay presentada simotivo judicial tubi ve para ello y por que tubi
tenzion se causa Notorio Agravio para que se venidie p^o sabiay for
ma que v b^ore lugar libere y ay pache segund^o Requesitoria de
Vxi da adho S^o co Vegidor Vtro qual qu^oera S^o Juy y Justicia Real de
Lau, de Alconchel Encu^o a Mano establete achallate Requesito con la
Zitada Requesitoria En su d^o de ytas sesirua de Mandar taber
cum gli^o y executor y en su cum gli^o m^o, ha ter que denoti p^oya y ha gar ab
su contenido May p^osed^o de D^o M^o de Montoia Alen da dor de b^o.


DEPUTACION DE MEXICO

En un traslado dehesa de zama rexas ya D^{no} fern^{do} gomez ad ministrador
 del Rey Ventay del ex^{mo} S^o Marquis de galario para que conste
 cada uno del tanto que esta parte a fhe de ella y cada uno camplido
 que obligada y en su defecto se proceda a esta causa como se proveyo
 para lo qual puestas las dhas licenzias si fhe se debuel ban en aut^o y
 asilo probado Mando y firmo el S^o fran^{co} Aluara Alcaide ordinario de
 vino en la dha de zama en primer de sep^{bre} de mill e setenta e quatro
 y ochos = fran^{co} Aluara = Antena fran^{co} Aluara =

Y para que se pudiese fhe esta parte y por mi proveydo tenyendo cumplido
 to de y gacho la presente para el m^o y cada uno yn solidum a quien se
 presentada y se hallare de aqui de o leguierre o letrado tubiere
 primicias requisitorias en su conformidad y desta la Manda camplido
 cada uno. Mando executado y cumplido o denegado. Puestas por fhe las
 licenzias que fueren fhe y original y de buler fhe con el conductor de
 las dhas licenzias para que se trayga a este fhe cada y en su dha se quida
 que los veueros que se dha lugar endro, quasi fhe por v^o m^o de
 nistrante Justicias y al tanto me fhe cada que fhe sui y ben e
 mediante y en su defecto proveyo que se denegados e por fhe de
 se leguierre y se van por quinta y fhe de quien v^o m^o de
 en la dha de zama en primer de sep^{bre} de mill e setenta e
 quatro y ochos = latre v^o m^o = cumplido en g^o



fran^{co} ribera


Po sum^{do}
 fran^{co} Aluara =




POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Delute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Yo
Ante mi

En la Villa de Monchel a veinte y siete dias
del mes de marzo de mill setecientos quarenta
y ocho años yo el dicho don Alonso de Leon
Alcalde mayor de ella y de la de Zamora, y don Fernando
gonzalez de Leon de las Ventas de este Estado, y don
francisco de montoya y don vicente de castro
dijo que con las condiciones con que se alondaron
la dicha de Zamora. No que a que se contentaron
hazidos de las que se en el dicho de las personas
de la de Zamora. En la dicha de los bienes
comunes con sus bienes y derechos de los que
nada de los dichos personas, que de las personas
por el de que se en el dicho de las personas
este año cumplido a cada uno de las personas
de las personas y de las personas, y de las personas
muito pagara cada uno de los de las personas
Cantidad de veinte mill setecientos y treinta
de cada una de las personas, y de las personas

POAMEX

uno legit sus pueraria en la Ley. que de
 obsequio, como el conueniente es, y con la
 vora que para en quantos de toda la Cantida
 de pueraria, nobles, nobles por autoriza
 zion treinta mill de ducados para los de
 camos de Berengas Plana, que considerado
 rebalos annual de quatro mil mill de
 tambien haze de nueva de sus bienes de
 para ella es. Con todo la Clavula, co
 ditiones pueras y pueras uicarias por
 pueras tan seguras de su libertad y de
 admita. No firmo. I. de uicaria. Dize
 que la admision de admision mediante la
 Carta de S. C. Inuencion pueras de
 del dno. de uicaria de uicaria quando en
 de la admision. Con todo de uicaria de
 de uicaria de uicaria de uicaria de uicaria

Leonardo de uicaria de uicaria de uicaria
 de uicaria de uicaria de uicaria de uicaria
 de uicaria de uicaria de uicaria de uicaria
 de uicaria de uicaria de uicaria de uicaria
 de uicaria de uicaria de uicaria de uicaria

Otro mes Junio de quince legos pura que ante
cede y firme =

Murillo

2

Otro En Alconchel a Ocho y nueve de del otro mes
gano dicho otro pagon y firme =

Murillo

3

Otro En Alconchel a treinta y cinco de marzo dicho otro
pagon y firme =

Murillo

4

Otro En Alconchel a primero de abril del otro año se
dio otro pagon y firme =

Murillo

5

Otro En Alconchel a dos de abril del otro año dicho
otro pagon y firme =

Murillo

6

Otro En Alconchel a tres de abril dicho otro pagon
y firme =

Murillo

7

Otro En Alconchel a quatro de abril dicho otro
pagon y firme =

Murillo

8

Otro En Alconchel a cinco de mayo

POAMEX

17
ESTREMITOS Y VARENAS
DE LA
TAYOCHO.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Se ganados, con apertur binisimo para
que constase de la misma Sabra, como
tambien a D^{no} fernando gomez Vdm^o, de
Estado y univarsigo la que tubo su su
vinda de Cumplim^{to} y de binisimo a dho
fran^{co} Dixi berat por Carta y politica, co
mo tenia Dicho gozcion Jurisdiccion su
vinto y quela Jurisdiccion Estaba yudicia
este Juzgado donde sebra echo el Ver
de la particularidad, y sin embargo
este con otra suplicatoria para que
se Cumpla la misma de que no al
gusando se entengun con los actores
Verate y en sus yudicados el Juicio en
este Juzgado, nota que el dho fran^{co}
liberal y caro qualgun fundamento
hubiese para fundar Jurisdiccion en
parte Interceden, y el Consejo como
quieren las que Interstent aprobadas



POAMEX

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO,

Así se ha formado el testimonio del auto que antecede que se sigue al Conductor y firmo =

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

y orden de la Sr. Channa Vesta de la ciudad de Barcelona y para
ante quien con pacto pueda y deba y para el dicho pido restimo
me con inscripcion de este escríto y suplicado; publicacion
de y para en caso de regesion (aprobacion) modesta por
quedo con tanto aumento de un escudo para la dha. fin
por dho. pncipales y para el dicho de su honorario y pago el
pedim^{do} o pedim^{to}; q. sean mas utiles y favorable dicho comun
y a

Yo el Sr. Juan Vitor
Cataluña

+ MSTEORINE





Delute maraucois.

SELYO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.



Dieciocho y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

En villa de zahara Encatorze dias del mes de sep. de mill setecientos y quarenta y ocho años... En el los señores Juan Viuvas Regidor decano Alcalde Actual que Exerce el presente Jurisdiccion de Alcalde ordinario y otros... En el punto de vista de lo conveniente a union de dizeion y quanto en el punto que se celebra van a las cinco y quatro de Agosto proximo pasado... y para que asi lo determine y jurisdiccion y resolucion de ella... y para que asi lo determine y jurisdiccion y resolucion de ella...

Handwritten mark or signature

donde con derecho pueda y deba. Gane Provisiões Te^{8o}
 dulas Reales, Requiriçõas, mandamientos, y otros
 despachos, q̄ presente y haga intõnas donde y quando se
 dirigieren, q̄ para cada uno y lo incidente y dependi-
 ente se le da y amplia, por este la comisiõn y poder
 q̄ tiene y la facultad de parecer en Juicio a pedir
 de mandas tachas, contradicciõ, Recusar, Sostituir
 Revocar los sostitutos y nombrar otros, y todas las
 van conforme a derecho, y ala firmeza de se poder
 y lo q̄ por virtud del fuero obrado y executado en
 Juicio o fuera del por otro Jõdico o sus sostitutos
 no se oponda esta Villa, antes bien por ella y los q̄
 sucedieren en sus empleos, lo confirmen aprobaren y
 habran por firme y valedero, como si presenten lo
 hizieren y para todo y su seguridad obligan las
 bienes propios y ventos de esta Villa y Comunha
 brados y por haber, con poder y facultad y suma-
 rion a las Justicias y Jures de su magestad y espe-
 cial alas q̄ de esta y su causas conozcan y queden co-
 nozcan acurõ fõns lo someten con renunciaciõ del
 proprio y la Ley si convenier para q̄ asi cumplim^{to}
 lo ejecuten compelen y apremien como por senten-
 cia definitiva parada Juzgada y consentida renunziã
 non las demas leyes fueros y Privilegios q̄ sean a su
 favor con la general en forma de derecho y para q̄
 tenga de todo efecto lo q̄ por este y se anteceden^{te} te-
 nen acordado mandaron q̄ se ledes y entregue adho
 Jõdico el testimonio. Otorgado q̄ necesario sea y
 lo firmaron de q̄ yo el ss, no doi fee = fran^{co} de
 vera = Thomas Bexano = Antem^o fran. Sanchez
 Doblado =

Yo el th^o fran. Sanchez Doblado es^o de su Mag^o publico del cau^o de la villa,
 do las citadas todo hizieron y saque de su original que Antem^o gano y q̄
 dar le el libro de aguridos del cau^o de la villa, en papel del sello quarto agurido
 de fiero y en el anote amulo sacado en la c^o de la villa de su otorgam^o, Parionto y ber

da deo y en fe del dho señero y firmo en dha villa de rathinas dho dha y año

Testimonio de Verdad

Juan Pizarro, Doblado

En la Villa de Zahones en Catorze dias del mes de Setiembre de mill setez.^{ta} y quarenta y ocho años ante mi el suscripto J. no de su magestad parecio matheo Reyna Sindico Diputado del cavildo y comun de dha Villa agueren de fe conozco y dize q la comision facultad y goberne y se le ha dado por los señeros Justicia y cabildo de dha Villa para q ponga y tome por el tanto la dextera de Zahones sita en esta Jurisdiccion y propia del Exmo. Sr. duque de Palacia y Carpiofuerie q parece se ha vendido en J. Fran. Montoya vez. no de la Villa de Alconoches la forma q contiene dho poder de q es copia de anterior para el efecto q en el se contiene lo sustituta y sustituta en J. Manuel Lopez Perezán Justico desta Villa para lo brevia y use del en su ausencia o enfermedad en todo y por todo como se contiene sin reserva de cosa alguna suyo conforme a derecho no deate revocado suspendido ni limitado y paxado lo brevia en forma de poder de vendido y asi lo dize otorgo y firmo ante mi J. de Navia J. no Montalvo medico Titular de dha Villa Juan Cuyado y Benito Diaz vez. no de ella de fe = Mateo Reina

Juan Pizarro, Doblado

DELEGACION DE BADAJOZ POAMEX



Este maravedi.

4

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y QVARENTA
TAY OCHO

Don Manuel Lopez Perrellin, Justo Vecino de la
 Villa de Sahún, Apoderado de dha Villa y su Com
 mun Como Contador de el poder instituido que en de
 vida forma presento ante V. en la forma que m
 mas aya lugar y barto de las protestas que el Sincio
 de dha Villa tiene deducidas en el pedimento que
 el dia ocho de el Corriente se entrego a el presente scri
 bano por Thomas Verdano de dha Villa y no se ha
 proceuido con el pretexto de no ser parte dho De
 dictor, por lo que dha Villa y Sincio otorgaron el
 dictado poder en Cua Vista deposita todo lo con
 tenido en el mencionado pedimento que en este dia se
 me ha devuelto por el presente scribano el que
 presento para que en Vista de todo se le va a el pro
 beher en Justicia admitiendolo a dha Villa y su Co
 mun el tanto de la dehera de Tamoreza por lo
 Suplico a V. se le va a aver por presentado el poder con
 el mencionado pedimento y se. Y en su Vista ad
 mitir dho tanto sin omision ni detencion y de lo con
 trario protesto todos los danos y perjuicios y juro en
 lo necesario D.^o

Don Manuel Lopez

Perrellin

Hecho y suplicado en la villa de Sahún a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y ocho años.

que por Parte del Sndico del Conuio de Baza
 nos el lugar de Tainos suplicando por el
 Manuel Lopez Castellero yro el dho lugar go
 yorizado del dho Sndico. Visto todo el lugar
 el Sr. Leonardo morano de Romayor Alcalde
 Mayor desta Villa y de dho lugar de Tainos
 mando tener desatado de la rreunion
 que por esta parte suplicando, a dho Juan de
 Montoya y Vauzel, yuca que en el termino
 de S. Marcos (dha rregalo qual Condregal qual
 de la rra y Guardana dicitat en lo qual a rregal
 y por este su auto quobese mandado y firmo
 en la villa de Monchel a quinzel
 dia de Mayo de suplicado de mill suplicado

Leonardo Morano
 de Romayor

Castellero

Juan de Montoya y Vauzel



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

Villa de Enlaveda de Monchel de Baza

84.
y año del ^{no} que sabiendo bucardo a don
Manuel Lopez Puelin ayudado del lin
dico del lugar de Hainos para hacer saber
el auto que antecede me informo haber ido
al lugar de Hainos como de por lugar de
ra que conste firme =

Muillo

En Cantabrias de Ronchel a diez y seis
del mes de mayo año del ^{no} hizo saber
el auto que antecede a don Manuel Lopez
Puelin yro ayudado del indico del lugar
de Hainos como de por lugar de =

Muillo

En Ronchel a diez y seis del mes de mayo
hizo saber a don Juan de Montoya y firme =

Muillo



POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Contra el no quietos de Ayuntamiento de esta Villa
de Vitoria de Guipuzcoa y de Montoya y de San Sebastian
de esta Villa de Lizarri y Quintana del Rey y de los otros
de la Villa de Harandam. Madecia y de Navarra
y para que conste lo firmo Leonchel y Agosto de
1718

Ponido de No.

Musillo Est. no
[Signature]

Jon OZTARON

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

TIPOGRAFIA DE EXTREMADURA

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Handwritten text in the upper middle section, including a signature and a date.

Faint, illegible handwriting in the middle section of the page.

Handwritten text in the lower middle section, including a signature.

Faint, illegible handwriting in the lower section of the page.

+

digo y ome qual Vax Vax de Vezi no dus da Villa
 mais no de alaxi fe de por la o Vra q' d'engochta en las
 magadas de xax dos d'ha de esa de ta mo xga pro fia
 de alaxi ten d' si ma se noxa ma que sa de pa la tior
 me se noxa, y de cha q' Vra d'engochta de ox den d' se
 ma d' n' fax, de mon do ya Vezi no de es da Villa
 ena re vido de dicho s, d' n' fax, en que va y en pago
 de la re se u da o Vra do xien dos y ca xax re d' de Vella
 y pa ser veado, lo fa me ex al con del reys de
 se xen Vre d' mil se fe zi en do y qu a an da y cho
 añ =

Manuel Barbosina

Jon OZVAXION

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

EXITA DE EXTREMADURA

17
ff

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Manuel Lopez Rozellm Lra. vez. de la V.ª de Tablamos en nre. de
 Mathis Acuna Smdico. Promocador del comun de vez.ª de dña. V.ª en los autos q
 digo sobre remate y ranceo de la dehesa de Lamorefo sua onterria y su jurisdic.ª de
 dña. V.ª de Tablamos digo: se me ha confesado traslado de suyo pedim.º presentado por
 Dña. Maria Ana de Solis y Cordera Muxer leg.ª de D.º Juan de Monroya de
 sel en que expone hallarse este ausente de esta V.ª y tomando su voz, y nre. segund
 por dño en semejante caso le compare, dice hallarse intelligenziada en la accion
 de remate, y ranceo por mi.º intercedido de la expresada dehesa de Lamorefo, y que sin
 embargo detenerla arrendada al dho. su marido, y otorgada C.º de obligaz.ª
 pagar la cantidad en que se le remato, y demás diligencias para la validacion de dho.
 arrendam.º y sepasada mucho tiempo, sin que por el dho. Smdico se aya intercedido la
 accion, y demanda sobre dho. ranceo, todavia en voz, y nre. del dho. su marido se ve
 suyo, y aparta del dño, que les compare a dha. dehesa, y lo renuncia bajo la condi-
 zion de que se chanzela, y declare por nula la C.º de obligaz.ª que de dho. arren-
 dam.º se origo, y la de que se le paguen de pronto heziendo, y nueva, y quanto R.º
 que constan de dos raxivos que presento, segun mas en forma contra del dho. pedim.º
 en cuya vista evagando el traslado, que del se me confizo, por auto de Perm.ª
 y quanto del conuense digo: que desde luego me allado, y estoy prompto a conu-
 nar qualquiera cantidad, que legitimam.º ayapagado, o llamado el dho. D.º

Juan de Monroya sobre el arrendam.º de la expresada dehesa, para regular
 la qual pido, se manifierten los autos, que se hizieron para el adueno de dho.
 dehesa, y la C.º original, que se origo por el dho. D.º Juan de Mon-
 roya, de la qual con mi.º autenzia se me de reintim.º de las condiciones, que por en
 se empulaxon, a que pido se halla presente Joseph Manilla Cu.º R.º y pp. vezmo de
 esta V.ª En cuya vista desde luego estoy prompto a cumplir con las dhas. condiciones, y
 apagar lo que realm.º constare haver llamado el expresado D.º Juan otorgando
 C.º de obligaz.ª, intercediendo en nre. de la que nbiere hecha, la qual
 desde luego conuengo en que se chanzela, y se enagapn ninguna, y de

ningun valor ni efecto, en consecuencia del desistim^{to} que del arriendo
de dha dehesa se ha hecho por la expresada D^{na} Maria Ana de Solis su
Muger. Y en quanto a los docientos y carozos r^{os} que constan del recib^o del
fol^o de ddo por Manuel Barboza Maestro Platero, que dize haver
recibido del dho d^{no} Juan de Monroia por la obra hecha en las majadas
de Lercos de la dha dehesa (no obstante que esta debieron quedar sin
necesidad de reparos algunos por Juan Gomez, Calado y Nimo Arzenc
tario de dha dehesa el qual es quien debe pagar lo que en el reparo de
dhas majadas se hubiere gastado) todavia estoy prompto a satisfazer lo que
legitimam^{te} en dha obra se hubiere gastado, precediendo, que por Maestro
meligones se supiere la obra que en dhas majadas se hubiere hecho, de
forma que mi animo e intencion es que en el todo quede indemnizado el dho
d^{no} Juan de Monroia, sobre que otorgare licen^{cia} de obligac^{on} en forma
de Comdas las asecuraciones, y Condiciones rezennadas, en cuya atenz^{on}

Yo d^{no} sup^{to} que haviendo por demanda al dho d^{no} Juan de Monroia en
fuerza del apartam^{to} que la expresada D^{na} Maria Ana de Solis su Mu
ger ha hecho del arrendamiento de la dha dehesa, se sirva declarar lo
que, y haver hauido lugar al rezar, y tanteo que de ella tengo mientos
mandando, que de ningun modo se inquiete al comun de Vez^{os} de dha de
de Labinos en el aprovechamiento de sus frutos, y que el dho d^{no} Juan de
Monroia ni otro algun Vez^o de esta V^{ta} pueda ni otro ducir, ni otro ducir
ganados algunos en ella y aya una buena multa, y con apercibim^{to} de que
sera prendado por la Justicia de dha V^{ta} de Labinos, las que ni otro ducir
era que ami es de Justicia que pido, y en lo rezennado suyo V^{to}.

Y no si digo que en los autos que se me han entregado, faltan los pedimentos
presentados, uno por el dho Sr. dho, y otro por mi escuip^{to}, y firmados por
el Lic^{do} Juan de Lima Abogado de los R^{os} Consejo, en los quales es
principal^{mente} fundado el d^{no} que a dho comun de Vez^{os} asiste para
rezar, y tanteo de la mencionada dehesa; Por lo que sup^{to} a d^{no} se
sirva mandar que d^{nos} pedim^{tos} se incorporen con otros autos, y la
requisitoria, que con sumision se despacharon a d^{no} por la
Justicia de la dha V^{ta} de Labinos para los efectos que aya lugar



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

De Justicia, yo el Rey, por mandado
firmo el Sr. D. Leonardo Mexero Sobornal
por Real Mayor D. Juan de Munchil
y lugar de Tainos, a Quince de Mayo de
este año de mil setecientos quarenta
y ocho.

Leonardo Mexero
Sobornal

Antonio

Juan de Munchil

Por el Rey

En la Villa de Munchil a los Diez y
ano del Rey. Yo el Rey, por mandado
firmo el Sr. D. Leonardo Mexero Sobornal

a D. Manuel Lopez Gallinero pro del lugar



POAMEX

DATA DE EXTINCION

Convenido es lo que contiene el presente
mediante las qual y otras el J. D. Proveedor
lo que correspondes en industria que fin
razon de quados fee =

J. de C.
D. Juan Torquemada

D. Manuel Lopez
Perellon
Munillo

Ante

En la Villa de Monchel a N. de Septiembre
dies del mes de sep. de mill. Seiscientos
quarenta y ocho años el J. D. Hernando
yerno de don Juan de... el... y...
uno de estos... am...
tudo y naturaleza en que se hallan...
que en atención a la... por parte del
sindico del comun...
de J. de... y la...
de... de...
de... y... su...
se halla... que...
... y...
que a... fecha y pagada al...
... de... que...
su... que...
en el... maestro a...
...



89

Comprova y Factos que se Cauzaron en el
a diez y siete de las Masadas, que estan en la
otra Dehesa de Zamora, como Comprova
dichos presentados, y el apartado que a hecho
del aprovechamiento de otra Dehesa, Mando su
Majestad, que por el presente se se quite la
y que Comprova sea vista y de un Comprova
Efectos que Mathias Reina y demas Ca
mun de los de dicho Lugar de Zamora a
quien se Comprova el Fio del banco, y aprove
chamientos de otra Dehesa, no quenen y pongan
En poder del presente se se quite, treynto
y cinco y quatro años, referidos de que se da
ra veinte para que otro, se haga en otro
a la gran. de Montoya o a la otra, y se
nada de sobe haviendo se ponga veinte en
otros Autos para que Comprova en otro, y
que por el otro, Sindico y Comprova de
la satisfacion de los de Fern. Gomez de
dichos Ventas de dicho Lugar, se otorgue la Ca
respondiente de los de otro, con todas las con
dicionas, y condiciones en que se Comprova en
de faren a este para que entienda que
dan aprovechar y aprovechar los frutos, y
demas de la otra, Dehesa de Zamora, como
se aparta executados los anteriores arrenda
mientos, para que de el se formen y a reguere
y Comprova el otro, arrendamiento, en que por
mayor satisfacion de los de luego se guarden
porque, su Majestad, interpon e su autoridad y
Judicial Decreto: Lo me he su Auto en



Escritura marañesca

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

de Juntiva a los señores, mandando y
ordenando a que se

Leonardo Moreno
Comarcal

Alcaldeme

San Carlos de Muello

Recibo de Juan de Muello y Angel
de Muello que recibí en su tenor
y turna y ganancia de los que me por
comienzo de los días que se pagaron y se
que se ha en la comunidad de las maderas
de la villa de Zamora, en la cantidad
de trescientos y diez y seis reales, a quien
se le ha de pagar en la villa de Zamora y para que
corra lo dicho

Son 334 reales

que se han de pagar



POAMEX

INRA DE EXTREMADURA

de papa a S. C. poniendo esta Carta de
su quenta y diez en la No. y Carta de Ma
clard, o en qual poder segun me combiniare
todo ello de su quenta y diez, Cuyos papas
annuales, de haz de haz los dos papas, y el
la mitad de otra Carta en el mes de Enero
de cada año, y la otra en el de marzo
para lo qual se otorga esta escriptura Contas
y quentas siguientes

Primera es Condicion que si la Guerra se seban la
con el Reino de Portugal, no a de tener guerra, ni
valedad en esta escriptura en el todo, y lo ante
sea obligado el dho. Indio a satisfacer como
y como de comun de Reinos a satisfacer como
dotes arrendadores al govierno de el Capitan
chamado a pagar de su veinte mil setecientos
y cinquenta rs. de su, y en el caso que acaua
otro accidente de guerra, se a de satisfacer
de parte de parte lo que se pidiere, se dea

Segunda es Condicion que el dho. Indio, y como de comun
de su de la haz de Tornos, como tales arren
dadores, y segun el dho. de banco que con conce
pido, en de poder en haz de su, y de su, y de
todos los sues y apobecham, de la dho. de
nosa de Tornos, de de el dho. de su, de
S. Miguel que viene de este dho. de la su, que
es quando cumple el antecio arrendado a
Juan Gomes Cabado, y a de cumplir este arren
damiento otro del dia del año que viene
de mil setecientos, y cinquenta y quatro rs.
quando por ello en cada uno de dho. setenta
de este arrendo los esquiados veinte mil
setecientos y cinquenta rs. de su, Cuya paga
a de ser en dos mitades, la una en el mes
de Enero de cada año, y la otra en el
de marzo, quando de sea la palma, que
paga de haz en el año que viene de mil setecientos
y cinquenta y quatro rs. de su, y a de ser en
dos mitades, y a de ser en

POAMEX



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y OCHO.**

80

En los dichos años, para cumplir con
 el arrendamiento, en la forma espuesta, haciendo
 las pagas a S. C. en la Corte de Madrid
 y en su poder, a mi escogencia, o de la
 persona que me sueda en mi empleo, de
 este de guerra y guerra de Indias y
 Comandante de Indias, de los dichos
 se espusieron los principales obligados a
 dicha satisfacción, y se les a de dar para su
 seguridad la Carta de pago correspondiente
 a las condiciones el que antes que dichos arren-
 dadores en su fin el arrendamiento, de otros
 tantos de otra persona de la misma, tenen-
 de quince a dos peacopas y no de ciento de
 ciento y cincuenta, tal sea por parte de
 S. C. y de otra por la de los obligados en
 esta escipienda, y Comandante de Indias para que
 en el dicho, y caso de Madrid, Decretos
 el estado en que se halla dicha persona, tal
 Casas, Capitanes y Marfadas que en ella era
 para que anexo y reconociendo de dicho
 da tapas de S. C. repetida en dicho Comandante
 quien asimismo, según la sexta Condición
 del antecedente arrendamiento, y no de lo que
 suceda en este arrendamiento, plus legem
 como se hallaren, y condición de la misma
 las ande dexar, y permanezca con tal
 que al fin de este arrendamiento, si se
 conoviere dano especial en otras personas

de que maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ademas expresado en tiempo que con solo el
deionocion que se ha de hacer, como va dicho
han de ser los expresados arrendadores o
padres a su satisfacion y pago, y de cada
nueva arrendador que entra, o a parte de ella
a satis fazer las mejoras que al tiempo
de cumplirse el arrendamiento se hallen
en las masadas de cerdos que tiene el
de heredo, Caja, Capilla, y en quanto a los
daños de los canchales, si suere diese arrend
pato, caso, forditos o no pensados. Dando
los arrendadores, han de ser responsables
apartados a la J. de S. C. y estos abren
dicho contra quien los combengay, y de van
hacerte le un dia.

Es quarta condicion, que los otros arrendadores que
han y son obligados a dar la dicha mejora la
comida, en un sitio, grande para la labranza
de todo el terreno que sea capaz para el
fin que ha de servir, y en el monte de
la casa, ni heredo de parte, por que a de
ser de un obho, de otro, arrendatarios des
montar el otro, y en su lugar el otro a Bene
ficio de S. C. y esto a de ser sin dano es
pecial en el material de la hereda de la misma.

La condicion que durante el tiempo de los
otros se ha de arrendar, no se a de la
braxa de otra, de heredo mas de dos veces que
son, las que se comen en un sitio, y otras
y si se comen de otra de lo contrario paten

pa

pa

Combeniente en dho. arrendamientos y demas
Comun, y por dho. Carta, se tiene por dho.
dehesas de mesuras, a diez de su quenta
satisfacion y pago de lo que yngratasen
dhas de mesuras, y todo lo demas que por lo
segundo, se les pida.

Ca
6,

Las Condiciones, que en el parte de los dhos
señalados en el dho. contrato, y cinquenta y siete
se en forma quedar referidos todo el dho.
y permision de todo Tenorio de Gramo, Lamo
dos, y de marcos que en dhas dehesas se con
pieren y existan, que todo esto queda a
mesuras y certidumbre de los dhos. arrendam
ientos y demas comun, los que quedan a
cada de satisfacer, y pagar a la dho. m
dad episcopal, lo que se ordena por la
orden del dho. del noveno, para el quenta
de S. E. o en dho. queda el pagar que
satisfacer todas las demas cantidades que
devan satisfacerse por dho. dho. arren
dando, segun y con las formas que hasta ahora
se ha practicado por dho. de ayuntamiento de Cor
tas de los O. de dho. lugar de Zamora para
el pago de las contribuciones que en cada
dho. año pagan a S. M. D. I. y II.

Ja

Esta condicion. el que a dho. arrendadores
y comun de O. del dho. lugar de
ellos se les a de permitir, como se les per
mite el Coate de la Carta necesaria, y
la carga de los sembrados en dha dehesa
como tambien la que necesitan para la
atencion de masadas, y sembrados se
que se a acostumbrado, pero si sucediere
avez hecho los datos para las dhas
de sembrados, a diez de su quenta
de dhas, y comun de O. de dho. lugar de

DEPARTAMENTO DE HACIENDA
MEXICO

de Taimo, la satisfacion de que se con-²³
dicare por personas inteligentes que an de
nombrarse por ambas partes, y a su favor
El Repetir de acion y dro, conbata por
unos que los ocasionaron. Y se entienda
de todo quanto por esta Person satisfic y aut
a la de S. C.

La Condicion, que de todo El Ganado que
entra a el aprovechamiento de otra, dehesa de
Ovinos de otro lugar de Taimo, an de pagar
por los dichos dehesas porciones a S. C. Es
cepto de los Chinos, que esto queda a bene-
ficio de los dichos, arrendatarios, y Comunes

La Condicion, y mejora de este arrendamiento
que los dichos, arrendatarios y Comunes de
Taimo han de ser, como son, a saber, a
fear las masas que se hallan arrendada
de otra dehesa, para las Ceras de Ganado
de Cerda, y si necesitan de aumentar algo
de nuevo, lo podran hacer dentro de los
mitos, sin que por parte de S. C. se haya
de abonar cosa alguna por esta Person, por
Cumplido que sea, este arrendamiento, que el
dicho reconocim, y satisfacion de personas
inteligentes que an de nombrarse por ambas
partes, por ambas partes, las que para esto
an de tener puen de la qual Condicion para
Declarar el valor que tiene lo qual a cada
de las partes por personas que sucedieren en
este arrendamiento, por parte de S. C.

La Condicion, de que el presente arrendamiento que
a los dichos, arrendatarios y Comunes de
de otro lugar de Taimo, se leida y tomar
en este arrendamiento, la otra dehesa de las
propias por los referidos dehesas, a todo su
riesgo y aventura que a ventura, el dicho

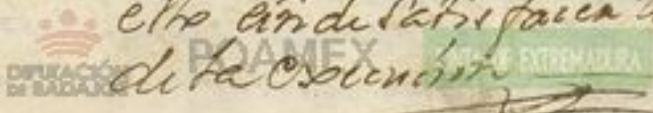


Centos maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

o de la fuerza, quando o no quando / excepto
 el de las Puercas con prafugal / que por ningun
 que queda no anda pedia, cada una de
 m desquento a legua de una puerca o de
 puerca, pues aunque por otros puerca
 dan los puerca, no se les a de a bonaz con
 alguna en las, de su ley, m mennis pa
 h puerca a las puerca las, des. En
 los puerca con a legua, p m mennis que
 las puerca que se m mennis para m mennis
 los daños de fuego o m mennis de los que
 se labren han de quedar a puerca de los
 puerca, una legua de puerca que se de puerca
 de diez Casas, pero si por el m mennis de m
 puerca con, se quemasen a legua de puerca
 a de m mennis de puerca, a m mennis de puerca
 el pagar el m mennis de m mennis que se puerca de m
 otra quemar, pero se le puerca puerca de
 no q. que puerca puerca puerca la m mennis
 puerca, contra quien lo puerca con m mennis
 m mennis, es con m mennis que los puerca
 a m mennis de puerca con m mennis de m mennis
 m mennis de puerca ande ser m mennis
 a la m mennis de puerca y a m mennis de puerca
 lo aqui m mennis de puerca con m mennis, si
 cediere o m mennis en m mennis las puerca de m
 puerca que han puerca con m mennis, de
 los a de puerca m mennis, según puerca, y puerca
 esto ande m mennis de puerca con m mennis, puerca
 de la m mennis

112



pasada en Antipiedad de Gra. Jur. e pda. Verdad
creamos todas las leyes, fueros y usos, de nros
Rey y Real de las Indias, en cuyo nombre
nosotros decimos y mandamos ante el presente
de nro. mag. de nro. Ayuntamiento, de nro. Rey
Recomendado en esta en Cabecera de nro.
de nro. Ayuntamiento quarenta y ocho años, y
otros, que por el presente se mandamos que
se pongan y pongan que no uno de nros. Reys
y señores Juan y María de la Cruz, y de nro. Rey
Juan Delgado de nro. Rey.

Alonso y nros. Juan y nros. Banckes
García
Juan y nros. de
Vesano Pedro y nros. de

Juan y nros. de
Juan y nros. de

Ante nros.
Juan y nros. de
Juan y nros. de



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

Vencia pasada en ante el Rey de Castilla
y renunciando todas las leyes, fueros, y
de sus reinos, y de las de su señoría
en cuyo favor son, con lo decisivo y obligatorio
ante el presente Rey de Castilla, y de su
señoría, de cada una de ellas en el
espet a Catana de Portugal de parte de la
sus quarenta y ocho años, y los obligantes
doctos Conozes lo firmaron, y son de parte
de Juan Man de Silva, Diego Lopez de
Juan Delgado, y de parte de

Pedro Garcia
Conde

Juan Man de Silva
Diego Lopez

Ante mi

Juan Man de Silva
Diego Lopez

miu plomo por sentencia pasada en Audiencia
de los señores jueces y promovedores de las causas
en su caso y de nro favor y para el
Cruzamiento en una copia que se dio
y se guardara ante el presente. Yo el Rey
Yo el Camarero de la Real Chancilleria
de Valladolid de Castilla de nra Señoría
quaxenta y ocho años. Los señores que
dos se conocen firmo el que en pos y por
yo que yo uno de los señores que se conocen
yoan martha de Silva. Diego Latorre,
cuya delgado D. Alvaro,
Thomas Pachon

Vicario

Yo Juan Martin
de Silva y delgado

Acordado

Yo Juan de Guzman
Dios es que



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Compañía como por sentencia pasada en que
se acordó de que se usara, y se usaron todas
las leyes, reales, y otras de que se acordó
en forma, en cuyo virtud, se le dieron
diferentes privilegios, y de los que se acordó
y el Cabildo de esta, y en ella a nombre
de octubre de mill e seiscientos quarenta
y ocho años, siendo oydor Juan Martín de
Almagro, Diego Jimenez, y Juan Delgado,
de Madrid, y lo firmamos =

por J. de D. Bernardo
D. Fernando

Yo Susilla Camacho

D. Fernando Dicedo

Juan Martín
Diego Jimenez
Juan Delgado

Ante mí

Juan de Villalobos
Dicedo

de mil setecientos quarenta y ochos años
y el presente que en fe conzco y firmo
en la villa de Logroño, a diez y siete de Mayo de
1705. Yo el Sr. Don Juan Pardo,
y Don Mateo Pardo, D.ª desta villa, y em
Christal = 15 =
Don Joseph Ranzel
de la villa



Ante mi

Don Joseph Pardo y Mutillo
Don Juan Pardo

veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



POAMEX

IBTA LE EXTREMADURA

do el que de dho. se requiere y es necesario mas
que de dho. Valer de el Sr. Leonardo Moreno
Lohmayer Alcaide, de esta dha. Especialm. para el
que en nombre de dho. sus onceso Justicia y
cabe de dho. Consejo, y representando sus propias
personas parezca en dha. de la biquena de la
caja, y ante dho. Sr. Juez Encargado de Justicia
y Contadur en cuyo Juzgado presentara los dho.
pedim. papeles y no dignos de acordar que se mencio
en hasta Consejo, fencier y acabaz, lo que pa
fueron de dha. muesta de una paxaz estau, lo
que satisfia dho. Sr. que dacia el dho. la
muy ponderante para el a bono de el may. de
dho. que paxaz de quanto acurza en esta
Dependencia qta demas que se oficia de
muy q otorgamos este poder segun dho. y sin
ninguna limitacion, ni dho. aprobando
como de dho. fuer aprobamos, y dho. quant
por dho. Sr. Juez, y se ficiere q asu dho.
y q el Sr. otorgamos q dho. y dho. de dho.
dho. Consejo en dho. forma q se exp dho. en
cuyo dho. dho. q si no dho. q dho. q dho.
de el paxaz de dho. may. q dho. q dho.
dho. de dho. de dho. q dho. q dho. q dho.
a dho. y dho. de dho. q dho. q dho. q dho.
renda de dho. q dho. q dho. q dho. q dho.
Contra la dho. dho. q dho. q dho. q dho.
de dho. Diego dho. q dho. dho. q dho.

Leonardo Moreno Manuel de Montoya
Lohmayer

Thomas Pachon Manuel Sanchez
Vigario Casado

Juan. de ex Tana
Vicente Goyz
Malpica

Joseph Complido

Antonio

Joseph Cruz Milla
Dici 1772



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Quince maravedis.



SE LLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Venta

Se pone Como Yo J. Miguel Gomez de
Soria J.º que Sord de esta d.º eligo es asi que
yo tengo y poseo por mia herencia una ma-
jada de Cerdos que se llama de sus Pa-
radores y de haman la madra de Madro
En la Pchosa del Carrizal termino de la
Vila de la higuera de Baxos que es bien
conocida, y como Queno S.º que de ella
su otro que la tiene enageno y doi en
venta de.º por suro de heredad desde
En adelante para siempre Jamas a fuerza
de talado de.º de.º para el susodicho
y quien su Causa hubiere de qual quier ma-
nera en puro y quando de.º con.º
que por ella me de y pago de.º sobre
que renuncio las leyes que de esto tratan
y de.º, no vale mas cantidad que la
Esquerada, y con que mas bulga y bulca
pueda en qualquiera manera de.º
esta y Donacion por este Contrato, para
siempre Jamas Galeoso, sobre que
renuncio las leyes del ordenamiento

Seguridad y sanidad de lo aqui contenido
 En tal manera que sea masada se sea
 Cierta y segura En todo tiempo, y si se
 lo quisiera lo Contrario, se pague la cantidad
 de unidos y todo lo demas que por razon de
 esta Venta deua subsistir a lo qual quisiera
 ser acordado por los señores del Fraco a la
 firmosa y Cumplido de lo aqui contenido
 obispo m. persona y Cónoco, segun dize lo
 dicho de Inces y Justicia y renuncian
 de leyes. En cuyo nombre, ante el obispo
 ante el presente de la mesa, y el
 ayuntamiento de esta Villa de Alconchel que
 es fra. en esta presente m. de d. de
 el mes de d. de mil se. siguientes que
 rentan ochos años; del obispo, que yo es el
 de d. se conoce lo firmo, Juan de los rios,
 Juan Martin de Olina, Manuel fernandez
 Baraiga y Joseph El Torao, y de d.

Miguel Gomez
 de Alconchel

Antem

Juan de los rios
 de d.

sacado de d. al
 delo quarto



Deiute marancois:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Benta

Separe Como no Benito Cereba y Maria Perez
mi mujer V.º que omes ierav. Cyo casuo dha conli
zenasa del Capriado mi marido q me ladio y Conzedio
Enbarrante forma para irrogar lo que aqui Securren
ya y de esta Vanda ambos Juntes deman Comun y
Cada Vno Quolun Quisierando Como Quisiera
mor las leyes y dho de la mancomunidad d' b' b' r' e' n
Excusion y demas que desto hazan irogamos que
ben demos Enagexamos y damos Enbenta Vn por
Suos de exceder de de ay En adelante para d' p' e'
lamos a D. Joseph de la Camara V.º de la V.º de la Pa
Es araber Vn excedido de Cabida de dos fanegas de
Zebada de dembra dura que tenemos En termino de
cra v.º a el nro de la Ladera de la Esperanza q
Linda Conzedido de Pedro Gordillo y Con otro
de Su.º Merced, y de lo vendemos por precio y
Quantia de Quarto Dientos xi Vn q por su nro da
y paga de Contado Sobre q Quisiera mor las
leyes de la Enaga Enano y demas q desto
narar de Charano no balex mas Cantidad

FOAMEX

Que la Copresada 2 Caso q mas balsa o bales puda
de la demana y mas Bala En qualquiera manera
que sea seazema oraria y donacion por este con
trato para D^{no} Juan Valdeoro Sobre que
Renovamos las leyes del ordenam^{to} Real para
En las Cortes de Alcalá de 1348 q se han de lo
q se compra vende d^{no} compra por mas o menos
de la mitad de d^{no} por el y los quatro años
En que se pueden y deben renovar los contratos
y de d^{no} en adelante para D^{no} Juan no
de d^{no} quitamos y apartamos del d^{no} a un
propiedad. Q^{do} se da y se da las d^{no} y acciones
M^{do} de ejecución que a d^{no} de d^{no} tenemos
la qual se damos renovamos y nos pasamos
En d^{no} Comprador y los suyos para que con
estos d^{no} lo tenga por su parte haga y d^{no}
da de el a subditos Como de Cosa suya pro
pia habida y adquirida Con Justo y derecho
título de Compra y buena fe. Como Contrato
es de que se damos la posesion q mas se conben
ga y consolo el d^{no} desta d^{no} para
para que se pasen las acciones y a mayor
abundamiento se damos poder En su fe y cau
sa propia para q se pida como Indivisa
o extra judicialmente Como 2 quando viene

149
le conviene y en el uníuán que lo aze Nos confirmamos
por Inquilinos Colonoos benedixes y precedores para
seacudir Como seacudiremos Coneste Reuuso y dño
En todo lo pto Consta Clausula del conuuto En forma
y nos obligamos ala Obiszon de quida Sanamien to
de lo aquí Conuuto En tal manera q dño Mercado
hacia Dño y Seguro En todo lo pto Consta Clausula
del Conuuto En forma y nos obligamos a que esta
libre de todo Gra bamen Dño se a de quamos y
Sipaxiere lo contrario o se lo biera Ningun pto
to y pidiere alguna Cosa Sal dremos a la bor y defen
sa de todo esto y lo requireremos a nra Cora En todo lo
Instancia a nra se de par En nra paz y quiera posesion
En de que libre y quieto de todo esto y esto a nque
nascamos Dñados ni llamados de he bizon Cuyo
dño Reunualamos y nro lo cumpliremos sepa da
remos la Cora. He bida y las mejoras q huiere
Todo lo demas q por Vison desta benta debamos
Satis fazer. a lo qual queremos se a pre miados por
los medior del dño; y para que asi lo cumpliremos La
brems por firme obligamos nuestas personas y
bienes habidos. y por a ber Segun derecho poderio
de Jueces y Justicia y Reunualacion de leyes: he
Yo la dña Maria Perez Reunualo Chremedio y



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Leyes del beleyano Emperador Juuiano Sena
Consulto nuevas Costituciones leyes de Toro de
Madrid y punda y demas q Son ofueren del
fabor de las Mugger lasquales por ser Sabidora
de sus efectos Encunzio para q no me balsea ni aplo
beche Entre Cas, Auro por Dios La Vna
Cruz Segun dno de aber por fime con Escritas
Y no a ni benia Contra Surenor y forma por
midore y demas derechas y si lo huere que
no no ser oida antes a Escuida y esto Solas
penas del perjurio y de que brantadora de la
Whyon Catholica del Juram. Encuyo
testimonio aidi lo dezimos Torro años a
re El presente es. no de S. M. p. y del
Cabildo de esta de Monch. q es fha en ella
En a benta de Indias del mes de Dic de
Seccientos. Quarenta y ocho años
omparates q lo Escrituro dos fce
no co no fumaen por no saber fime

COPIACION DE BACAROT

POAMEX

LIBROS DE BACAROT

42

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Lo año Viego vno de lo resido. que lo
hicieron Su Comencz fran^{co} Xauier
Antonio Diaz U. de la dha^a

Juan X. Perez

Antonio

Sancho diaz

Juan Perez
Antonio
Antonio

Sancho diaz
Antonio



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

412

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFFICE OF THE GOVERNOR
SAN JUAN, P.R.
JANUARY 10, 1900



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, with some words like 'Señor' and 'Deseo' visible.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Acto de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

Yo Joseph Garcia Munillo Escribano Real de sumaria de la

Alcaldia de Badajoz de la Real Audiencia de Sevilla como este es.

Se comparecieron a Junta y de se fowar y para que conste lo

que se firmo en el Real Cabildo de Badajoz de la Real Audiencia de Sevilla

el día de Agosto de noventa y ocho años.

[Signature]  *[Signature]* *[Signature]*

[Signature]
[Signature]

[Signature]

ESTADO DE GUAYMAS

ESTADO DE GUAYMAS
MAYOR DIGNIDAD
SECRETARÍA DE GUAYMAS
TAYOCHO.



[Faint, illegible handwritten text]



[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

fuese a la casa como lo Barrio y
 Sanchez Maldeca tutor y Curador de papel
 y de Oficina de Benito Xaramillo, Heredero
 de don Juan Benito Sanchez Xaramillo, y el
 ygles Difunto Cura y Don Alvaro Lopez del
 ca. y de la Curia de San Pedro de Alcantara
 chel, Cura de los tiempos aceptados, y me fuesen
 Jueces el Cura y el difunto de esta
 etna. y de lo que el difunto Benito Xaramillo
 fuesen como Mayor de Catorce años, y otros que
 fuesen de esta etna, y Jueces, que era mayor
 de diez y siete años, y otros que fuesen de esta
 Actual de esta Curia de San Pedro de Alcantara
 del Sr. Benito y de Juan Pablo de la Cruz y de
 contra los herederos del difunto Benito
 Xaramillo y de lo que dice ellos y los Jueces
 nes del difunto Cura Difunto se convenga
 y pagasen las Casas de San Pedro de Alcantara
 y otras, y otras antiguas de ellas, y otras
 de las Casas de San Pedro de Alcantara, y otras
 y que por intermedios se fuesen otros y de
 papeles, y por lo que se impusiere lo que se
 se pudiese contra los herederos de
 de lo de todo, y el embargo, y venta de
 y otros, hasta que se efectuase el pago; de
 qual visto por ellos, en la primera ra-
 tacion se hallaron en el pago de los
 como Curador de San Pedro de Alcantara

vederos Leyendo Cada Uno a su parte
Segun su Merced, Lenta Segunda Fun-
cion de Reparo, por el tiempo que
que sabe Se ha meyo tanto por el Tercer
de Coud de otro. Autos para que dentro
de diez dias aprometase Cada Uno im-
pliduz etta Cantidad, y no haciendo lo
dentro del termino a signada Se ha
cedera a la Execucion de etta, Penda
Amendos Visto etto, Herederos Se dha
gazon a pagar a Larrabal, por lo que
Leta de no Cumplir con lo mandado, Se
Despacho Mprimario, de Execucion Condena
Todos los herederos y Cada Uno en solidum
Liendo Uno de etto el etto, Lendo
xamilla Se transa Execucion en su
soma y bienes del difunto, Entre los quales
Se Jindigonelos Suertes de bienes dha
Lena para el pago de un mill quatro
cientos noventa y dos rs, que secazon
para el etto, Lendo Xamilla a Lona
Lar; La una al tomo de la Plencia en
Seiscientos rs, de lo que finca por la parte
de arriba con suerte de Manuel Sanchez
Gata, y por la parte de abajo con suerte
Joseph Rodriguez Lafarito V. de al
de Xeros de los Camos, y descazona por
el etto con el Camos de Taboay y

El otro lado con el camino nuevo de la Higuera,
y la otra al sitio del Tazoso
todo firmes y Jurisdicción de esta, la que
se remato en Setecientos y Cinquenta años,
y que es de treinta ft, en sembradura
y tiene dentro un Cercado que le sirve
Linda, y por la misma parte linda con
Hera del Vinento de D. Diego Yangel
Difunto, y suerte del Santissimo, y que la
Cezada linda con suerte de la Leche, y el
tano, y otra de Narconcelos, otra de Francisco
Chiberos, y un Cercado de D. Manuel de
Montoya Can. del Orden de Santiago
que esta en lo alto del Tazoso, y por el
lado hacia el camino de Villanueva, linda
con suerte y Cercado del Concejo de esta
Villa, y con Cercado, y quaton de D. Raphael
el Yangel Difunto; E aun que la cantidad
de estas dos Suertes, no alcanza a el pa
pe de el diezmo, por un et otro tanto se
reemplaza, con el importe de las Cotas
de los Autos de otros efectos que se
vienden al dho. Benito Xaramillo en
y as dos heras fueron rematadas en
Francisco Mendez Orente de un

notificá que D. Diego Sánchez el Arzobispo que antecede
D. Diego Carbajal, heredero de D. Benito Xaramillo,
y se aparezca de su efecto, y de ser en persona
del feo = Delgado =

notificá Inconveniente de notificá que a Diego Mendez Can-
panon como heredero, y se aparezca de su efec-
to, y de ser en persona del feo = Delgado =

notificá Diego a D. Diego Mendez Canpanon como heredero
y se aparezca en persona del feo = Delgado =
notificá Diego a Bartolome Masferrer tutor de
D. Benito Xaramillo, y de ser en persona del feo =
Delgado =

notificá Diego a Cristobal Carbajal heredero, y de ser
en persona del feo = Delgado =

notificá Diego a Diego Compañia heredero, y de ser
en persona del feo = Delgado =

Letitiorum D. Tomas Diosdado Caballero Cruz Arzobispo de
Vilva de Alconchel Arzobispo, como Jefe de
Varios Autos contra los herederos de D. Benito Xaramillo
D. Benito Sanchez Xaramillo, y de ser en persona
que por quanto se ha cumplido el término que
le asigna para el pago de la cantidad que de
Autos de esta de esta pagar, y no cumplido hecho,
puedo serme para su juicio en su detención
suplicas a D. Diego de Sierra Arzobispo para el efecto
de la vía executiva para su deudos efecto lo
mo esta mandado por el Sr. Arzobispo que en
el de su noticia que pide y suplica con D. N.
D. Diego Diosdado Caballero

Por la presente, se impuso contra los Autos de
el mandamiento de ejecución, que esta parte
pide, para que se pague, se impuso el año
de 1705 R. a quatuorcento de los D. N. P.ues Sec.

POAMEY
punto de D. N. P.ues Sec. el Sr. D. Joseph

de mill e tres cientos quarenta y siete años = Juan
Jomez Guenacho = Por mandado de Su Magestad
Juan Martin de Sotomayor Delgado =

Auto) En la Villa de Alanchet en diez dias del mes de
Noviembre año de mill e tres cientos quarenta y
siete en virtud del Sr. Juez de pm, en estos autos
Ayudando visto en el auto, y que para el de los
herederos se ha porido de los bienes de su parte,
lo que a para uno tocapanza, y se corresponde
segun la experiencia para otros mill e ciento y
veinte, y veinte y siete, de los que esto lo que
que compran las tasaciones hechas de estos
los en las Casas Caídas, Cercados, y m. de y de
que consta de ellos, y de las otras Casadas, y
y de el auto que se les a hecho Sane a cada
uno, de cada uno, y que estan prompts a ser
en el auto que manda en virtud, se ha de
la execucion por a otras sin embargo de que
seguir siempre que sea necesario; y que por el
de veinte notario se haga el reparto entre los
herederos a correspondencia de su herencia abona
se execute en la antecedente y primera parte
de Casas parmpales, y otros, se les haga Sane
a cada uno lo que se corresponde, para que se
en poder de Rodrigo Sanchez de los rios
han de los parmpales de la Villa a quien en
virtud nombra por depositario de los Caudales
a el que se le traza Sane, para que se acepte
en el auto otorgue deposito en forma, y que
no en el que para algunos sin embargo de
pues de su madre, y se les notifica y para
sane a otros, herederos, que no herederos,
y otros, y para hechas el deposito de
y otros, y para de diez a quince dias que

POAMEX

se asignan la Reconquista en la Escombro como
Esta mandado, contra el que yo Cumpliere
y sea este su auto que lo conozco, mandado
Hago doi fe. e firmos Tomas Menacho
Arzobispo Juan Martin de Silva y Delgado no
famos Apostolicos

En quince dias del mes de Noviembre a diez y
ocho el reparto de unate bicado a Diego Mendez
Campanon, Diego Carbajal, y Christoval Carbajal,
Herederos, quinientos Cabaxa un, y diez mas,
del yno a cada uno en que entran las otras,
y a Diego Clemente, Seiscientos treinta y ocho
un, y diez mas, otros Veinte y dos mas, y a
Enio Mendez Campanon, y a Benito Xaramillo,
al primero Un mill Seiscientos treinta y ocho
un, y ocho mas, y al segundo Un mill qua-
trocientos noventa y dos un, y ocho mas, y las
Haciendas Santa a d Bartolome Malpica su
Cuzador, como al Depositario de que doi fe auu-
sido en sus personas e Delgado

En conformidad se me dio a Pedro Sanchez
trecho, y otros lo acepto, y que luego que este en
Lodex y para el reparto en forma, yo firmo
doi fe. e firmos Pedro Sanchez de Silva y Delgado
En diez y nueve de este mes y año en que yo
en orden de Pedro Sanchez Depositario, Diego
Mendez Campanon heredero los quinientos y
Cabaxa un, y diez mas, y que se tocan con
el reparto, y se entran de que doi fe y
En otro dia, Diego Carbajal entre y por su
Lodex del Depositario los quinientos Cabaxa un,
y diez mas, y las haciendas de ellos doi fe. e
Delgado

podex Cumplido de Colonoarias los dchos. Con
mil trecentos y cinquenta rrs. de oro que
apagado por otras Indias las labores, y
aumentos que se hubieren hecho, y los Daños
y Costas que se hicieren, y el mas Catolico
adquiriendo con el tiempo; y para ello se
may. Si aqui hubiere la quitacion, y esta es
la septima nueva Execucion de Catolico assepa
do, et oia que llegare el Caso de fealdos; se
nos execute con todo el furor, que ni en
en que lo desfavoremos, y sin otra mudanza de
que se se huanque con que de dcho se requiriere
el parato de obligarnos a personas, y de modo
en el dho Benito Diaz mi llo arduo y para
y damos poder a las Justicias de dho. de lo que
dhan y olean concurran a dho. y qualquiera
ellos para que nos apremien como pta senten
de pasado en Anteposid de Cosa, y en dho.
pa por dho. con dho. dho. y en dho. dho.
y fueren de puntos como se trata del dho. dho.
framed. Dho. et dho. Benito Diaz mi llo
nos menor de dho. dho. dho. dho. dho.
de Catolico dho. dho. dho. dho. dho.
Una Señal de Cruz de oro o por dho. dho.
que otorgo por mi menoridad, y dho. dho.
que me comete, y el dho. Benito dho.
facion en dho. dho. dho. dho. dho.
cion de este dho. dho. dho. dho. dho.
ya Conceder y dho. que dho. dho. dho.
Conceda, no sea de el dho. de dho. dho.
go testamento, asi lo dho. dho. dho.
En esta Villa de dho. dho. dho. dho.
nuevo dho. dho. dho. dho. dho.
mil trecentos e quatro y ocho años
en dho. dho. dho. dho. dho.
Christoval Colon, y Juan Hernandez

... de ...
... de ...
... de ... Ba

Inixaxamil

...
...
me Malsica

Ante me

Juan Martin
...
...

En trece de Noviembre de
1728. de ...
...

J. Del...

1710

1710

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA



POAMEX

ARCA DE EXTRANJERIA